



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0742-447632020

Guadalajara de Buga, 06 de noviembre de 2020

Señores:

INGENIO LA CABAÑA

Calle 23 NORTE 4N – 50 piso 9

Cali, Valle del Cauca

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO DE LA RESOLUCIÓN 0740 No. 0742-0000660 DEL 14 DE AGOSTO DE 2020.

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la Dar Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), realiza la siguiente Notificación por Aviso, en los términos que a continuación se enuncian:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Expediente	0742-039-005-001-2016
Actos administrativos que se notifican	RESOLUCIÓN 0740 No. 0742-0000660 DE 2020 "POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"
Fecha de los actos administrativos	14/08/2020
Autoridad que lo expidió	DAR CENTRO SUR DE LA CVC.
Recurso que procede	Reposición ante la Dirección Ambiental Regional Centro Sur Apelación ante el Director General de la CVC
Plazo para presentar recurso	10 días hábiles

INSTITUTO DE PISCICULTURA
BUGA, VALLE DEL CAUCA
TELÉFONO: 2379510
LÍNEA VERDE: 018000933093
atencionalusuario@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co

Página 1 de 2

VERSIÓN: 09 – Fecha de aplicación: 2019/01/21

CÓD: FT.0710.02



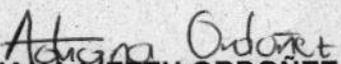
Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0742-447632020

El presente aviso será publicado por cinco (5) días en la página web de la CVC y en un lugar público de la entidad. Esta notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al del retiro del aviso en la página CVC.

Adjunto se remite copia íntegra del Administrativo en ciento sesenta y dos (162) páginas.

Cordialmente,


ADRIANA LIZETH ORDÓÑEZ BECERRA
Técnico Administrativo Dar Centro Sur

Anexos: 162 páginas

Proyectó y elaboró: Adriana Ordoñez – Técnico Administrativo
Revisó: Edna Piedad Villota Gómez –P.E.- Apoyo Jurídico DAR Centro Sur

Archívese en: 0742-039-005-001-2016

FECHA DE FIJACIÓN

FECHA DE DESFIJACIÓN

INSTITUTO DE PISCICULTURA
BUGA, VALLE DEL CAUCA
TELÉFONO: 2379510
LÍNEA VERDE: 018000933093
atencionalusuario@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co

Página 2 de 2

VERSIÓN: 09 – Fecha de aplicación: 2019/01/21

CÓD: FT.0710.02

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 0000660 DE 2020

(14 de agosto de 2020)

**“POR LA CUAL SE DECIDE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA –CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 357 de 1997, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD No. 105 de 2015 y CD-072 de 2016 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

I. DE LA COMPETENCIA.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales entre otras prerrogativas.

Que, la voluntad legislativa, al proferir el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el *“Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social”*

Que mientras que la voluntad del Constituyente, en los artículos 8 (superior), impone un derecho y un deber el cuidado del mismo a todos los habitantes del territorio, en sus artículos 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, dispone el manejo de los recursos Naturales en cabeza del Estado, quien debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales a fin de garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como el derecho deber para la comunidad de su conservación, en cumplimiento de los mandatos del artículo 2 Superior.

Que el numeral 7º del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, reglamenta la creación y funcionamiento de las Corporaciones autónomas regionales, y en desarrollo normativo fue expedida la Ley 99 de 1993, la que en su artículo 33, crea la

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 0000660 DE 2020
(14 de agosto de 2020)

**"POR LA CUAL SE DECIDE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES"**

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA –CVC como autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA.

Que, de conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el CONSEJO DIRECTIVO del ente Corporado, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, para adelantar, tramitar y resolver de fondo, los procesos administrativos sancionatorios en el área de su jurisdicción.

Que queda de esta manera radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el presente proceso administrativo sancionatorio ambiental.

II. DE LA JURISDICCIÓN.

Que mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, "Por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regionales y se adoptan otras determinaciones", esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca –CVC, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

"1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SBALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SBALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco".



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 0000660 DE 2020

(14 de agosto de 2020)

**“POR LA CUAL SE DECIDE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

Que el asunto puesto a estudio, se trata de la construcción de un dique en 2.140 metros lineales, movimiento de 86.700 metros cúbicos de tierra, taponamiento del caño Nuevo en longitud de 150 metros, y obras en el canal artificial de 1.305 metros lineales, todas estas realizadas en el Predio Rancho Grande, ubicado en la vereda el Porvenir, la zona de influencia del Distrito Regional de Manejo Integrado – DRMI Laguna de Sonso, área de jurisdicción de la UNIDAD DE GESTIÓN DE GUADALAJARA –SAN PEDRO, por lo que se procede con su estudio para resolver de fondo.

**III. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL -MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO
DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Que el artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados y precisamente sobre la imposición de sanciones el desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión”¹.

Que, en el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”

¹ De Palma del Teso Ángeles. El principio de culpabilidad en el derecho administrativo sancionador. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 0000660 DE 2020
(14 de agosto de 2020)

**“POR LA CUAL SE DECIDE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

Que la Ley 99 de 1993, creó el Ministerio del Medio Ambiente, como el encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y organizó el Sistema Nacional Ambiental, SINA, normas ambientales que se encuentran vigentes y le son aplicables a la presente actuación. Disposiciones de orden público que no pueden ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares. (Art. 107)

Que mediante la Ley 357 del 21 de enero de 1997, el Congreso de la República de Colombia aprobó la *"Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas"*, suscrita en Ramsar el 2 de febrero de 1971, la cual fue declarada exequible mediante Sentencia C- 582/97.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, compiló y racionalizó las normas de carácter reglamentario que rigen al sector Ambiente.

Que mediante el Decreto 251 del 14 de febrero de 2017, *"Por el cual se adiciona una sección al Decreto 1076 de 2015, con el fin de designar el Complejo de Humedales del Alto Rio Cauca Asociado a la laguna de Sonso para ser incluido en la lista de Humedales de Importancia Internacional RAMSAR, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 357 de 1997"*, se designó a la Laguna de Sonso como sitio RAMSAR.

Que por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala *"los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes"* del que le son aplicables los principios y procedimiento.

Que la 1333 del 21 de julio de 2009 *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"*, es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, reglamentada por el Decreto 1076 de 2015, al establecer en él los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, en suma, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 0000660 DE 2020

(14 de agosto de 2020)

**“POR LA CUAL SE DECIDE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

Que además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional e internacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental en el Departamento del Valle, vigente a la fecha de los hechos.

IV. DE LA CADUCIDAD.

Que conforme al artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, *“La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años, de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción ambiental. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo”*.

Que tal y como se indicó en el auto por el cual se apertura el proceso administrativo sancionatorio ambiental, los hechos datan entre el 13 de diciembre de 2015 y el 13 de mayo de 2016, por lo que se toma esa última fecha, para señalar a este momento procesal, se tiene que no han transcurrido los veinte años de que trata la norma, por lo tanto, esta decisión administrativa a adoptar, se encuentra dentro de los términos legales.

**V. DE LA IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS PRESUNTOS
INFRACTORES**

De conformidad la actuación los presuntos infractores ambientales son:

Nombre	Documento de identificación	Calidad en que obra en el proceso
OSCAR HUMBERTO MEJIA IBAÑEZ	C.C. 79.146.973	Propietario Predio Rancho Grande
YOLANDA MEJIA IBAÑEZ	C.C. 39.682.049	Propietario Predio Rancho Grande
JORGE ENRIQUE MEJIA IBAÑEZ	C.C. 79.157.563	Propietario Predio Rancho Grande
GERMAN MEJIA IBAÑEZ	C.C. 80.407.161	Propietario Predio Rancho Grande
MARTHA STÉLLA MEJIA IBAÑEZ	C.C. 39.776.617	Propietario Predio Rancho Grande
ALVARO MEJIA IBAÑEZ	C.C. 79.154.399	Propietario Predio Rancho Grande



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 0000660 DE 2020

(14 de agosto de 2020)

**“POR LA CUAL SE DECIDE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

BENJAMIN ANTONIO ALZATE RIOS	C.C.16.368.333	Arrendatario Predio Rancho Grande
JUAN MIGUEL MARQUEZ LOPEZ	C.C. 76.044.551	
AGROINDUSTRIAS EL CAUCA,	Nit. 900.150.942	
INGENIO LA CABAÑA S.A.,	Nit. 891.501.133.	

VI. ANTECEDENTES.

Que se tiene conocimiento que personal adscrito a la CORPORACIÓN AUTOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC, de la DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR, para el 13 de diciembre de 2015, en labores de control y seguimiento en la vereda el Porvenir – Buga, en el predio Rancho Grande evidenciaron presencia de maquinaria pesada, realizando obras al parecer sin permiso de la autoridad competente por lo que emitieron orden de suspensión de actividades.

Que, para el 23 de diciembre de 2015, fue recibida en la plataforma electrónica de la Corporación, denuncia anónima que da cuenta de obras realizadas en el predio Rancho Grande, vereda el Porvenir, Municipio de Buga, señalando afectaciones al medio ambiente entre otros.

Que con Resolución 0740-000011 del 19 de enero de 2016, el ente Corporado por medio de la DAR CENTRO SUR, ordenó la suspensión de actividades y obras realizadas en el predio Rancho Grande.

Que mediante Resolución 0740 Nro. 000062 del 4 de febrero de 2016, se decretó las medidas para el restablecimiento de las condiciones hidráulicas de la Laguna de Sonso en prevención de desastres, la que ordenó la demolición de las obras realizadas en el predio Rancho Grande.

Que se tiene acreditado las actividades de restauración consistentes en demolición de 2.140 metros lineales de dique, movimiento de 86.700 metros cúbicos de tierra, destaponamiento del caño Nuevo en longitud de 150 metros, y taponamiento del canal artificial de 1.305 metros lineales (folio 301)

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 0000660 DE 2020

(14 de agosto de 2020)

**“POR LA CUAL SE DECIDE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

Que con Resolución 0740- Nro.00066 del 8 de febrero de 2016, fue iniciado el proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra de los propietarios del predio, el arrendatario y en forma posterior, fueron vinculadas otras personas.

Que a este momento procesal se ha de resolver de fondo la actuación administrativa, sin que se observe causal alguna de nulidad que deba ser subsanada, como tampoco hay petición de las partes en ese sentido, que se deba resolver.

VII. DEL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

En labores de recorrido y control de personal de la CVC, acudió al corregimiento EL PORVENIR, y en el predio RANCHO GRANDE, evidenció labores de obra, por lo que fue emitido el INFORME DE VISITA O ACTIVIDAD del 13 de diciembre de 2015², y expedido el formato de CONTROL DE VISITAS Nro. 023235³, en donde se impone la medida preventiva consistente en la suspensión de actividades.

Ya para el 15 de diciembre de 2015, hay nueva visita de control y seguimiento.

Ya para el 22 de diciembre de 2015, a la plataforma electrónica institucional de CVC, llegó denuncia anónima, bajo el radicado Nro. 67453, en la que manifiesta⁴

Mediante este oficio, quiero denunciar algunas irregularidades que se están haciendo en el área amortiguadora de distrito regional de manejo integrado reserva natural laguna de sonso, pues, los propietarios de la finca Rancho Grande y la finca la Miel, están haciendo dique y obras de adecuación de terrenos para sembrar caña de azúcar, entorpeciendo las obras de recuperación hidráulica.(...) hago un llamado de ALERTA, PRONTA RESPUESTA Y VERIFICACION EN CAMPO POR PARTE DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL Y LA AUTORIDAD COMPETENTE, POR FAVOR RECUERDE QUE ESTE ES EL ECOSISTEMA MAS IMPORTANTE DEL SUROCCIDENTE COLOMBIANO y no podemos demás pasar por alto estos hechos.....”

Obra INFORME DE VISTA del 8 de enero de 2016⁵ y del 13 de enero de 2016⁶, así también obra CONCEPTO TÉCNICO AMBIENTAL, del 13 de enero de 2016⁷, que informa sobre la continuidad de las actividades de adecuación de terrenos, conformación de dique, excavación de canales en el predio Rancho Grande.

² Folio 4-5

³ Folio 6 - 7

⁴ Folio 1 - 2

⁵ Folio 10-12

⁶ Folio 15-16

⁷ Folio 17- 28

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 0000660 DE 2020
(14 de agosto de 2020)

**“POR LA CUAL SE DECIDE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

Mediante Resolución 0740-00011 del 19 de enero de 2016, “*Por la cual se impone una medida preventiva de suspensión de actividades*”⁸, fue decretada la medida preventiva, consistente en la suspensión de actividades que se realizan en el predio Rancho Grande, La Isla o Bella Vista, ubicado frente a las instalaciones del Centro de Educación Ambiental Buitre de Ciénaga y las áreas colindantes a la Laguna de Sonso, ubicada en el Municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca., visible a (Folios 29 al 32)

Obra Concepto técnico referente a proceso sancionatorio ambiental por intervenciones en el área de influencia del Distrito Regional de Manejo integrado DRMI Laguna de Sonso, del 2 de febrero de 2016⁹.

A partir del folio 269 con fecha 22 de enero de 2016, obra el CONCEPTO COMPLEMENTARIO al rendido el 13 de enero de 2016¹⁰

Con Resolución 0740-0742-00062 del 4 de febrero de 2016, “*Por la cual se ordenan medidas para el restablecimiento de las condiciones hidráulicas de la laguna de Sonso en la intervención de desastres y se toman otras decisiones*”¹¹

Mediante Resolución 0740 Nro. 000066 del 8 de febrero de 2016, “*Por la cual se ordenó el inicio de un procedimiento sancionatorio y se formulan cargos a un presunto infractor*”,¹² se apertura y formula en contra de los propietarios del predio OSCAR HUMBERTO MEJIA IBAÑEZ, YOLANDA MEJIA IBAÑEZ, JORGE ENRIQUE MEJIA IBAÑEZ, GERMAN MEJIA IBAÑEZ. MARTHA STELLA MEJIA IBAÑEZ, ALVARO MEJIA IBAÑEZ, dada la situación de flagrancia.

Entre los folios 122 al 142, y 153 y 159 obra escrito de reposición, subsidio apelación y luego de queja en contra de la Resolución que apertura el proceso, y obra la Resolución 0740 Nro. 000062 del 4 de febrero de 2016¹³, resolviendo la petición. En idéntico sentido obra el recurso propuesto por el arrendatario del predio visible a folio 160- 183 y 194-197 del expediente del que ya se tiene resuelto.

El ACTA DE ENTREGA DE OBRAS DE RECUPERACIÓN LAGUNA DE SONSO, suscrita entre el Director general de la CVC y el Brigadier General, comandante de

⁸ Folio 29 - 32

⁹ Folio 56-57

¹⁰ Folio 269 a 271

¹¹ Folio 58- 83

¹² Folio 99- 105

¹³ folio 149- 152

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 0000660 DE 2020

(14 de agosto de 2020)

**“POR LA CUAL SE DECIDE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

la Tercera Brigada del Ejército Nacional con sede en Cali, del 13 de mayo de 2016¹⁴, con la que da cumplimiento a lo ordenado en la Resolución 0740 No. 0742-000062-2016 del 04/02/2016 “*por medio de la cual se ordenan medidas para el restablecimiento de las condiciones hidráulicas de la Laguna de Sonso en la prevención de desastres y se toman otras decisiones*”, mediante acta de entrega de obras de recuperación Laguna de Sonso.

Mediante auto del 19 de mayo de 2016, se ordenó la vinculación al proceso administrativo sancionatorio ambiental y se notificó de los cargos a BENJAMIN ANTONIO ALZATE RIOS; en calidad de arrendatario del predio¹⁵ quien, en escrito del 14 de julio de 2016, presenta los descargos¹⁶

Para el 18 de mayo de 2016, en el radicado 334742016, JORGE ENRIQUE MEJIA IBAÑEZ, extiende poder y en escrito del 20 de mayo de 2016, el apoderado de JORGE MEJIA IBAÑEZ, presenta incidente de nulidad¹⁷. Y aporta contrato de arrendamiento visible a folio 222 a 228 suscrito entre JORGE ENRIQUE MEJIA IBAÑEZ y BENJAMIN ANTONIO ALZATE RIOS.

Con auto del 5 de diciembre de 2017, se apertura periodo probatorio¹⁸ y para el 21 de febrero de 2018, se emitió Resolución 070-0742-000188 de 2018, “*Por la cual se subsana unas actuaciones administrativas y se dictan otras disposiciones*”¹⁹

A folio 305 se arrima al expediente documento con apariencia de un correo electrónico, remitido al correo electrónico de Corporación, del que se lee: *de: Juan Manuel Márquez, del 7 de enero de 2017 dirigido a Tomas Llano, Copia a Juan Cristóbal Romero, asunto, avance en el predio rancho grade Buga*²⁰.

Obra auto de indagación preliminar de fecha 7 de junio de 2016, en la que se vincula en forma preliminar a JUAN MIGUEL MÁRQUEZ, TOMAS LLANO Y JUAN CRISTOBAL ROMERO, visible en folios 306 a 307.

Con auto del 29 de julio de 2016, se vinculó al proceso sancionatorio administrativo se formuló cargos en contra de JUAN MIGUEL MÁRQUEZ LÓPEZ, INGENIO LA CABAÑA S.A., AGROINDUSTRIAS DEL CAUCA SA (folio 314- 319). Los descargos

¹⁴ Folio 200-201

¹⁵ Folio 207 a 213

¹⁶ Folio 241- 263

¹⁷ Folio 214- 218

¹⁸ Folio 274- 276

¹⁹ Folio 283 a 285

²⁰ Folio 305

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 0000660 DE 2020
(14 de agosto de 2020)

**“POR LA CUAL SE DECIDE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

encuentran relacionados así JUAN MIGUEL MÁRQUEZ LÓPEZ (folio 346 a 363), INGENIO LA CABAÑA S.A., (folios 365 a 391), y AGROINDUSTRIAS DEL CAUCA S.A. (folio 377 a 391).

OSCAR HUMBERTO MEJIA IBAÑEZ, YOLANDA MEJIA IBAÑEZ, JORGE ENRIQUE MEJIA IBAÑEZ, GERMAN MEJIA IBAÑEZ, MARTHA STELLA MEJIA IBAÑEZ, ALVARO MEJIA IBAÑEZ, propietarios del Predio Rancho Grande, en escrito del 26 de marzo de 2018, medio de apoderado presentan los descargos²¹

Para el 11 de enero de 2018, obra informe de visita, visible a folio 431 a 437.

Mediante auto del 8 de abril de 2019, se ordena subsanar las actuaciones²²,

Con escrito 15 de julio de 2019, AGROINDUSTRIAS DEL CAUCA SA, presenta sus descargos por medio de apoderado visible a folio 571 a 582.

En escrito del 19 de julio de 2019, OSCAR HUMBERTO MEJIA IBAÑEZ, YOLANDA MEJIA IBAÑEZ, GERMAN MEJIA IBAÑEZ, MARTHA STELLA MEJIA IBAÑEZ, ALVARO MEJIA IBAÑEZ, presentan los descargos.²³

En auto del 26 de julio de 2019, visible a folios 590 a 593, se reconoce personería adjetiva a los apoderados y ordenó una prueba documental a la Notaría de Armenia y ya para el 2 de agosto de 2019, se reconoce personería adjetiva en favor del apoderado de ALVARO MEJIA IBAÑEZ, y YOLANDA MEJIA IBAÑEZ (Folio 640 A 642)

Con Auto del 29 de octubre de 2019, fue aperturado el periodo probatorio, del que se encuentra a la fecha agotado. Folios 650 y siguientes.

Con auto del 20 de febrero de 2020, se decretó el cierre de la investigación y se corrió traslado a las partes para las alegaciones de fondo. (Folio 740). Las partes guardaron silencio.

Mediante Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, fue ordenado el aislamiento preventivo obligatorio para todos los habitantes de Colombia, desde 25 de marzo de 2020, con la ocasión a la expedición del Decreto 417 del 17 de marzo del 2020, se

²¹ Folio 429-430

²² Folio 469 a 479

²³ Folio 584- 589

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 0000660 DE 2020

(14 de agosto de 2020)

**“POR LA CUAL SE DECIDE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional, con ocasión a situación sanitaria del COVID 19, hecho que persiste a este momento procesal.

Conforme las anotaciones anteriores, se tiene que las etapas previstas en la Ley 1333 de 2009, se encuentran agotadas, por lo tanto, el debido proceso como garantía constitucional se tiene satisfecha. Con todo, se tiene que los presuntos responsables fueron debidamente notificados, escuchados en descargos y reconocida la personería adjetiva a sus apoderados.

Así mismo se ha de señalar que agotadas las etapas procesales descritas en la Ley 1333 de 2009 y la Ley 1437 de 2011²⁴, no encuentra vicio de nulidad a corregir, como tampoco obra solicitud de las partes en ese sentido.

A la fecha se cuenta con informe técnico de Calificación de la falta y sanción a imponer, así como el concepto técnico que refiere sobre los costos de la demolición de la obra, por lo que es del caso resolver de fondo la actuación administrativa ambiental.

VIII. DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS PROFERIDOS.

Para el 15 de diciembre de 2015, obra la FORMATO DE CONTROL DE VISITA, Nro. 023235, visible a folio 5 del expediente, señala la orden de suspensión de actividades así:

DAR CENTRO SUR	MUNICIPIO: BUGA
VEREDA O CORREGIMIENTO EL PORVENIR	PREDIO: RANCHO GRANDE
FUNCIONARIO ADOLFO Y EFRAIN	
OBJETO DE LA VISITA	
RECORRIDO DE CONTROL Y SEGUIMIENTO A LOS RECURSOS NATURALES	
SITUACIÓN ENCONTRADA	
SE OBSERVAN 3 BULDOZER REALIZANDO DESCAPOTE, ALFRENTE DEL CENTRO DE EDUCACION AMBIENTAL "BUITRE DE CIENAGA" EN EL PREDIO RANCHO GRANDE, SIN NINGUN TRAMITE ANTE LA AUTORIDAD AMBIENTAL	
RECOMENDACIONES	

²⁴ Artículo 41

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 0000660 DE 2020
(14 de agosto de 2020)

**“POR LA CUAL SE DECIDE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENDER LAS LABORES DE
DESCAPOTE DE FORMA INMEDIATA Y TRAMITAR SUS RESPECTIVOS
PERMISOS AMBIENTALES ANTE LA CVC

- Resolución 0740-000011 del 19 de enero de 2016, “Por la cual se impone una medida de suspensión de actividades²⁵

(...) **ARTÍCULO PRIMERO.** IMPONER MEDIDA PREVENTIVA a los señores OSCAR HUMBERTO MEJIA IBAÑEZ, YOLANDA, JORGE ENRIQUE, GERMAN, MARTHA STELLA y ALVARO MEJIA IBAÑEZ, propietarios del predio denominado Rancho Grande, La Isla o Bella Vista, ubicado en el municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca; consistente en:
SUSPENSION INMEDIATA de todas las actividades que se están realizando en el predio Rancho Grande la Isla o Bella Vista, frente a las instalaciones del Centro de Educación Ambiental Buitre de Ciénaga y las áreas colindantes con el área del Distrito Regional de manejo integrado -DRMI, Laguna de Sonso, ubicada en el municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca, declarado por la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca -CVC, mediante el Acuerdo CD 105 de 2015.

- Resolución 0740-0742-000062 del 4 de febrero de 2016 “Por la cual se ordena medidas para el restablecimiento de las condiciones hidráulicas de la laguna de sonso en la prevención de desastres y toman otras decisiones”.²⁶

(...)
EI ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la ejecución inmediata de las siguientes obras en la Laguna de Sonso:
.- Demolición del dique levantado a lo largo del perímetro del predio registrado con matrícula inmobiliaria No. 373-44583, denominado Rancho Grande, en una longitud aproximada de 2289 m.
.- Restablecimiento a sus condiciones originales del denominado “Caño Nuevo”
.- Sellamiento del canal construido a lo largo del perímetro del predio Rancho Grande

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la ejecución de las actividades descritas en el artículo primero de la presente resolución, para lo cual se requiere del apoyo de la Alcaldía Municipal de Guadalajara de Buga, el Ejército Nacional a través de su Batallón de Ingenieros No. 3 “Coronel Agustín Codazzi”, la Policía Nacional y la Gobernación del Valle, que cuentan con la maquinaria y equipos requeridos, a fin de que se realicen las obras señaladas con el acompañamiento de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC. (...)

²⁵ Folio 29-32

²⁶ Folio 58-83

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 0000660 DE 2020
(14 de agosto de 2020)

**“POR LA CUAL SE DECIDE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

- Resolución 0740-0000066 del 8 de febrero de 2016 “Por la cual se ordenó el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se formulan cargos a un presunto infractor”²⁷, dado que se trata de hechos de flagrancia.

(...)
ARTÍCULO PRIMERO. INICIAR el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores MEJIA IBAÑEZ OSCAR HUMBERTO identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.146.973, MEJIA IBAÑEZ YOLANDA identificada con la cedula de ciudadanía No. 39.682.049, MEJIA IBAÑEZ JORGE ENRIQUE identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.157.563, MEJIA IBAÑEZ GERMAN identificado con la cedula de ciudadanía 80.407.161, MEJIA IBAÑEZ MARTHA ESTELLA identificado con cedula de ciudadanía No. 39.776.617 y MEJIA IBAÑEZ ALVARO identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.154.399, propietarios del predio denominado Rancho Grande, ubicado en el corregimiento El Porvenir, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca; para efectos de verificar los hechos u omisiones, constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo

(...)
ARTÍCULO SEGUNDO, CARGOS, FORMULAR a los señores MEJIA IBAÑEZ OSCAR HUMBERTO identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.146.973, MEJIA IBAÑEZ YOLANDA identificada con la cedula de ciudadanía No. 39.682.049, MEJIA IBAÑEZ JORGE ENRIQUE identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.157.563, MEJIA IBAÑEZ GERMAN identificado con la cedula de ciudadanía 80.407.161, MEJIA IBAÑEZ MARTHA ESTELLA identificado con cedula de ciudadanía No. 39.776.617 y MEJIA IBAÑEZ ALVARO identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.154.399, propietarios del predio denominado Rancho Grande, ubicado en el corregimiento El Porvenir, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca, los siguientes cargos (...)

- Auto del 19 de mayo de 2016, se ordenó la vinculación al proceso administrativo sancionatorio ambiental y se notificó los cargos a BENJAMIN ANTONIO ALZATE RIOS; en calidad de arrendatario del predio²⁸

(...)
ARTÍCULO PRIMERO: Vincular al proceso sancionatorio ambiental contenido en el expediente 0742-039-005-001-2016 al señor BENJAMIN ANTONIO ALZATE RIOS, en su calidad de arrendatario del predio Rancho Grande, ubicado en el corregimiento El Porvenir, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca.

²⁷ Folio 99-105

²⁸ Folio 207 a 213

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 0000660 DE 2020
(14 de agosto de 2020)

**“POR LA CUAL SE DECIDE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

ARTÍCULO SEGUNDO. Formular al señor BENJAMIN ANTONIO ALZATE RIOS en su calidad de arrendatario del predio Rancho Grande ubicado en el corregimiento El Porvenir, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca, como presunto responsable los siguientes cargos(....)

- Auto 29 de julio por de 2016, se ordenó la vinculación al proceso una persona natural y dos personas jurídicas y se lee:

ARTÍCULO PRIMERO: VINCULAR al proceso sancionatorio contenido en el expediente 0742-039-005-001-2016 a los señores JUAN MANUEL MÁRQUEZ LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 76.044.551 de Puerto Tejada, en calidad de personal natural, JUAN CRISTOBAL ROMERO RENGIFO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 14.441.903 en calidad de representante legal ingenio LA CABAÑA SA, Nit, 891.501.133 y TOMAS LLANO DOMINGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 16.4446.966 en su calidad de representante legal AGROINDUSTRIAS DEL CAUCA SA NIT. 900.150.942

IX. MEDIOS PROBATORIOS

Se tienen como elementos materiales probatorios los documentos que reposan en el expediente 0742-039-005-01-2016, en especial los siguientes documentos:

- 1.- Los MEMORANDOS relevantes que obran en el expediente se citan:

Memorando 0740-67266 01-2015	Director de DAR CENTRO SUR, solicita el apoyo técnico de la Dirección técnica ambiental, para emitir concepto sobre los alcances de las intervenciones en las áreas de DRMI LAGUNA DE SONSO dentro del proyecto de corredor de conservación del río Cauca, así mismo se solicita visita y acompañamiento. ²⁹
Memorando 0740-48692016	el director de DAR entrega documento al Coordinador de la UGC GUADALARA SAN PEDRO; del 22 de enero de 2016, con destino a la Fiscalía General de la Nación ³⁰ .
Oficio 0740-37172016	se radica ante la Fiscalía General de la Nación, Seccional Buga, Denuncia Penal de carácter averiguatorio por los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente. Artículo 338 del Código Penal. 19/01/2016 - (Folio 44)
Memorando 0742-47642016	se solicita al Coordinador de UGC SBALETAS- GUABAS- SONSO- EL CERRITO, emite orden de trabajo ³¹ .

²⁹ Folio 8-9

³⁰ Folio 44

³¹ Folio 46

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 0000660 DE 2020
(14 de agosto de 2020)

**“POR LA CUAL SE DECIDE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

Memorando 0700-41602016	el director gestión ambiental de la CVC, recomienda, ³² . Entre otros iniciar proceso sancionatorio
Memorando 0600-35902016	Para el 20 de enero de 2016, ³³ , el Director técnico ambiental dela CVC dirigido al director de la DAR CENTRO SUR y anexa concepto técnico referente a intervenciones ambientales del DRMI laguna de Sonso, predio La Isabela y Rancho Grande.
Memorando 0600-35902016	El 20 de enero de 2016 ³⁴ , el Director técnico ambiental dela CVC dirigido al director de la DAR CENTRO SUR y anexa concepto técnico referente a intervenciones ambientales del DRMI laguna de Sonso, predio La Isabela y Rancho Grande.
Memorando 07000-40312016	El director de gestión ambiental de la CVC, solicita oficiar a un ingenio para que se abstengan de contratar siembra de caña de azúcar y explica las razones técnicas. ³⁵
Memorando 0600-35902016	Para el 20 de enero de 2016, el director técnico ambiental, remite concepto técnico referente a la intervención ambiental en el DRMI Laguna De Sonso, predios La Isabela y Rancho Grande. ³⁶
Memorando 0740-3590-2-2016	La directora de DAR CENTRO SUR, designa a JUAN PABLO LLANO, (...), DIEGO FERNANDO QUINTERO, para conformar el grupo técnico a cargo de la emisión de los conceptos técnicos necesarios para adelantar las etapas de la Ley 1333 de 2009 en torno al proceso sancionatorio ³⁷
Memorando 0670-291292016	la Director técnico ambiental, remite la RESULTADOS DE ANALISIS FISICOQUIMICO realizado en caño nuevo a 150 Mts de la Isabela, contenidos en el Informe Nro. 088.del que se adjunta ³⁸
Memorando 0702-139422018	Del 15 de marzo de 2018, la Dirección de Gestión Ambiental da respuesta al Memorando No. 0742-139422018, indicando que se suscribió un Convenio Interadministrativo No. 010 de 2016, celebrado entre la CVC y el Ejército Nacional con el objeto de CONTRIBUIR AL RESTABLECIMIENTO DE LA CONDICIONES HIDRAULICAS DE LA LAGUNA DE SONSO, según el cual se desarrollaron las siguientes actividades: <i>Demolición de 2.140 metros lineales de dique, Movimiento de 86.700 metros cúbicos de tierra, Destaponamiento del Caño Nuevo en longitud de 150 metros, Taponamiento canal artificial de 1.305 metros lineales. (Folio 301)</i>
Memorando No. 0740-139422018	Para el 26 de marzo de 2018, la Directora Territorial de la Dar Centro Sur, solicita a la Dirección de Gestión Ambiental suministre una copia de dicho convenio, con el fin de que haga parte del expediente 0742-036-005-001-2016. (Folio 302)
Memorando 0702- 139422018	El 13 de abril de 2018, se allega al expediente copia del Convenio Interadministrativo No. 010 de 2016, celebrado entre la CVC y el Ejército Nacional de Colombia – Central Administrativa y Contable CENAC de

³² Folio 51

³³ Folio 53

³⁴ Folio 53

³⁵ Folio 52

³⁶ Folio 53-54

³⁷ Folio 55

³⁸ Folio 198-199

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 0000660 DE 2020
(14 de agosto de 2020)

**“POR LA CUAL SE DECIDE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

	Ingenieros y copia del Convenio No. 012 celebrado entre la CVC y la Fundación Recurso Humano Positivo con los estudios previos del mismo. (Folios 399 al 410 y del 412 a 428).
Memorando 0611-139422018	Para el 16 de abril de 2018, la Dirección Técnica Ambiental dio respuesta al memorando No. 0742-139422018 de fecha 15 de febrero de 2018, indicando que la Dirección de Gestión Ambiental, con los datos del expediente de la intervención, realice el cálculo del presupuesto solicitado por la Dar Centro Sur. (Folio 411)

2.- Los informe de visita:

INFORME DE VISITA	<ul style="list-style-type: none"> • Informe de visita del 13 de diciembre de 2015³⁹ • Control de visita, formato 023235 del 15 de diciembre de 2015⁴⁰ • Informe de visita del 15 de diciembre de 2015⁴¹ • Informe de visita del 8 de enero de 2016⁴² • Informe de visita del 13 de enero de 2016⁴³ • Informe de visita del 11 de enero de 2018⁴⁴,
-------------------------	--

3.- LOS CONCEPTOS TECNICOS:

CONCEPTO TECNICO	<ul style="list-style-type: none"> • Concepto técnico ambiental del 13 de enero de 2016⁴⁵ • Concepto técnico ambiental del 2 de febrero de 2016⁴⁶ • Concepto técnico del 2 de octubre de 2018⁴⁷ • Concepto técnico de fecha 03 de mayo de 2020, suscrito por profesionales especializados adscrito a la DAR Centro Sur. ⁴⁸
------------------	--

Otras pruebas documentales:

CERTIFICADO DE TRADICIÓN	<ul style="list-style-type: none"> • matrícula número 373-44583⁴⁹ • matrícula número 373-81977
	<ul style="list-style-type: none"> • Planos⁵⁰
CONVENIO	<ul style="list-style-type: none"> • Convenio interadministrativo CVC Nro. 010 de 2016, celebrado entre la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC- Y EL

³⁹ Folio 4

⁴⁰ Folio 5

⁴¹ Folio 6-7

⁴² Folio 10-12

⁴³ Folio 15-6

⁴⁴ Folio 431-437

⁴⁵ Folio 17-28

⁴⁶ Folio 56-57

⁴⁷ Folio 439-456

⁴⁸ Folio 277-280

⁴⁹ Folio 13-14, y 13-14 y 115-116 y 183-185

⁵⁰ Folio 196-197

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 0000660 DE 2020
(14 de agosto de 2020)

**“POR LA CUAL SE DECIDE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

	<p>EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA – CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE CENAC DE INGENIEROS⁵¹</p> <ul style="list-style-type: none">• Convenio de Asociación CVC Nro. 012 de 2016 celebrado entre la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC y fundación recurso humano pósito (RH POSITIVO)⁵²• Acta de entrega de obras de recuperación laguna de sonso⁵³
--	---

X. ELEMENTOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

La potestad sancionadora de la administración es una manifestación del *ius puniendi* estatal, que consiste en la aplicación de medidas represivas por parte de las autoridades administrativas frente a los administrados cuando éstos incurrir en actuaciones que afectan y/o amenazan el ordenamiento jurídico ambiental. La finalidad es la preservación de bienes jurídicos protegidos con límites del orden constitucional como lo es el principio de legalidad, tipicidad, el debido proceso

La Ley 1437 de 2011, consagra los elementos del procedimiento administrativo sancionatorio así: a) Principio de Legalidad, b) Principio de tipicidad, c) debido proceso, d) La responsabilidad, e) principio de la proporcionalidad en la sanción

El derecho administrativo sancionador, supone el modelo de separación absoluta de funciones y de la capacidad de la administración para imponer sanciones directamente, con el cumplimiento así del ejercicio eficaz de sus potestades de gestión. Respecto de la potestad sancionadora de la administración, la Corte Constitucional en Sentencia C- 214 de 1994 dijo:

“Así, se ha expresado, en forma reiterada, que i) la potestad sancionadora como potestad propia de la administración es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines⁵⁴, pues ii) permite realizar los valores del orden jurídico institucional, mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una

⁵¹ Folio 400-410

⁵² Folio 412-428

⁵³ Folio 200-201

⁵⁴ Sentencia C-597 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 0000660 DE 2020
(14 de agosto de 2020)

**“POR LA CUAL SE DECIDE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos⁵⁵ y iii) constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye a asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas⁵⁶.

La Corte constitucional y el Legislador, han fincado que la imposición de sanciones por el incumplimiento de deberes, es actividad típicamente administrativa y no jurisdiccional, que se lee:

“Para el ejercicio de la potestad sancionatoria a cargo de la administración se requiere: (i) una ley previa que determine los supuestos que dan lugar a la sanción, así como la definición de los destinatarios de la misma, -sin que necesariamente estén desarrollados todos los elementos del tipo sancionatorio-, ya que es válida la habilitación al ejecutivo con las limitaciones que la propia ley impone; (ii) que exista proporcionalidad entre la conducta o hecho y la sanción prevista, de tal forma que se asegure tanto al administrado como al funcionario competente, un marco de referencia que permita la determinación de la sanción en el caso concreto, y (iii) que el procedimiento administrativo se desarrolle conforme a la normatividad existente, en procura de garantizar el debido proceso.” Igualmente se dispuso que el debido proceso en las actuaciones administrativas opera en tres momentos específicos “(...) (i) en la formación de la decisión administrativa (acto administrativo), (ii) en la notificación o publicación de esa decisión administrativa, y (iii) en la impugnación de la decisión (recursos)”.⁵⁷

Por lo anterior, se tiene que el proceso sancionatorio ambiental, se rige por la especialidad contenida en la Ley 1333 de 2009, y el desarrollo normativo del artículo 40, reglamentado en el Decreto 1076 de 2015, cuyo objeto es señalar los criterios generales que deberán tener en cuenta las autoridades ambientales para resolver las situaciones de interés ambiental por las afectaciones a los recursos naturales y la imposición de las sanciones consagradas en el citado artículo 40, así como lo dispuesto en la Resolución 2086 de 2010, “*Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1o del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones*”, expedida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial –MAVDT, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible –MADS, donde la voluntad legislativa y ejecutiva, concreta la función de la sanción y las medidas preventivas en material ambiental, es decir, la FUNCIÓN, PREVENTIVA, CORRECTIVA, Y COMPENSATORIA para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en el artículo 2 Superior.

⁵⁵ *Ibidem.*

⁵⁶ Sentencia C-214 de 1994, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

⁵⁷ *idem*

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 0000660 DE 2020

(14 de agosto de 2020)

**“POR LA CUAL SE DECIDE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

XI. PRESUPUESTO DE LA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL.

El presupuesto del proceso administrativo sancionatorio ambiental, se encuentra reglado en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, del que se inicia cuando se tiene comprobada la infracción, bien sea por vía de acción u omisión, por violación de las normas contenidas en los catálogos de la recursos naturales Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 165 de 1994, Decreto 1076 de 2015, además de las normas regulatorias de los recursos naturales expedidas por este ente Corporado, vigentes al momento de los hechos.

La comisión por acción o por omisión es el elemento propio del proceso administrativo sancionatorio ambiental, por lo tanto, sin infracción, no hay proceso administrativo con fines sancionatorios.

En el presente asunto, se tiene acreditado la omisión de los presuntos responsables en realizar los trámites correspondientes para obtener los permisos o derechos ambientales como lo es el de adecuación de terrenos para establecimiento de cultivos; permiso para construcción de obra hidráulica y/o ocupación de lecho y/o cauce y la acción por la afectación a los recursos naturales con ocasión de las obras civiles desarrolladas sobre una área protegida por normas nacionales (Decreto 1076 de 2015) e internacionales (Ley 357 de 1997).

Acreditado, entonces el primer presupuesto señalado por la norma y la jurisprudencia, como lo es la presencia de una infracción ambiental (artículo 5° ley 1333 de 2009), se prosigue.

XII. DEL DEBIDO PROCESO

El proceso administrativo sancionatorio ambiental, en su procedimiento, se encuentra sujeto al artículo 29 Superior, donde el debido proceso constituye la garantía constitucional, con el agotamiento de las etapas procesales, situación que se encuentra satisfecha en las presentes actuaciones, para indicar que existe la plenitud de las formas propias de este juicio.

En el presente asunto, se tiene garantizada la notificación personal a los presuntos responsables de toda la actuación administrativa, el ejercicio de la defensa y contradicción material y técnica.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 0000660 DE 2020
(14 de agosto de 2020)

**“POR LA CUAL SE DECIDE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

Durante la actuación, se encuentra acreditado que los presuntos responsables, tuvieron acceso al proceso, presentaron descargos, presentaron pruebas, solicitaron práctica de pruebas, y tuvieron la oportunidad de controvertir las pruebas de cargo.

En las presentes actuaciones, gozan de la prerrogativa de la doble instancia, y de llegarse a presentar, será surtida en reposición ante la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, y en apelación ante el señor Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC.

Así mismo se tiene que en acápite anterior, fue descrito en forma amplia el concepto de la jurisdicción y competencia, todo ello para acreditar que se encuentra frente al juez natural, previsto para este asunto administrativo.

En suma, se tiene como acreditado y satisfecho el debido proceso, como prerrogativa constitucional, y se prosigue en la decisión.

XIII. DEL PRINCIPIO DE LA LEGALIDAD⁵⁸.

Señala la Corte Constitucional en reiteradas providencias que el principio de legalidad debe imperar en la actuación, de tal modo que debe existir el catálogo normativo previo a la fecha de los hechos, donde señale la conducta en acción o en omisión, objeto de sanción⁵⁹, además de traer aparejada la sanción y tasación del misma.

El artículo 29 Superior, enmarca el principio de la legalidad, como garantía que nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa, lo que traduce a que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión, ligada al enunciado de la sanción, so pena de ser vulneratoria a los derechos fundamentales.

Sobre esta específica materia, la jurisprudencia Constitucional ha señalado que la potestad sancionatoria se estructura a partir del principio de legalidad, en tanto sin una atribución de legalidad previa, la administración carecería de sustento jurídico para actuar y, por tanto, esta disciplina en aplicación de este principio está supeditada a: “(i) que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador; (ii) que éste señalamiento sea previo al momento de comisión del ilícito y también al acto que determina la imposición de la sanción; (iii) que la sanción se determine no solo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable.”⁶⁰

⁵⁸ Artículo 29 Superior

⁵⁹ El derecho Administrativo Sancionador Disciplinario en la Docencia Universitaria Colombiana/ Libardo Orlando Riascos Gómez/ parte segunda “El Derecho Administrativo y la Potestad Sancionatoria”/ página 195”

⁶⁰ Sentencia C- 475 de 2004.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 0000660 DE 2020

(14 de agosto de 2020)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

En el presente asunto le son aplicables como normas sustantivas arriba citadas en el acápite que desarrolla el fundamento constitucional, marco legal y reglamentario del proceso administrativo sancionatorio ambiental, y en especial el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 357 de 1997, Resolución MAVDT 0196 de 2006, Decreto 1076 de 2015, (Artículo 2.2.3.2.19.11. Construcción o demolición de obras para conjurar daños inminentes), Acuerdo CVC CD No. 052 del 5 de octubre de 2011, Acuerdo 17 de 1978, Acuerdo 105 de 2015, entre otros que se citan en su oportunidad.

Ya como normas adjetivas, se tiene que el procedimiento se desarrolla con la norma especial contenida en la Ley 1333 de 2009, y en especial al momento de la imposición de la sanción, se ha de estar a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y en sus normas de desarrollo reglamentario como lo es el Decreto 1076 de 2015 y Resolución 2086 de 2010, normas estas de carácter nacional.

Así conforme, entonces se encuentra como satisfecho el principio de la legalidad, por lo que se prosigue en su estudio.

XIV. DEL PRINCIPIO DE TIPICIDAD⁶¹

La Corte Constitucional en Sentencia C-343 de 2006, fijó el alcance de este principio, como desarrollo del principio de legalidad, el que reclama que el legislador debe definir con claridad y precisión el acto, hecho u omisión constitutivo de la conducta reprochada así como también de conocer de antemano las implicaciones que acarrea su transgresión, es decir de la sanción (amonestación, multa, etc.)^[8]

Es principio debe reunir tres elementos, a saber:

- 1.-Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas;
- 2.-Que exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley;
- 3.-Que exista correlación entre la conducta y la sanción;⁶²

(...)

De allí que la tipificación para la descripción de la conducta y la sanción, corresponde por mandato constitucional al legislador, mientras que la aplicación de la misma para subsumir el hecho antijurídico al tipo descrito, corresponde a la administración.

⁶¹ Sentencia C-739 de 2000

⁶² Cita tomada de la Sentencia C-713 de 2012

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 0000660 DE 2020
(14 de agosto de 2020)

**“POR LA CUAL SE DECIDE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

Entonces a fin de verificar el cumplimiento de este principio, se ha de acoger las apreciaciones jurídicas y técnicas, que en su oportunidad procesal tiene contenidas, en el *INFORME TÉCNICO DE RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN A IMPONER*, visible a folio 805 a 871, del que por su importancia se transcribe:

**VALORACIÓN DE LA CVC FRENTE A LOS DESCARGOS PROPUESTOS DE
PRESUNTO RESPONSABLE – JUAN MANUEL MÁRQUEZ LÓPEZ, SOCIEDAD
INGENIO LA CABAÑA SA Y AGROINDUSTRIAS DEL CAUCA S.A.**

Por su importancia, se procede a hacer transcripción del acápite correspondiente del informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer así:

“(…)

6.1.- VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS DESCARGOS.

De conformidad con el Art. 165 C.G.P., los descargos no se encuentran enumerados como los medios de prueba. Señala la jurisprudencia que los descargos, o la versión libre, es la oportunidad procesal que el presunto responsable expone ante la administración su versión de los hechos, o exculpaciones o defensas con la intención de responder sobre los cargos formulados en su contra. Es la oportunidad procesal de arrimar a la investigación pruebas que tiene en su poder para desvirtuar los cargos o bien es el momento preciso para solicitar su práctica de las que sean pertinentes y conducentes, que se van a surtir en la etapa del probatorio. Con todo, se transcriben apartes de los mismos así:

“(…)

**6.2- VALORACIÓN DE LA CVC FRENTE A LOS DESCARGOS
PROPUESTOS POR LOS PRESUNTOS RESPONSABLES – JUAN
MANUEL MÁRQUEZ LÓPEZ, SOCIEDAD INGENIO LA CABAÑA S. A. Y
AGROINDUSTRIAS DEL CAUCA S. A.**

El proceso sancionatorio ambiental descrito en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 1333 de 2009, en armonía con el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011 en el acápite correspondiente al proceso sancionatorio en la cual la exigencia señala que se debe realizar un análisis de los hechos y pruebas para resolver de fondo la actuación.

La regla general es la apreciación de las pruebas acuerdo con las reglas de la sana crítica, para llegar a emitir un juicio de valor en el presente informe

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 0000660 DE 2020
(14 de agosto de 2020)

**“POR LA CUAL SE DECIDE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

técnico, en un grado racional de la certeza en razón a que se ha de encontrar la responsabilidad o la ausencia de responsabilidad administrativa.

En el régimen probatorio del proceso sancionatorio ambiental, la voluntad legislativa, contenida en la Ley 1333 de 2009, trae consigo la presunción de la culpa o dolo, por lo que corresponde al procesado, desvirtuar los cargos que le hace la administración, teniendo a su alcance las pruebas que deben ser allegadas bajo las reglas procesales.

Por medio de apoderado, obran los descargos de JUAN MANUEL MÁRQUEZ LÓPEZ, SOCIEDAD INGENIO LA CABAÑA S. A. Y AGROINDUSTRIAS DEL CAUCA, S. A., en eco unísono, manifiestan que (i) no constarle los hechos citados, ya que son ajenos a las conductas imputadas en los cargos, y (ii) ataca la decisión de vinculación teniendo como fundamento documento anónimo.

Por técnica entonces se procede revisar el último de los argumentos, por tratarse de asunto meramente probatorio, mientras que el primero de los argumentos constituyen derecho de defensa previsto en el artículo 33 Superior, como la plena garantía del derecho fundamental de la no autoincriminación y derecho de defensa entre otros previstos en el artículo 29 *ibidem*.

Los presuntos responsables en extensa argumentación atacan la vinculación de JUAN MANUEL MÁRQUEZ LÓPEZ, INGENIO LA CABAÑA S. A. Y AGROINDUSTRIAS DEL CAUCA, S. A. al proceso sancionatorio ambiental, para referir que el documento agregado al expediente con apariencia de correo electrónico fundamento de la decisión de vinculación visible a folio 225 es un documento privado, carente de las exigencias del artículo 244 del C.G.⁶³, y pone de presente el contenido del artículo 11 de la Ley 527 de 1997.

Por su parte el artículo 2 de la Ley 527 de 1997, señala que el Intercambio Electrónico de Datos (EDI) es la transmisión electrónica de datos de una computadora a otra, que está estructurada bajo normas técnicas convenidas y el artículo 10 de la misma obra, explica los aspectos de admisibilidad,

⁶³ Art. 244 documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se le atribuya el documento.....”



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 0000660 DE 2020

(14 de agosto de 2020)

**“POR LA CUAL SE DECIDE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

fuerza probatoria de los mensajes de datos, para indicar que se rige por las reglas del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) ello es que exige que los criterios de la confiabilidad, integridad, origen, identidad del autor .

En el caso puesto a estudio, conforme a la norma nacional vigente, y criterios jurisprudenciales, al revisar el documento con apariencia de correo electrónico, no se tiene probado la atribución de un mensaje de datos, es decir, no hay prueba certera que señale al autor del documento, y no se puede presumir el origen del mensaje de datos con el mismo documento *per se*.

Si bien es cierto existe un indicio del 22 de diciembre de 2014, en la cual en forma anónima el correo institucional se informa que en el predio Rancho Grande están realizando unas obras, y señala que

quiero denunciar algunas irregularidades que se están haciendo en el área amortiguadora de distrito regional de manejo integrado reserva natural laguna de sonso, pues, los propietarios de la finca Rancho Grande y la finca la Miel, están haciendo dique y obras de adecuación de terrenos para sembrar caña de azúcar, entorpeciendo las obras de recuperación hidráulica.(...)

En su momento procesal no fue recogida ninguna prueba que vincule en forma directa al propietario de la finca La Miel, por ello el proceso sancionatorio fue iniciado en contra de los propietarios del predio Rancho Grande y del arrendatario de este.

Ahora con el arribo del documento con apariencia de impresión de correo electrónico, es cuando se vincula a la persona natural y dos personas jurídicas, quedando a cargo de los presuntos responsables desvirtuar las razones de hecho y derecho que soportan la vinculación. Mientras que las razones de vinculación al proceso sancionatorio, fue el hecho de ser mencionadas en el documento aportado en forma anónima.

El acto administrativo de vinculación, no explica en forma expresa cual es la razón de vincular a personas jurídicas, cuando el documento al parecer con características de correo electrónico, cita a personas naturales. Con todo, en el trámite procesal se encuentran que están debidamente notificadas y garantizados su derecho de defensa y contradicción dentro de la actuación.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 0000660 DE 2020

(14 de agosto de 2020)

**“POR LA CUAL SE DECIDE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

Ahora culminadas las etapas del proceso sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009, al momento de valorar las pruebas arrojadas al expediente no hay ninguna otra prueba nueva que apunte a soportar el cargo ya endilgado, mientras que los dos indicios contenidos en la denuncia y el documento privado no son suficientes para soportar el cargo bajo los principios de pertinencia, conducencia, autenticidad, veracidad, la libre apreciación, la unidad de prueba, la publicidad, y de formalidad y legitimidad de la prueba, toda vez que los dos indicios provienen de un anónimo.

El artículo 430 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) dice: *“DOCUMENTOS ANÓNIMOS. Los documentos, cuya autenticación o identificación no sea posible establecer por alguno de los procedimientos previstos en este capítulo, se considerarán anónimos y no podrán admitirse como medio probatorio”.*

En el trámite del proceso sancionatorio ambiental la carga probatoria se encuentra en cabeza del investigado, pero con todo el principio de la libertad probatoria faculta al Estado a utilizar el medio de prueba, bajo los límites derivados de las garantías procesales, y los derechos de quienes intervienen en el proceso.

La legislación nacional ha sido persistente en negar a los anónimos la condición de medio de prueba en los procesos penales, disciplinarios y de aplicación en los sancionatorios por pertenecer al régimen sancionatorio por naturaleza y sólo puede ser considerada con criterio orientador de labores de indagación cuando suministran datos específicos sobre hechos o situaciones que interesan al proceso y son susceptibles de verificación.

El artículo 27.1 de la Ley 24 de 1992, artículo 38 de la Ley 190 de 1995 (Estatuto Anticorrupción), artículo 29 de Ley 600 de 2000, inciso 4 del artículo 69 de la Ley 906 de 2004, y artículo 81 de la Ley 962 de 2005, prohíben de manera general que las quejas anónimas sean fundamento de acción penal y otra clase de acciones y sólo autorizan a reconocerle el criterio orientador de indagaciones oficiosas cuando aportan evidencias o suministran datos concretos que permita adelantar gestiones específicas para verificar su contenido.

Dentro de la actuación procesal, no hay prueba válida que acredite que el vinculado MÁRQUEZ LÓPEZ, es el autor del documento al parecer una impresión de un correo electrónico. Entonces, esta situación tal cual, choca

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 0000660 DE 2020

(14 de agosto de 2020)

**“POR LA CUAL SE DECIDE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

con el principio de autenticidad de la prueba, al no estar probado dentro del proceso el autor del mismo, y tampoco se tiene probado que dicho documento al parecer la impresión de un correo electrónico corresponde al documento original o bien que el mismo sea mutado del original.

El documento al parecer impresión de un correo electrónico, no cumple con la exigencia procesal de reconocimiento por parte de la persona que lo ha elaborado ii) no hay reconocimiento de la parte contra la cual se aduce, iii) no existe una entidad que certifique que efectivamente dicho documento provino o fue cruzado entre los correos electrónicos señalados en el documento, iv) no existe una prueba de un experto en que afirme que el documento provino del correo o de los correos señalados en el texto. V) finalmente tampoco se puede acomparar al presente la regla de la mejor evidencia, utilizada en el proceso penal cuando la ley exige que debe presentarle su original.

La presunción de inocencia prevista en el artículo 29 Superior, es la garantía fundamental en el Estado de derecho, y de este principio se desprenden dos reglas procesales de obligatoria observancia, para todo juzgador, (i) la carga de la prueba en los procesos sancionatorios ambientales se encuentra en cabeza del procesado (ii) se puede imputar responsabilidad administrativa cuando en el acervo probatorio legalmente recaudado, demuestre más allá de toda duda razonable, su responsabilidad.

En forma oportuna las personas jurídicas aportaron copia del certificado de existencia y representación para acreditar su calidad de persona jurídica y aporta así mismo certificado de contador y revisor fiscal en el cual manifiesta no tener, ni haber tenido en ese momento relación contractual con los propietarios de Rancho Grande, con el arrendatario o con la persona natural de JUAN MIGUEL MÁRQUEZ LÓPEZ.

De las pruebas solicitadas por los presuntos responsables en su oportunidad procesal como es la confesión, esta fue debidamente atendida y decretada en el auto del 29 de octubre de 2019, visible a folio 650, para lo cual el despacho citó para el día 28 de noviembre de 2019, para escuchar al arrendatario. Llegado el día y la hora, y aperturada la audiencia ninguna de las partes acudió tal y como consta a folio 731. Así las cosas, no hay prueba

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 0000660 DE 2020

(14 de agosto de 2020)

**“POR LA CUAL SE DECIDE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

de confesión para valorar, a pesar de haber sido decretada, citada y comunicada prueba en debida forma.

De las pruebas testimoniales para escuchar los dichos de DIANA MARITZA POTES, JUAN PABLO LLANO, ADOLFO LEON VELEZ, DIEGO PADILLA ZULUAGA, EFRAIN MATTA, solicitadas, mediante auto del 29 de octubre de 2019, fue decretada la prueba para el 26 y 27 de noviembre de 2019, y comunicada en debida forma a las partes. Llegado día y la hora, los interesados no acudieron a realizar el interrogatorio solicitado tal y como obra a folio 727 a 730 del expediente. Por lo tanto, no hay testimonio alguno a valorar.

Como ya se expuso al valorar las pruebas en su conjunto, exige al operador administrativo revisar la autenticidad, publicidad y controversia procesal, y debe precisarse que dentro del proceso. En el presente caso no hay plena prueba que el documento aportado en anónimo con apariencia de correo electrónico, sea uno transmitido y recibido por quienes se citan en dicho texto.

No se puede declarar la responsabilidad administrativa, por el simple hecho de estar citado en forma anónima, en un documento con apariencia de correo electrónico, toda vez que si se trata de una coautoría exige para su concreción la determinación del codominio del hecho, siendo indispensable i) la decisión común (es el acuerdo) y ii) realización en conjunto, lo que equivale a la división del trabajo en la causa común y en las presentes actuaciones no existe tales elementos, ya que no se logró probar el codominio del hecho, y mucho menos el acuerdo común.

Con base en las premisas citadas, y el análisis conjunto del acervo probatorio, para el presunto responsable JUAN MIGUEL MÁRQUEZ LÓPEZ, se comparte el criterio para INGENIO LA CABAÑA S. A., AGROINDUSTRIAS DEL CAUCA S. A.

Así es que en respeto absoluto del debido proceso y de los principios de la función pública previsto en el artículo 209 superior, en la cual se hizo la búsqueda de evidencia material o elementos materiales probatorios, desde ya se colige que en el presente caso no se dan los presupuestos para declarar fundados los cargos formulados y emitir responsabilidad

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 0000660 DE 2020

(14 de agosto de 2020)

**“POR LA CUAL SE DECIDE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

administrativa en contra de JUAN MIGUEL MÁRQUEZ LÓPEZ, INGENIO LA CABAÑA S. A., AGROINDUSTRIAS DEL CAUCA S.A.⁶⁴.

Ahora bien, en consecuencia, lógica de lo expuesto y teniendo en cuenta que no fue posible determinar, más allá de toda duda razonable, la responsabilidad del presunto responsable JUAN MIGUEL MÁRQUEZ LÓPEZ, INGENIO LA CABAÑA S. A., AGROINDUSTRIAS DEL CAUCA S. A., de la comisión de los cargos formulados se deberá recomendar sea declarada la ausencia de responsabilidad administrativa en el presente asunto.

La Corte Constitucional en Sentencia C-127/11, refiere que las investigaciones penales constituyen una carga de las personas que están en la obligación de soportar por el simple hecho de vivir en sociedad. En el presente caso, el proceso sancionador ambiental tiene su origen en el proceso sancionador penal, que mutatis mutandis, resulta aplicable el concepto del tribunal de cierre de lo Constitucional que dijo:

En ejercicio de la potestad de configuración normativa, corresponde al legislador establecer las formas propias de cada juicio y fijar las reglas y condiciones para acceder a los jueces en búsqueda de la adecuada administración de justicia (artículos 29 y 229 de la Carta). En desarrollo de esta potestad, el legislador puede fijar nuevos procedimientos,⁶⁵ determinar la naturaleza de actuaciones judiciales,⁶⁶ eliminar etapas procesales,⁶⁷ requerir la intervención estatal o particular en el curso de las actuaciones judiciales,⁶⁸ imponer cargas procesales⁶⁹ o establecer plazos para el ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia.⁷⁰ De tal manera que, por regla general, la determinación de los sujetos procesales y de los momentos en que ellos pueden intervenir en los procesos judiciales hace parte de la libertad de configuración normativa del legislador que debe responder a las necesidades de la

⁶⁴ folio 314- 319

⁶⁵ C-510 de 2004 (MP. Álvaro Tafur Galvis. AV. Jaime Araújo Rentería), declaró, que el legislador es libre para establecer condiciones previas al acceso a la justicia.

⁶⁶ Por ejemplo, en sentencia C-163 de 2000 (MP. Fabio Morón Díaz).

⁶⁷ La sentencia C-180 de 2006 (MP. Jaime Araújo Rentería) “libertad de configuración amplia en materia de procedimientos judiciales”.

⁶⁸ sentencia C-1264 de 2005 (MP. Clara Inés Vargas Hernández), la Corte se refirió a la libertad de configuración normativa del legislador

⁶⁹ C-316 de 2002 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra).

⁷⁰ C-1232 de 2005 (MP. Alfredo Beltrán Sierra), la Corte Constitucional dijo que el legislador goza de amplio margen de configuración normativa l.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 0000660 DE 2020
(14 de agosto de 2020)

**“POR LA CUAL SE DECIDE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

política legislativa, para lo cual evalúa la conveniencia y oportunidad de los mecanismos o instrumentos procesales para hacer efectivos los derechos, libertades ciudadanas y las garantías públicas respecto de ellos.⁷¹”

Efectivamente el juicio de valor dado a las pruebas obrantes en el expediente, se puede colegir que no se logró probar más allá de toda duda razonable, la responsabilidad del presunto responsable JUAN MIGUEL MÁRQUEZ LÓPEZ, INGENIO LA CABAÑA S. A., AGROINDUSTRIAS DEL CAUCA S. A., por lo que se ha de declarar en su favor que los cargos que fueron endilgados hoy se levantan y como consecuencia se ha de declarar la ausencia de responsabilidad administrativa en el presente asunto.

**XV. VALORACIÓN DE LA CVC FRENTE A LOS DESCARGOS PROPUESTO
POR EL PRESUNTO RESPONSABLE – BENJAMÍN ANTONIO RÍOS EN
CALIDAD DE ARRENDATARIO**

Por su importancia, se procede a hacer transcripción del acápite correspondiente del informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer así:

“(…)

**6.4.- VALORACIÓN DE LA CVC DE LOS DESCARGOS DE
ARRENDATARIO BENJAMIN ANTONIO RIOS ALZATE,**

A fin de dar respuesta a cada uno de los argumentos jurídicos de descargos, propuestos por la defensa técnica del arrendatario se procede a resolver en acápite las siguientes oposiciones a los cargos: 1) la vocación agrícola del predio Rancho Grande, y la ejecución de las obras en desarrollo de los derechos de explotación de propiedad adquirida con justo título y buena fe. 2) que las obras fueron ejecutadas por fuera de la zona protegida. 3) no hay daño ambiental en la zona del humedal con ocasión a las obras. 4) la conducta ejecutada es construcción de jarillón y no hay realce de dique. 5) la actividad de descapote no está prohibida en los Acuerdos 017 de 1978 y 016 de 1979 y el descapote no genera daños ambientales. 6.) En el primer cargo hay falsa motivación al citar los artículos 1º y 179 del Decreto 2811 de 1974, y el Acuerdo CD 52 de 2011. 7) el cargo citado daño al medio ambiente, por afectación grave al suelo, agua, flora, fauna, paisaje, pero no presenta pruebas ni se tiene conocimiento de las cuales serán,

⁷¹ Sentencia C-210 de 2007 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra. AV. Nilson Pinilla Pinilla).



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 0000660 DE 2020

(14 de agosto de 2020)

**“POR LA CUAL SE DECIDE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

características, magnitud, del mismo. 8) señala que la delimitación de la Laguna de Sonso, la CVC no la puede hacer de manera unilateral, debe acudir a las reglas del Decreto 2663 de 1994, el proceso de deslinde y amojonamiento fue intentado por INCORA y esta fue declarado nulidad por el Consejo de Estado. 9) el dique caño nuevo reconstruido se encuentra por encima de la cota 937 msnm que marca la zona amortiguadora a que hace referencia el Acuerdo 6 de 1979, por lo tanto, se escapan de la regulación de la autoridad ambiental su construcción y conservación, existe plano levantado y calculado por ingeniero y topógrafo. 10) dice que no hay alteración del sistema hidráulico de la Laguna de Sonso generando condiciones de riesgo por inundación en zonas aledañas al área intervenida. Resolución MAVDT 0196 de 2006, Decreto 1541 de 1978 artículo 196, 11.-) en el tercer cargo formulado hay falsa motivación al citar como fundamento jurídico el Acuerdo CD 052 de 2011 que dicta normas generales relativas a la ubicación de diques riberanos de cauces de aguas de uso público puesto que se cumplieron los parámetros técnicos previstos en dicha disposición. 12) considera no hay alteración a los servicios ecosistémicos generados por el humedal laguna de sonso, cuando no se expresan estos ni se tiene conocimiento de cuales son, ni de sus características, magnitudes y de la relación con la alteración de la subsistencia de los pescadores de la zona. 13). en el cuarto cargo formulado hay falsa motivación al citar como fundamento jurídico el Acuerdo CD 052 de 2011 que dicta normas generales relativas a la ubicación de diques riberanos de cauces de agua de uso público puesto que se cumplieron los parámetros técnicos previstos en dicha disponibilidad y la situación jurídica que se plantea es incongruente con el cargo que se formula. 14) señala que no es cierto que hayan generado alteración natural del flujo de aguas de escorrentía del predio Rancho Grande a los predios inferiores, ya que las aguas de escorrentía fluyen de norte a sur, hacia la laguna y no al revés. 15) señala que los argumentos que expone la administración son un verdadero apocalipsis ambiental motivado por las obras realizadas en Rancho Grande, los planeamientos de la administración carecen de pruebas reales y fidedignas son meras hipótesis que en materia de derecho no tiene relevancia jurídica, son impertinentes, constituyen fenómenos contingentes, que pueden suceder o no y sobre los cuales no se tiene certeza. 16) los derechos de protección y conservación de los terrenos de protección y conservación de los terrenos de propiedad privada en la zona del humedal la Laguna de Sonso han sido reconocidos de mucho tiempo atrás por la autoridad ambiental. La misma CVC ha construido y conservado

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 0000660 DE 2020

(14 de agosto de 2020)

**“POR LA CUAL SE DECIDE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

jarillones y ha instado a los propietarios a realizar y mejorar los diques, todo ello para proteger la zona del humedal de inundaciones desbordadas del río cauca, como la que ocurrió con la creciente de los años 2011 a 2013. 17) pregunta ¿si existen normas del orden legal regional y nacional que permiten actividades agrícolas y ganadera en el área de influencia del espejo lagunar de la laguna de sonso, así como obras de adecuación y mantenimiento de la infraestructura, porque se restringe en zonas aledañas que están por fuera de la zona de protección?

Se procede entonces a resolver así:

1) DE LA VOCACIÓN AGRÍCOLA DEL PREDIO RANCHO GRANDE, Y LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS EN DESARROLLO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE PROPIEDAD ADQUIRIDA CON JUSTO TÍTULO Y BUENA FE.

Sea lo primero señalar que los movimientos de tierra para construcción de diques, carretables, descapote y apertura de canal, si bien, están asociadas con la adecuación de suelos para su uso agrícola, estas son obras de ingeniería, por lo tanto, estas actividades de construcción presentan restricciones y prohibiciones cuando pretender ser desarrolladas en área de interés ambiental y más aún en una zona que cuenta con una categoría de conservación, por lo tanto, la vocación del predio o mejor la capacidad de uso del suelo, no posibilita su explotación irrestricta, situación que desvirtúa los argumentos expuestos.

La H. Corte Constitucional, en las sentencias que desarrolla el artículo 79 superior, cita el principio de solidaridad previsto en el artículo 1 de la Constitución Política, así, como los deberes de respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios y de obrar conforme al principio de solidaridad social (art. 95- 1, - 2); del deber de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (arts. 8) y de las obligaciones de velar por el medio ambiente sano (arts. 80 y 95-8)⁷².

Además, el principio constitucional de la prevalencia del interés general público o social al cual debe ceder el interés privado o el particular y que la

⁷² Sentencia C- 032 de 2019

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 0000660 DE 2020
(14 de agosto de 2020)

**“POR LA CUAL SE DECIDE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

propiedad es una función social que implica obligaciones y como tal, le es inherente una función ecológica. (Arts. 1º y 58). Ahora bien, es claro que la actividad y libertad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común, por lo tanto, la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación. (Art. 333). Por lo tanto, dichos principios, derechos y postulados constitucionales, hacen parte del marco normativo y jurisprudencial para resolver el presente caso.

La protección del medio ambiente incluye la protección de los recursos naturales renovables suelo, aire, bosque, hídrico. Por su parte, como ya se ha manifestado, el legislador ha emitido diversas normas en las que en sus estatutos respeta la libertad económica que realicen los particulares, pero impone una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio de tal modo que sea compatible el desarrollo económico con la necesidad de preservar y mantener el ambiente sano por ser un bien jurídico de goce común

Es por ello que el particular que pretenda la explotación del medio ambiente lo debe hacer ceñido a las leyes, reglamentaciones y subordinado a reglas y permisos o autorizaciones que emite la autoridad ambiental, quien para poder emitir dichos permisos o autorizaciones ambientales para realizar la actividad económica, orienta y controla dicho ejercicio productivo para evitar el deterioro del ambiente y los recursos naturales renovables, reduciendo a sus mínimas consecuencias dentro de los niveles permitidos y es entonces en esos términos que se emiten las autorización o el permiso ambiental.

La H- Corte Constitucional ha emitido sentencias T-411 de 1992, C-677 de 1998, C-126/98, C-293/2002, C-389 de 1994, T-.536 de 1992, entre otras en las que fijan el marco de la función ecológica de la propiedad privada, y de los límites de la actividad empresarial la misma que resulta aplicable en el presente caso.

En el caso concreto del predio Rancho Grande y en revisión de su extensión, se tiene que el área donde ubica en la vereda El Chircal o Porvenir, en el Acuerdo 017 de 1978 corresponde a 2045 hectáreas, que incluyen la

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 0000660 DE 2020

(14 de agosto de 2020)

**“POR LA CUAL SE DECIDE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

totalidad del predio, y del cual en su mayor porcentaje de área corresponde la zona amortiguadora⁷³ y con ocupación de área lagunar.

Las obras de ingeniería realizadas en predio Rancho Grande, se hicieron violando la normatividad ambiental por la ausencia de los permisos que debe emitir la CVC, como máxima autoridad ambiental en el Valle del Cauca. Obras que fueron realizadas en un ecosistema lagunar estratégico del Valle del Cauca, con categoría de área protegida que hace parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas -SINAP y que además a la fecha, se encuentra inscrito como sitio de conservación de importancia internacional en el marco de la convención de RAMSAR (Arts. 2.2.2.1.2.1 y 2.2.2.1.3.7., Decreto 1076 de 2015), por lo tanto, si bien una fracción del predio, correspondiente al área que en la zonificación ambiental se clasifica como Zona de Uso Sostenible, tiene vocación agrícola, esta área presenta restricciones para el desarrollo de la actividad, por lo tanto, un contrato entre particulares no puede trasgredir normas nacionales o regionales, como los acuerdos vigentes a la fecha de los hechos. Por lo tanto, conforme al segundo inciso del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”*.

Por lo tanto, el argumento que las obras ejecutadas se dieron en razón a la vocación agrícola del predio Rancho Grande, queda sin soporte probatorio o normativo alguno, por lo que se desvirtúa el primer argumento expuesto por el arrendatario en el aspecto jurídico.

En el aspecto técnico se tiene que en informe técnico rendido el pasado 2 de febrero de 2016, y visible a folios 56 a 57 y la ampliación del informe rendido el 13 de enero de 2016 visible a folios 269 a 270, se encuentra la explicación técnica de la vocación que tiene los predios que rodean la Laguna de Sonso.

⁷³ *ÁREA AMORTIGUADORA, corresponde a la zona de terreno comprendida entre la vive de nivel 936.50 anteriormente mencionada y el límite de la reserva definida en el Acuerdo Nro.17 de octubre 18 de 1978, aprobado por el Decreto Nacional Nro. 2887 de diciembre de 1978, cubre una extensión de terreno de 1.300 Has aproximadamente y en ella habita una gran variedad de flora y fauna silvestre. ÁREA LAGUNAR, delimitada por la curva de nivel 936.50 (del sistema de nivelación de la CVC, el cual se encuentra debidamente ajustado al sistema de nivelación geodésica) cubre una extensión de 745 Has, aproximadamente y su característica principal es la de haber permanecido con ese nivel de agua por más diez (10) años y ser el hábitat único de una gran variedad de especies ictiológicas y de avifauna. - Acuerdo 16 de 1979.*

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 0000660 DE 2020
(14 de agosto de 2020)

**“POR LA CUAL SE DECIDE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

De acuerdo con la zonificación de usos adoptada en el Plan de Manejo Ambiental que homologó la figura de conservación del humedal Reserva Natural Laguna de Sonso a Distrito Regional de Manejo Integrado - DRMI Laguna de Sonso, el predio denominado Rancho Grande cuenta con un área de 123 Has, en la zona definida como de Uso Sostenible ZUS, la cual podría ser considerada como la zona con vocación agrícola o agropecuaria del predio. Sin embargo, como ya se expresó, las actividades agrícolas en esta zona, están condicionadas al régimen de usos establecidos en la zonificación ambiental y su desarrollo implica la obtención previa de los permisos o autorizaciones por parte de la autoridad ambiental.

NOMBRE PREDIO	ZONA	USO	SIMBOLO	AREA -HA
RANCHO GRANDE	Zona General de Uso Público	Disfrute	ZGUP	2,8
	Zona de Restauración	Preservación	ZRP	13,0
	Zona de Restauración	Uso Sostenible	ZRUS	29,0
	Zona de Uso Sostenible	Uso Sostenible	ZUS	123,0

Zonificación de usos de los suelos en el predio Rancho Grande, de acuerdo con zonificación adoptada en el Acuerdo 105 de 2015.

La Buena FE, como instituto constitucional, no es un derecho absoluto, por lo tanto, en el presente caso no es suficiente para desvirtuar el cargo formulado, y su mera enunciación resulta insuficiente para desvirtuar el cargo.

Por lo expuesto entonces frente al cargo propuesto y frente a los descargos del arrendatario se tiene que, tanto los propietarios como el arrendatario del predio Rancho grande, tenían conocimiento de las limitaciones y restricciones para el uso y aprovechamiento de los suelos ubicados en las áreas productivas en esta zona, por lo tanto, la existencia de una Zona de Uso Sostenible que admite el desarrollo de actividades agrícolas, no es argumento suficiente para llevar a cabo obras de la magnitud de las que fueron desarrolladas en el predio Rancho Grande, sin contar con los permisos o autorizaciones previas por parte de la autoridad ambiental.

Frente a esta situación existe un referente específico en el caso de la Laguna de Sonso, que está dado por la Sentencia del Tribunal Contencioso



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 0000660 DE 2020

(14 de agosto de 2020)

**“POR LA CUAL SE DECIDE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

Administrativo del Valle del Cauca de fecha 12/12/2012 Rad. 76001-23-33-006-2016-01841-00, medio de control Acción Popular, en la que, ante el cuestionamiento jurídico sobre la prevalencia entre los derechos particulares y las medidas inclinadas al resguardo del medio ambiente adoptadas por las autoridades ambientales, se concluye que: *“La pugna entre los derechos particulares (la propiedad privada) y las medidas inclinadas al resguardo del medio ambiente, hacen que predominen las últimas al constituir una causa de utilidad pública, conllevando a restringir en algunos eventos los derechos individuales en pro de los derechos colectivos”*.

2.) LA OBRAS SE EJECUTARON POR FUERA DE LA ZONA PROTEGIDA.

Señala la defensa técnica, que las obras se realizaron en el PREDIO RANCHO GRANDE, están por fuera de la zona protegida.

A fin de desvirtuar el argumento, se tiene entonces que citar el Acuerdo 17 de 1978, *“Por el cual se declara como zona de reserva natural la laguna de Sonso o del Chircal y zonas aledañas en jurisdicción del municipio de Buga Departamento del Valle del Cauca”*, que entre sus considerandos citó que la laguna del CHIRCAL O DE SONSO, es la única laguna de cierta extensión que subsiste en la planicie vallecaucana y constituye, con sus zonas aledañas un biotopo de singular valor ecológico en recursos de recursos de flora, fauna y paisaje de gran belleza escénica y de alto potencial turístico y recreacional, y de actividad pesquera de la que derivan subsistencia numerosos campesinos de la región, que en su texto dice:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLÁRESE COMO ZONA DE RESERVA NATURAL la laguna conocida con el nombre del chircal o de sonso y zonas aledañas, ubicada en el municipio de Buga, Departamento del Valle del Cauca con el objetivo de conservar las especies migratorias, la flora y la fauna y bellezas escénicas naturales, además de preservar el equilibrio biológico natural, con fines científicos, educativos, recreativos, zona de reserva y estáticos, dentro de la cual se encuentra la ZONA PANTANOSA comprendida desde el límite de la película de agua de la laguna hasta la cota (curva de nivel) 937,00 metros según el trazo que existe en el mapa a escala 1:10.000 que se adjunta a este acuerdo y hace parte integrante del mismo.

PARÁGRAFO: La zona a que se refiere el presente artículo es la comprendida dentro de los límites demarcados en el plano No. 312 – H – 03 a escala 1: 10.000



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 0000660 DE 2020
(14 de agosto de 2020)

**"POR LA CUAL SE DECIDE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES"**

con las letras A.B.C.D.E.F.G.H.I.J.K.L.M.N.Ñ.O.P.Q.R.S.T.U.A elaborado por la corporación autónoma regional del cauca CVC, que se anexa al presente acuerdo y hace parte íntegra del mismo, así: partiendo del kilómetro 2 más 12 metros de la carretera que conduce de Buga a Mediacanoa y Loboguerrero, se encuentra el punto A, de allí sigue por el lindero de las propiedades Nos. 001002059 y 001002055 con dirección S 14°-15'-05"W y una longitud de 53,38 metros hasta el punto B; sigue el lindero de las propiedades antes mencionadas variando su dirección en S 74°-50'-14"E con una longitud de 34,63 metros hasta el punto C en este punto cambia su dirección con S 15°-26'-59"W en una trayectoria de 31,99 metros hasta encontrar el punto D; de este punto cambia su dirección con S 65°-31'-56"E y una longitud de 219,48 metros hasta encontrar el punto E; aquí cambia la dirección con S 21°-19'-05"W y una distancia de 112,12 metros hasta el punto F; en este varía la dirección con N 69°-40'-22"W y una longitud de 208,61 metros hasta el punto G; en este punto cambia la dirección con S 16°-43'-55"W y una distancia de 289,01 metros hasta el Delta 1; de aquí cambia su dirección en S 14°-36'-33"W y una distancia de 233,31 metros hasta el punto H; aquí cambia su dirección S 53°-28'-05"E y una distancia 201,39 metros hasta el punto I; en este punto cambia la dirección en S 01°-31'-52"E y una longitud de 360,44 metros hasta el punto J; en este punto cambia su dirección en N 67°-26'-30"W y una distancia de 296,33 metros hasta el punto K; en este punto cambia su dirección en S 15°02'-18"W y una longitud de 87,94 metros hasta el punto l; en este punto continúa en dirección S 24°-29'-52"E y una longitud de 1.015 metros; de este punto continúa por una curva de radio 1.074,31 metros, arco 77° 50' 26"D de longitud 1-459,51 metros; sigue en dirección S 53° 33' 42" W 137,81 metros en este punto continúa el límite por una curva de radio 5.729,58 metros, arco 17° 25' 48" l y una longitud de 1.743,00 metros hasta cruzar el lindero de las propiedades Nos. 001002104 y 001002005, punto M; en este punto toma una dirección S 69° - 27'-05" E y una longitud de 294,05 metros hasta el punto N; bordeando en bosque de las chatas; en este punto toma una dirección S 18°-28'-05" E y una longitud de 240,89 metros hasta el punto Ñ; bordeando el bosque de las chatas; en este punto cambia su dirección en S 87°-17'-41" W y una distancia de 240, 70 metros hasta el punto O; bordeando el bosque de las chatas; en este punto cambia su dirección en S 42°-55'-37" W y una longitud de 161,17 metros hasta la quebrada El Vínculo punto P; continuando por esta dirección Noreste y siguiendo el lindero de las propiedades Nos. 001002104 y 001003106 respectivamente, hasta cruzar la curva de radio 5.729,58 metros, arco 17° 25' 48" longitud 1.743,00 metros, punto Q; continúa en dirección S 35°-49'-10"W 318,10 metros para continuar luego por una curva de radio 5.729,58 metros arco de 34° 42' 38" longitud de 3.471,05 metros continuando con la misma dirección de la curva anterior y una longitud de 234,00 metros hasta el punto R de coordenadas N 91,5.000,71, E 1'078.248,84; de este punto continúa el límite con rumbo S 79°-34'-54"W y longitud de 100,00 metros hasta el punto S a orillas del río Cauca margen derecha. En esta parte el límite de la Reserva continua por la margen derecha del río Cauca aguas abajo hasta el punto T sobre el puente de Mediacanoa, este punto tiene coordenadas N 921.994,35 y E1' 080,968,52 de este punto continúa por la margen izquierda de la carretera que

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 0000660 DE 2020

(14 de agosto de 2020)

**“POR LA CUAL SE DECIDE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

conduce de Mediácano a Buga hasta encontrar el punto A, en el kilómetro 2 más 12 metros de la misma carretera, donde se inició el límite de la reserva.

Por otra parte, se tiene que obra en el expediente las coordenadas de georreferenciación del predio de Rancho Grande corresponde:

Punto No.	COORDENADAS DE UBICACIÓN GENERAL	
Ubicación general del predio Rancho Grande – La Isla o Bella Vista	N. 03° 52' 57.04"	W. 76° 20' 47.78"
Matrícula Inmobiliaria	373- 81977 y 373-44583	

Así mismo, se tiene plena identificación de los puntos de ubicación en los cuales se hizo la intervención y obras objeto del presente asunto las cuales se indican de forma precisa en el CONCEPTO TÉCNICO Nro. 1 de 2016, elaborado por el grupo de BIODIVERSIDAD Y RECURSO HÍDRICO del 13 de enero de 2016, visible a folio 17-29

A modo de conclusión frente al argumento de la defensa técnica, se tiene que, de conformidad con la norma expuesta, y hecha la superposición de los puntos y georeferenciación donde se realizaron las obras, se tiene que efectivamente estas se realizaron dentro del límite de la reserva señalado en el Acuerdo 17 de 1978 y homologado en el Acuerdo No. 105 de 2015, razón por la cual el descargo no prospera.

Esta condición se hace evidente en el mismo plano de fecha 08/06/2016, aportado como elemento de prueba (folio 221), ya que, en el mismo, se señala la superposición del área objeto de la intervención con el área del humedal. En este sentido es importante reiterar que, si bien, a juicio de los propietarios de los predios colindantes con el humedal, la “zona de reserva” corresponde al espejo lagunar, a lo largo del presente informe se ha probado que el al área de la Reserva Natural Laguna de Sonso, homologada a DRMI, es de 2045 Hectáreas, que incluye la totalidad del área donde se ubica el predio Rancho Grande. Ante lo expuesto, las pruebas aportadas en lugar de controvertir lo expresado por la CVC, corroboran la ubicación del predio dentro del área de la reserva que fue definida desde el año 1978.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 0000660 DE 2020
(14 de agosto de 2020)

**“POR LA CUAL SE DECIDE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

**3.- NO HAY DAÑO AMBIENTAL EN LA ZONA DEL HUMEDAL CON
OCASIÓN A LAS OBRAS.**

Argumenta en forma breve el arrendatario por medio de su apoderado que, con ocasión a las obras efectuada entre diciembre de 2015 y enero de 2016, no hay daño ambiental.

El artículo 16 de la Ley 23 de 1973 dispone:

Art. 16. El Estado será civilmente responsable por los daños ocasionados al hombre o a los recursos naturales de propiedad privada como consecuencia de acciones que generen contaminación o detrimento del medio ambiente. Los particulares lo serán por las mismas razones o por el daño o uso inadecuado de los recursos naturales de propiedad del Estado

La Corte Constitucional en Sentencia T-080 de 2015 al referirse al daño ambiental dijo:

6.3.2. Tipología

*Un concepto amplio de daño ambiental hace necesario una graduación de los distintos elementos que lo integran. De acuerdo con la doctrina, es posible identificar en primer lugar el **daño ambiental puro** en el entendido de que, “aquello que ha caracterizado regularmente las afrentas al medio ambiente es que no afectan especialmente una u otra persona determinada, sino exclusivamente el medio natural en sí mismo considerado, es decir, las ‘cosas comunes’⁷⁴. En segundo lugar, se halla el **daño ambiental consecutivo o impuro** bajo el cual se estudian las repercusiones respecto de una persona determinada, es decir, las consecuencias que el deterioro ecológico genera en el ser humano, y los bienes apropiables e intercambiables por este⁷⁵.*

Por su parte la Sección Tercera del Consejo de Estado⁷⁶, explicó las diferencias entre estos dos conceptos, en el entendido que son daños distintos y tienen consecuencias jurídicas distintas, donde en el daño ambiental puro es cualquier afectación, modificación o destrucción del medio ambiente, causado por cualquier actividad u omisión, y cuya

⁷⁴ Geneviève Viney y Patrice Jourdain., “Traité de droit civil. Les conditions de la responsabilité”, L.G.D.J., Paris, 1998, p. 55. Citado por Henao, Op. cit. p. 143.

⁷⁵ Ibidem.

⁷⁶ Sentencia 52001233100019980009702 (32618), 10/20/2015)

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 0000660 DE 2020

(14 de agosto de 2020)

**“POR LA CUAL SE DECIDE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

titularidad exclusiva recae en la colectividad mientras que, el daño ambiental consecutivo se trata de un perjuicio consecuencial, conexo y consecutivo de las consecuencias de una lesión ambiental o ecológica, que ocasiona perjuicios individuales y concretos sobre un particular.

Así las cosas, el MP. Hernán Andrade Rincón concluyó: *“el daño ambiental puro es la aminoración de los bienes colectivos que conforman el medio ambiente y el daño ambiental consecutivo es la repercusión del daño ambiental puro sobre el patrimonio exclusivamente individual del ser humano”*.

De otra parte, según lo establecido en el Literal c), del Artículo 42 de la Ley 99 de 1993, **“Se entiende por daño ambiental el que afecte el normal funcionamiento de los ecosistemas o la revocabilidad de sus recursos y componentes”**.

Se considera daño ambiental a los impactos negativos que surgen sobre el ambiente como consecuencia de las actividades humanas. El daño depende principalmente de la magnitud del impacto, es decir, de la cantidad y calidad en la que se altera el ambiente, y también de la intensidad de la alteración generada. Según Gómez (1994) los daños ambientales están definidos por la manifestación, los efectos, las causas y los agentes implicados. Así pues, toda actividad no tiene implícita la generación del daño, ya que se comprende que, en la sociedad moderna, a toda actividad le es inherente e intrínseca la generación de uno o varios impactos ambientales, que pueden ser objeto de autorización administrativa con soporte técnico, de acuerdo con el ordenamiento jurídico específico.

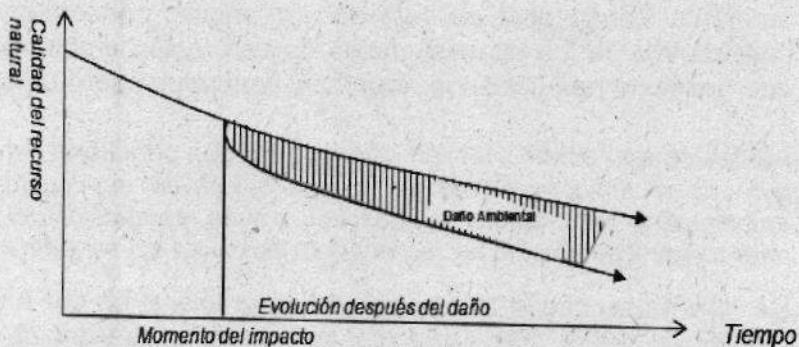
En resumen, el daño ambiental se define como el cambio entre la situación antes de la intervención y después de ésta. Como se presenta en la siguiente gráfica, la existencia del daño ambiental implica que el recurso natural o el ecosistema presenta un estado decreciente o un deterioro inducido por las actividades que se sobre él se desarrollaron.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 0000660 DE 2020
(14 de agosto de 2020)

**“POR LA CUAL SE DECIDE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES”**



Así pues, se deben valorar los atributos o características del medio después de la intervención, con el fin de establecer si las acciones llevaron a un deterioro del ecosistema.

En este sentido es importante considerar que la figura o categoría de conservación del humedal Laguna de Sonso corresponde a un Distrito Regional de Manejo Integrado - DRMI, el cual según lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 2371 de 2010, es un “Espacio geográfico, en el que los paisajes y ecosistemas mantienen su composición y función, aunque su estructura haya sido modificada y cuyos valores naturales y culturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su uso sostenible, preservación, restauración, conocimiento y disfrute”.

Lo anterior implica que aun al interior de la zona delimitada como área de protección, tanto en el Acuerdo 017 de 1978, como el Acuerdo No. 105 de 2015, existe la posibilidad de realizar actividades productivas y de ingeniería, acorde con los usos del suelo y previa obtención de los permisos y autorizaciones por parte de la autoridad ambiental. Así pues, a la luz de los acuerdos vigentes durante el desarrollo de las actividades que motivaron el presente proceso, el predio Rancho Grande, presenta una zonificación ambiental, la cual debe ser considerada al momento de evaluar la afectación de las intervenciones, ya que estas zonas definidas como Zonas de Uso Sostenible - ZUS presentan condiciones que permiten su aprovechamiento regulado en actividades agrícolas.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 0000660 DE 2020

(14 de agosto de 2020)

**“POR LA CUAL SE DECIDE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

De acuerdo con el concepto técnico emitido por el Grupo de Biodiversidad de la CVC, la distribución de las áreas en la zona que fue objeto de intervención, según la zonificación adoptada para el DRMI corresponde a:

LOTE	ZONA	Total
Lote 1	Restauración para la preservación	2
	Restauración para uso sostenible	5
	Uso público para el disfrute	2
	Uso sostenible	21
Total Lote 1		29
Lote 2	Uso sostenible	5
Total Lote 2		5
Lote 3	Restauración para la preservación	2
	Restauración para uso sostenible	0
	Uso sostenible	4
Total Lote 3		6
Lote 4 (7 ha)	Restauración para la preservación	1
	Restauración para uso sostenible	5
	Uso sostenible	1
Total Lote 4 (7 ha)		7
Total general		47

*La tabla presenta un error de cálculo en el área total del Lote 1, que es de 30 Has, por lo tanto, la suma del área total es de 48 Has.

La siguiente tabla presenta la distribución de las áreas totales intervenidas según el régimen de usos definidos para el predio.

ZONA	Área en Has
Restauración para la preservación	5
Restauración para uso sostenible	10
Uso público para el disfrute	2
Uso sostenible	31
TOTAL	48

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 0000660 DE 2020
(14 de agosto de 2020)

**“POR LA CUAL SE DECIDE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

En relación con el caso particular, se debe considerar lo indicado en el informe de fecha 11-01-2018 , en el cual se exponen las condiciones actuales observadas en las áreas del predio Rancho Grande que fueron objeto de las intervenciones que dieron lugar a la iniciación del proceso contenido en el expediente No. 0742-039-005-001-2016, según el cual, *“a partir de una valoración ocular no es posible determinar si el grado de transformación, considerando su extensión y tiempo de permanencia, generaron una afectación permanente del normal funcionamiento del ecosistema”*; Así pues, se procede a realizar una valoración a partir de información existente, que permita determinar si la magnitud, duración y efectos de las acciones desarrolladas derivaron en un cambio en las características ambientales del ecosistema que se ven expresadas en los objetivos y objetos de conservación del área protegida, los cuales, según lo dispuesto en los artículos tercero y cuarto del Acuerdo CVC CD. 105 de 2015 corresponden a:

Objetivos de conservación

- Mantener las coberturas vegetales asociadas a la laguna, para regular proceso de inundación, así como para prevenir y controlar la erosión y la sedimentación masivas.
- Conservar la capacidad productiva de los ecosistemas para el uso sostenible de los recursos de fauna y flora, terrestre y acuática
- Proveer espacios naturales para la investigación, el deleite, la recreación pasiva y la educación para la conservación.
- Conservar las especies de fauna amenazada o con prioridad de conservación, como el buitre de ciénaga, Chuca Lanuda, madroño, entre otros.
- Proveer espacios para el desarrollo de investigaciones sobre los valores naturales del área y su funcionamiento, para así mismo implementar un mejor manejo de la misma

Objetos de conservación

- Espejo Lagunar (Filtro Grueso)
- Cobertura boscosa asociada a la laguna (Filtro Grueso)
- Buitre de Ciénaga (*Anhima Cornuta*) (Filtro Fino)
- Pato Colorado (*Anas cyanoptera*)
- Chigüiro (*Hydrochoerus hydrochaeris*) (Filtro Fino)
- Bocachico (*P. magdalenae*) (Filtro Fino)
- Pesca Artesanal (Cultural)

Las siguientes tablas presentan un análisis de las condiciones actuales de los objetivos y objetos de conservación del área protegida, a partir de los documentos técnicos de soporte y las observaciones directas realizadas por los profesionales de la CVC.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 0000660 DE 2020
(14 de agosto de 2020)

**“POR LA CUAL SE DECIDE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

Es importante considerar que, la condición actual se deriva del restablecimiento de las condiciones de las áreas intervenidas a partir de las obras desarrolladas por la CVC, en cumplimiento de lo dispuesto en la resolución 0740-No. 0742-000062 “POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA MEDIDAS PARA EL RESTABLECIMIENTO DE LAS CONDICIONES HIDRAULICAS DE LA LAGUNA DE SONSO EN LA PREVENCIÓN DE DESASTRES Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES”

OBJETIVOS DE CONSERVACIÓN	ACTIVIDAD QUE GENERA EL IMPACTO	Valoración del estado después de la intervención	Mecanismo de verificación utilizado
Mantener las coberturas vegetales asociadas a la laguna, para regular proceso de inundación, así como para prevenir y controlar la erosión y la sedimentación masivas	Perdida de cobertura vegetal por desmonte o limpieza de áreas y descapote del suelo en Zonas clasificadas como de Restauración para la Preservación	A partir de la revisión de imágenes satelitales del visor de Google Earth, se puede establecer que no se observa una diferencia significativa en términos de la cobertura vegetal existente en la zona antes y después de la intervención. Vale la pena destacar que, las actividades desarrolladas no implicaron la tala de especies arbóreas y que a la fecha no se ha presentado la muerte de los especímenes de la especie Chamburo ubicados sobre la margen del canal que fue excavado.	Imágenes satelitales de fecha 08/2014 y 09/2016 obtenidas de Google Earth
Conservar la capacidad productiva de los ecosistemas para el uso sostenible de los recursos de fauna y flora, terrestre y acuática	Perdida de la conectividad hidraulica del humedal con el río Cauca debido a la construcción del dique y la modificación del canal de conexión que altera el flujo de nutrientes en el ecosistema	A partir de observaciones directas en el área objeto de la intervención, se pudo establecer que a la fecha, la condición de flujo de descarga entre la Laguna y el río Cauca, y la condición de flujo de recarga desde el río hacia la laguna, preexistente a la intervención se restableció en su totalidad. No se observan evidencias de reducción en la productividad del ecosistema	Informe de fecha 11/01/2018
Proveer espacios naturales para la investigación, el deleite, la recreación pasiva y la educación para la conservación	Modificación del canal de acceso que limita el ingreso de embarcaciones para actividades recreativas, educativas, de investigación y extracción manual (via fluvial) de macrofitas acuáticas (bunchon de aguas). Intervención en el trazado del sendero Los Chigüiros limitando el acceso de visitantes a la zona	A partir de observaciones directas en el área objeto de la intervención, se pudo establecer que a la fecha, la conexión hidraulica entre la laguna y el río Cauca, se encuentra restablecida a su condición previa a la intervención, lo que ha permitido el desarrollo normal de las actividades recreativas, educativas y de conservación	Informe de fecha 11/01/2018
Conservar las especies de fauna amenazada o con prioridad de conservación, como el bultre de Ciénaga, Chuca Lanuda, madroño, entre otros	Perdida de hábitat por desmonte y descapote de áreas removiendo vegetación afectando poblaciones de aves acuáticas y otras especies de valor ecológico	A partir de los estudios realizados en el marco de los procesos de monitoreo del estado del humedal, se pudo establecer que las poblaciones de las especies representativas muestran una estabilidad en su presencia y número de individuos. El estudio específico sobre la población de bultre de Ciénaga indica que la población se ha mantenido estable	Convenio CVC - Fundación Zoológico de Cali No. 049-2019
Proveer espacios para el desarrollo de investigaciones sobre los valores naturales del área y su funcionamiento, para así mismo implementar un mejor manejo de la	Reducción o pérdida de hábitats por adecuación de suelos para actividades agrícolas mediante desmonte y descapote.	Las actividades desmoroladas no han representado impedimento para la realización de los estudios e investigaciones que han sido desarrolladas en el marco de la implementación del Plan de Manejo Ambiental del DRMI.	Convenio CVC - Fundación Zoológico de Cali No. 049-2019 Convenio CVC - Fundación WWC. No. 102-2017



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 0000660 DE 2020

(14 de agosto de 2020)

**“POR LA CUAL SE DECIDE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

La siguiente secuencia de imágenes presenta el contexto del estado de la zona del predio Rancho Grande que fue objeto de la intervención. La primera imagen presenta la zona en el año 2014 (mes de agosto – periodo seco), en estado previo la intervención materia del proceso sancionatorio, la segunda imagen presenta la distribución de las áreas intervenidas con respecto a la zonificación de usos establecida para el Distrito Regional de Manejo Integrado – DRMI y la ubicación de las obras ejecutadas sin los permisos correspondientes por parte de la CVC y la tercera imagen presenta el contexto del estado de la zona del predio en el año 2016 (septiembre – periodo seco)



Imagen satelital de la zona tomada de Google Earth, fecha de 08/2014. Se observa la cobertura vegetal y los especímenes arbóreos existentes en la zona antes de la intervención. También, se observan las zonas palustres y el trazado del caño Nuevo

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 0000660 DE 2020
(14 de agosto de 2020)

**“POR LA CUAL SE DECIDE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES”**



Figura 8. Áreas del predio Rancho Grande en cada categoría de la zonificación del DRMI Laguna de Sonso y su afectación. Cálculo del área descapotada, reconstruida a partir de las fotografías y videos tomadas con el dron el 13 de enero de 2016.

Imagen tomada del Concepto técnico No. 01 de 2016 emitido por el grupo de biodiversidad y recursos hídricos de la CVC. Se observa que la mayor parte de las áreas descapotadas se ubican sobre la Zona de Uso sostenible.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 0000660 DE 2020
(14 de agosto de 2020)

**"POR LA CUAL SE DECIDE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES"**



Imagen satelital de la zona tomada de Google Earth, fecha de 09/2016. Se observa la cobertura vegetal y los especímenes arbóreos existentes en la zona después de la intervención. También, se observan las zonas palustres y el trazado del caño Nuevo.

MÉTODO, CENSO BUITRE DE CIÉNAGA

- Sectores de muestreo (5)
- S1 "Laguna Verde - Samanes - Bocana"
- S2 "Torre 1"
- S3 "El Conchal" (A, B, C, D)
- S4 "Torre 2"
- S5 "Las Chatal"



De los cinco sectores se concentraron los mayores esfuerzos solo en dos (S1 y S3) puesto que fueron los únicos lugares que cumplieron con presencia de hábitats tipo para la especie y reportaron presencia de individuos.

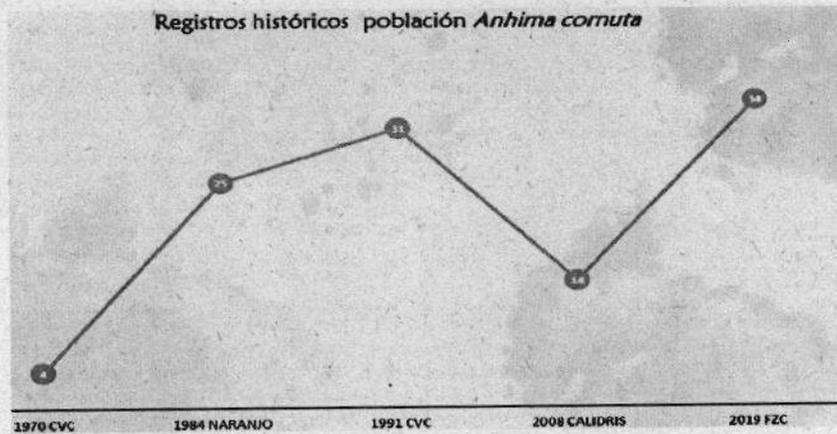




Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 0000660 DE 2020
(14 de agosto de 2020)

**“POR LA CUAL SE DECIDE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES”**



Imágenes de las zonas donde se realizó el monitoreo de la especie Buitre de Ciénaga (*Anhima Cornuta*) y grafico del comportamiento de la población en el tiempo desde el año 1970 hasta el año 2019. Tomados de la presentación realizada en el marco del Convenio CVC – Fundación Zoológico de Cali No. 049-2019.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 0000660 DE 2020
(14 de agosto de 2020)

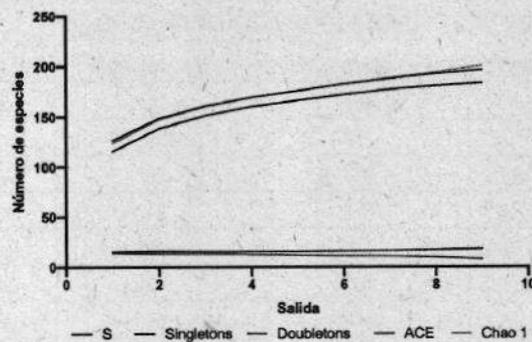
**“POR LA CUAL SE DECIDE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

OBJETOS DE CONSERVACIÓN	ACTIVIDAD QUE GENERA EL IMPACTO	Valoración del estado después de la intervención	Mecanismo de verificación utilizado
Espejo Lagunar (Filtro Grueso)	Reducción del área del espejo lagunar por construcción de dique que impide el ingreso de aguas de inundación a zonas pantanosas permanentes ubicadas al interior del área intervenida	A partir de la revisión de imágenes satelitales del visor de Google Earth, se puede establecer que no se observa una diferencia significativa en términos del área de cobertura de las zonas palustres ubicadas al interior del polígono donde se llevó a cabo la intervención, la imagen del año 2016 presenta evidencia de cobertura de las áreas palustres por vegetación flotante; sin embargo, a partir de la información existente, no es posible determinar una afectación en términos de las profundidades de estos vasos debido a que no se cuenta con una topografía previa de estas zonas ni un posterior a la intervención.	Imágenes satelitales de fecha 08/2014 y 09/2016 obtenidas de Google Earth
Cobertura boscosa asociada a la laguna (Filtro Grueso)	Pérdida de cobertura vegetal por desmonte o limpieza de áreas y descapote de suelo en Zonas clasificadas como de Restauración para la Preservación	A partir de la revisión de imágenes satelitales del visor de Google Earth, se puede establecer que no se observa una diferencia significativa en términos de la cobertura vegetal excelente en la zona antes y después de la intervención. Vale la pena destacar que, las actividades desarrolladas no implicaron la tala de especies arbóreas y que a la fecha no se ha presentado la muerte de los especímenes de la especie <i>Chariburo</i> ubicados sobre la margen del canal que fue excavado.	Informe de fecha 11/01/2018
Buitre de Ciénaga (<i>Anhimus Corrubus</i>) (Filtro Fino)	Pérdida de hábitat por desmonte y descapote de áreas removiendo vegetación afectando poblaciones de aves acuáticas y otras especies de valor ecológico	A partir de los estudios realizados en el marco de los procesos de monitoreo del estado del humedal, se pudo establecer que las poblaciones de las especies representativas muestran una estabilidad en su presencia y número de individuos. El estudio específico sobre la población de buitre de Ciénaga indica que la población se ha mantenido estable.	Convenio CVC - Fundación Zoológica de Cali No. 049-2019 Convenio CVC - Fundación WWF No. 102-2017
Pato Colorado (<i>Anas cyanoptera</i>) Chigüiro (<i>Hydrochaeris hydrochaeris</i>) (Filtro Fino)			
Bocachico (<i>P. magdalenae</i>) (Filtro Fino)	Pérdida de hábitat asociada a la pérdida de la conectividad hidráulica del humedal con el río Cauca debido a la construcción del dique y la modificación del canal de conexión	El estudio adelantado indica que, si bien, la ictiofauna se encuentra dentro del rango esperado para aquellas con crecimiento isométrico (2,5 - 3,5), excepto Chigüiro y P. magdalenae (Factores de crecimiento de 1,073 y 0,907, respectivamente), con alometría negativa. El Factor "K" sobre la condición fisiológica en relación con la oferta alimentaria indica adaptaciones a ambientes similares entre las especies, excepto en Chigüiro. Sin embargo, estos resultados no pueden ser atribuidos a las actividades desarrolladas en el predio Rancho Grande, ya que existen múltiples factores estresores que influyen sobre los ciclos de nutrientes, la profundidad del espejo de agua, y la calidad de las aguas que afectan las especies icticas incluyendo la especie objeto de conservación.	Convenio CVC - Fundación Universidad del Valle No. 185 de 2017
Pesca Artesanal (Cultural)	Modificación del canal de acceso que impide el ingreso de embarcaciones para actividades de pesca artesanal	A partir de observaciones directas en el área objeto de la intervención, se pudo establecer que a la fecha, la conexión hidráulica entre la laguna y el río Cauca, se encuentra restablecida a su condición previa a la intervención, lo que ha permitido el desarrollo normal de las actividades de pesca por los habitantes de la zona	Informe de fecha 11/01/2018

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 0000660 DE 2020
 (14 de agosto de 2020)

**“POR LA CUAL SE DECIDE UN
 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN
 OTRAS DETERMINACIONES”**

Resultados (Septiembre 2017 - Octubre 2018)



- 197 spp esperadas ACE
- 201 esperadas Chao 1
- 186 especies históricas (2007)
- 192* spp observadas →
 48 familias, 20 órdenes
 * 8 sp *ad libitum* y redes

Esfuerzo de muestreo
 9 Jornadas, 18 replicas → 248 horas
 124 horas de observación/hombre



Resultados (agosto 2017 - Octubre 2018)

- 184 especies en censos
- 34.833 individuos.
- 51 especies acuáticas, paludícolas o vadeadoras.
- 133 especies terrestres de bosques, semilabiertas y abiertas.
- 49 especies migratorias boreales
- 30 especies acuáticas con algún grado de amenaza regional.
- 4 especies amenazadas para Colombia
- 3 especies amenazadas nivel global
- 8 especies casi endémicas.
- 2 especies endémicas: *Myiarchus apicalis* y *Picumnus granadensis*



Imágenes de los resultados del monitoreo de aves. Tomados de la presentación realizada en el marco del Convenio CVC – Wildlife Conservation Society-WCS No. 102 de 2017



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 0000660 DE 2020
(14 de agosto de 2020)

**“POR LA CUAL SE DECIDE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

Caracterización biométrica y factor de condición “K”						
Especie	Rango LT (cm)	Rango LE (cm)	Rango peso (g)	Número individuos	Factor de crecimiento (b)	Factor de condición de Fulton “K”
<i>Oreochromis niloticus</i>	19-26.5	15-22	124-317	23	2.508	1.777
<i>Trichodopus trichopterus</i>	21.4	17.1	159	1	N insuficiente	1.622
<i>Coqueta krusi</i>	19-21.4	14.5-17.5	135-179	3	2.617	1.857
<i>Ctenopoma hujeta</i>	21.1	18.5	47-50	3	1.077	0.536
<i>Andinoacara larjoms</i>	12.1-15	8-9.5	31-41	3	N insuficiente	1.636
<i>Pterigoplichthys undecimalis</i>	26.5-38.6	20-28.3	141-423	6	3.120	0.811
<i>Prochilodus magdalenae</i>	24.5-26	19.5-21.5	164-240	2	0.907	1.308

La ictiofauna se encuentra dentro del rango esperado para aquellas con crecimiento isométrico (2.5 – 3.5), excepto *C. hujeta* y *P. magdalenae* (factores de crecimiento de 1.073 y 0.907, respectivamente), con alometría negativa. El factor “K” sobre la condición fisiológica en relación con la oferta alimenticia, indica adaptaciones a ambiente similares entre las especies, excepto en *C. hujeta*



Convenio 185 CVC-Univalle

Comprometidos con la vida.



Actividad 4. Determinación del estado poblacional de peces como recurso hidrobiológico asociado a la laguna de Sonso



Imágenes de los resultados del estudio poblacional sobre especies ícticas que incluyen la especie objeto de conservación. Tomados de la presentación realizada en el marco del Convenio CVC – Fundación Universidad del Valle No. 185 de 2017

Así pues, si bien, el ecosistema lagunar de la Reserva Natural Laguna de Sonso, homologada a la categoría de Distrito Regional de Manejo Integrado no obedece a un ecosistema prístino, debido a su concepción como Distrito Regional de Manejo Integrado y a las múltiples actividades desarrolladas en su entorno, que han modificado sus valores, funciones, productos y atributos en el tiempo, en la actualidad, no se observa un deterioro o decrecimiento de los bienes y servicios ecosistémicos del humedal representados por sus objetivos y objetos de conservación posteriores a la acción materializada en el predio Rancho grande, que puedan ser atribuidos de forma directa a los efectos de las mismas. En consecuencia, si bien, es claro que como ha sido probado, se presentó una alteración temporal de las condiciones o características del ecosistema, la magnitud, duración y área de la intervención con respecto a la zonificación ambiental y en proporción al área de la zona protegida,

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 0000660 DE 2020

(14 de agosto de 2020)

**“POR LA CUAL SE DECIDE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

no implico una transformación del medio capaz de suprimir o limitar de forma permanente los ciclos y procesos naturales en el ecosistema y, por lo tanto, no se materializó un detrimento o deterioro de los objetos de conservación establecidos.

En consecuencia, se considera que el grado de transformación asociado a las intervenciones que se desarrollaron en el predio Rancho Grande , si bien, generó una alteración crítica temporal y con un alto factor de riesgo, asociado a la no obtención de los permisos o autorizaciones por parte de la autoridad ambiental, que permitieran determinar el alcance y la viabilidad de las mismas, situación que está siendo valorada en torno a los cargos No. 1, 3 y 4, no derivó en un Daño ambiental, con lo cual, gracias a su capacidad de resiliencia, y a las intervenciones oportunas de las medidas preventivas derivadas de la Resolución 0740-0742-00062 del 4 de febrero de 2016, *“Por la cual se ordenan medidas para el restablecimiento de las condiciones hidráulicas de la laguna de Sonsó en la intervención de desastres y se toman otras decisiones,* el humedal sigue prestando sus servicios ecosistémicos.

**4) LA CONDUCTA EJECUTADA ES CONSTRUCCIÓN DE JARILLÓN Y
NO HAY REALCE DE DIQUE.**

Dentro de estas actuaciones, se estudia la situación de la construcción del dique, ejecutada en el Predio Rancho Grande, ocurrida entre diciembre de 2015 y culminada en enero de 2016, por lo tanto, la aplicación de las normas serán las vigente a la fecha de los hechos.

Por su parte el arrendatario, manifiesta que efectivamente realizó la construcción del dique en la ubicación y dimensiones ya citadas, más ataca el hecho de realce del dique.

En el Departamento del Valle del Cauca, la construcción de diques se encuentra reglada no solo por la norma nacional, sino por la norma interna en protección del recurso suelo y el recurso hídrico del que el Estado tiene la obligación de proteger.

El Decreto 2811 de 1974 *“Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”*,



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 0000660 DE 2020

(14 de agosto de 2020)

**“POR LA CUAL SE DECIDE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

artículo 181: *Son facultades de la administración:*

- a).;
- b). *Promover la adopción de medidas preventivas sobre el uso de la tierra, concernientes a la conservación del suelo, de las aguas edáficas y de la humedad y a la regulación de los métodos de cultivo, de manejo de la vegetación y de la fauna;(...)*

Señala la Acuerdo 017 de 1978⁷⁷ *“Declara como Zona de Reserva Natural, La Laguna de Sonso o del Chircal y zonas aledañas en jurisdicción del municipio de Buga, Departamento del Valle del Cauca”*

Artículo primero: declárase como zona de reserva natural la Laguna conocida con el nombre de EL CHICAL O DE SONSO Y ZONA ALEDAÑAS, ubicada en el Municipio de Buga, Departamento del Valle del Cauca, con el objeto de conservar las especies migratorias, la flora y fauna y bellezas escénicas naturales, además de preservar el equilibrio biológico natural, con fines científicos, educativos, recreativos, zona de reserva y estéticos, dentro de la cual se encuentra la ZONA PANTANOSA comprendida desde el límite de la película de agua de la laguna hasta la cota (curva de nivel) 93700 metros según el trazo que existe en el mapa a escala 1:10.000 que se adjunta a este acuerdo y hace parte integrante del mismo.

(...)

ARTÍCULO SEGUNDO: *LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA CVC- ejercerá la administración y llevará a cabo la reglamentación de las áreas que se limitan y declaran como zona de reserva natural por el presente acuerdo. (...)*

Por su parte el Acuerdo 16 de 1979 dispone:

ARTÍCULO PRIMERO: *La ZONA DE reserva natural Laguna de Sonso o del Chircal ubicada en el Municipio de Buga, para efectos del presente reglamentación se divide en las siguientes áreas, según plano CVC Nro. 3121- H-01-2R a escala 1:10.000 que hace parte integrante de esta reglamentación.*

ÁREA LAGUNAR, delimitada por la curva de nivel 936.50 (del sistema de nivelación de la CVC, el cual se encuentra debidamente ajustado al sistema de nivelación geodésica) cubre una extensión de 745 Has, aproximadamente y su característica principal es la de haber permanecido con ese nivel de agua por más diez (10) años y ser el hábitat único de una gran variedad de especies ictológicas y de avifauna.

⁷⁷ Acuerdo 17 de 1978 “



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 0000660 DE 2020

(14 de agosto de 2020)

**“POR LA CUAL SE DECIDE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

ÁREA AMORTIGUADORA, corresponde a la zona de terreno comprendida entre la vive de nivel 936.50 anteriormente mencionada y el límite de la reserva definida en el Acuerdo Nro.17 de octubre 18 de 1978, aprobado por el Decreto Nacional Nro. 2887 de diciembre de 1978, cubre una extensión de terreno de 1.300 Has aproximadamente y en ella habita una gran variedad flora y fauna silvestre (...)

ARTÍCULO CUARTO: Los movimientos de tierra y obras de ingeniería que sea necesario efectuar en la zona de reserva, para apertura, mejoramiento de carreteras, construcción de canales de riego y drenaje o para otros fines estarán sometidos al concepto técnico previo emitido por la CVC.

Las normas citadas, son algunas expedidas por el Legislador y por este ente de control, con miras a dar cumplimiento a la política nacional para el Manejo de los humedales del que hace parte la Laguna de Sonso y las áreas circunvecinas forman parte del ecosistema que hoy día cuenta con reconocimiento internacional como sitio Ramsar, de ahí la importancia del cuidado de este humedal toda vez que el mismo forma parte de observatorio internacional suscritos en convenios internacionales. (Convención Ramsar adoptada por Colombia mediante la Ley 357 de 1997)

Ya en el ámbito local, se tiene que la voluntad del legislador desde el código de 1974, refiere que la conformación de diques, jarillones, la autoridad ambiental la puede autorizar, previa aprobación de su parte, de las obras técnicas.

Ya en la Ley 99 de 1999 (Art. 31-9-19), señala que las Corporaciones Autónomas Regionales Ambientales, máxima autoridad en el territorio, tiene a su cargo la aprobación de diseño y construcción de obras de contención o encausamiento de aguas de avenidas en los diferentes Municipios de su geografía.

Para proceder a otorgar el permiso, la parte técnica revisa localización, sectorización de la zona, geología, litología, hidrología, discriminación de cada uno de los sectores, geomorfología, suelo, naturaleza de las fuentes de materiales y elementos relacionados con el clima. Así mismo debe involucrar diseños, hidráulica de la estructura, funcionamiento de sus elementos, metodología para el cálculo de la estabilidad geotécnica, los factores de seguridad.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 0000660 DE 2020
(14 de agosto de 2020)

**“POR LA CUAL SE DECIDE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

La CVC, tiene a su cargo, actividades de hacer en forma previa a la construcción, acompañamiento y seguimiento en fase de la construcción. En suma, los parámetros de la construcción de los jarillones o diques se hacen bajo las condiciones del Departamento del Valle del Cauca, razón por la cual se profundiza sobre los paisajes del Río Cauca y sus afluentes y de la naturaleza de los materiales disponibles en sus alrededores, conforme las condiciones propias de la zona.

La prerrogativa del ente de control ambiental implica la responsabilidad al momento de emitir sus conceptos para tales construcciones, toda vez que requiere la modificación de un ecosistema y lo conceptuado implica el menor impacto posible en la actividad antrópica en favor del medio ambiente.

Existe un procedimiento para obtener permiso para la construcción de dique, previo diligenciamiento del Formulario Único Nacional, junto con el certificado de tradición que acredite la propiedad, informe técnico de la obra a construir con dichos elementos en el interior de este ente Corporado de designar el grupo de especialistas que se requiere para conceptuar sobre la construcción y entre otros factores debe observar la ubicación del predio, clase de suelo, uso de suelo, flora, fauna, recurso hídrico y en conjunto resolver sobre la viabilidad de la construcción del dique o jarillón.

En el caso presente, señala el arrendatario que los permisos para explotación del predio y la construcción de los diques estaban inmersos en el contrato de arrendamiento, situación que no encuentra ningún respaldo normativo, ya como se ha expuesto, la construcción de un jarillón o dique, es un acto reglado del que se requiere permiso de la autoridad competente, en este caso, no obra ningún permiso de la autoridad competente como lo es la CVC, por ello, la situación se subsume en una violación por omisión directa al deber normativo.

Lo esperado en el curso del proceso sancionatorio ambiental es que el presunto responsable desvirtúe el cargo presentado, exhibiendo a su favor el documento por el cual para la construcción se contó con el permiso o la autorización ambiental previa; sin embargo, en su descargo tan solo en

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 0000660 DE 2020

(14 de agosto de 2020)

**“POR LA CUAL SE DECIDE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

forma amplia expone y confiesa que efectivamente se hizo la construcción del jarillón

En este caso haber realizado la construcción, independientemente de que se trate de una nueva construcción o el realce de una obra existente, hecho que se subsume en la contravención normativa que a la luz de la Ley 1333 de 2009, tiene aparejada una sanción.

5) LA ACTIVIDAD DE DESCAPOTE NO ESTÁ PROHIBIDA EN LOS ACUERDOS 017 DE 1978 Y 016 DE 1979 Y EL DESCAPOTE NO GENERA DAÑOS AMBIENTALES.

El descapote, es la remoción de la capa vegetal y de otros materiales blandos en un área determinada. El descapote no se limita a la sola remoción de la capa vegetal, sino que incluye extracción de cepas, raíces, en una profundidad hasta máximo de 0.50 metros de la superficie de terreno, de estas profundidades hacia abajo se considera excavación.

La especificación técnica de DESCAPOTE Y LIMPIEZA, en proceso de construcción, se encuentra estandarizada en análisis de precios unitarios ítem 102, ítem 103, con unidad de medida de metro cuadrado. Donde las labores de ejecución comprenden: Extraer los troncos, tocones y raíces; retiro de vegetación superficial (hierba, maleza o residuos de sembradíos), retiro fuera de la obra o terreno del producto de las actividades anteriores, entre otros.

Señala la Acuerdo 017 de 1978⁷⁸ *“Declara como Zona de Reserva Natural, La Laguna de Sonso o del Chircal y zonas aledañas en jurisdicción del municipio de Buga, Departamento del Valle del Cauca”*

(...)
Que es deber de la Corporación, velar por la conservación y fomento de los recursos naturales renovables en el área de su jurisdicción y para tal efecto se precisa declara como ZONA DE RESERVA NATURAL a la laguna EL CHIRCAL O DE SONSO y zonas aledañas, de conformidad con los estudios técnicos realizado para tal fin por la Corporación.
(...)

⁷⁸ Acuerdo 17 de 1978 “

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 0000660 DE 2020
(14 de agosto de 2020)

**“POR LA CUAL SE DECIDE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

Artículo primero: declarase como zona de reserva natural la Laguna conocida con el nombre de EL CHICAL O DE SONSO Y ZONA ALEDAÑAS, ubicada en el Municipio de Buga, Departamento del Valle del Cauca, con el objeto de conservar las especies migratorias, la flora y fauna y bellezas escénicas naturales, además de preservar el equilibrio biológico natural, con fines científicos, educativos, recreativos, zona de reserva y estéticos, dentro de la cual se encuentra la ZONA PANTANOSA comprendida desde el límite de la película de agua de la laguna hasta la cota (curva de nivel) 93700 metros según el trazo que existe en el mapa a escala 1:10.000 que se adjunta a este acuerdo y hace parte integrante del mismo.

(...)

ARTÍCULO SEGUNDO: LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA CVC- ejercerá la administración y llevará a cabo la reglamentación de las áreas que se limitan y declaran como zona de reserva natural por el presente acuerdo. (...)

Por su parte el Acuerdo 16 de 1979 dispone

(...)

ARTÍCULO CUARTO: Los movimiento de tierra y obras de ingeniería que sea necesario efectuar en la zona de reserva, para apertura, mejoramiento de carreteras, construcción de canales de riego y drenaje o para otros fines estarán sometidos al concepto técnico previo emitido por la CVC.

Señala el togado, que la actividad de descapote, no se encuentra prohibida en los Acuerdo 017 de 1978 y 016 de 1979, sin embargo, para atender el argumento se tiene que, en lectura sistemática de los acuerdos citados y la normatividad vigente, toda intervención a realizar sobre la zona declarada como RESERVA NATURAL Y SUS ZONAS ALEDAÑAS, requiere concepto técnico previo de la autoridad ambiental. De ahí que solo el cuerpo de especialistas de este ente Corporado puede autorizar este tipo de obras, de lo contrario, por sí mismas constituyen una flagrante violación al deber normativo.

De acuerdo con lo anterior, si bien, como se expuso en apartados anteriores, la mayor parte de las zonas donde se llevaron a cabo actividades de descapote del terreno se ubican en la zona clasificada como Zona de Uso Sostenible - ZUS, esta actividad si está sujeta a la obtención de los permisos y autorizaciones por parte de la CVC, ya que esta actividad implica el movimiento de tierras y el cambio de uso del suelo para el establecimiento de cultivos o pastos plantados, por lo tanto,

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 0000660 DE 2020
(14 de agosto de 2020)

**“POR LA CUAL SE DECIDE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

la misma zonificación delimita las áreas que son susceptibles al desarrollo de este tipo de actividades, previa obtención de los permisos respectivos.

Frente al daño ambiental, este aspecto ya fue abordado en el numeral 3 del presente informe aclarando que si bien, las actividades generaron una alteración que será valorada en el análisis de los cargos 1, 3 y 4, el grado de afectación no implicó el daño ambiental.

**6.) EN EL PRIMER CARGO HAY FALSA MOTIVACIÓN AL CITAR LOS
ARTÍCULOS 1º Y 179 DEL DECRETO 2811 DE 1974, Y EL ACUERDO
CD 52 DE 2011.**

Advierte el arrendatario, la existencia de falsa motivación⁷⁹ en el primer cargo cuando se cita los artículos 1 y 179 del Decreto 2811 de 1974, y el Acuerdo CD 052 de 2011, ya que los diques construidos no transgredieron los parámetros técnicos.

De conformidad con la normativa vigente y la jurisprudencia, la falsa motivación (Ley 1437 de 2011), debe revisar en forma sistemática los artículos 3⁸⁰, 93⁸¹, y 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA para resolver el cargo.

Señala el Consejo de Estado, que existe la falsa motivación⁸², cuando

⁷⁹ ARTÍCULO 3, 93, 137 del CPACA

⁸⁰ ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. (...)

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

⁸¹ ARTÍCULO 137. NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general. Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió. (...)

⁸² Sentencias del Consejo de Estado, Sección Cuarta, de 13 de junio de 2013, radicado 25000-23-27-000-2007-00169-01(17495), C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez y de 1 de junio de 2016, radicado 25000-23-27-000-2012- 00283-01(21702), C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 0000660 DE 2020

(14 de agosto de 2020)

**“POR LA CUAL SE DECIDE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

(....) Sala ha señalado que "es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente"

La Corporación al expedir el Auto del 19 de mayo de 2016, que ordenó la vinculación al proceso administrativo sancionatorio ambiental a BENJAMIN ANTONIO ALZATE RIOS; en calidad de arrendatario del predio⁸³, se parte de la premisa que se encuentra probada la construcción en el predio de Rancho Grande, la relación contractual expuesta por una de los propietarios del predio quien dice mediar un contrato de arrendamiento y una norma ambiental que señala que toda obra de construcción en esa zona de Buga debe estar precedida de permiso de la autoridad ambiental.

El acto administrativo contenido en el Auto del 19 de mayo de 2016, explica las situaciones de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos, los presuntos responsables se encuentran plenamente identificados, el contenido del acto es claro, puntual, suficiente, y justifica la razón de la expedición del acto mismo.

La norma citada por la autoridad ambiental en el momento de proferir el cargo es la idónea.

Por otra parte, el alcance normativo expuesto en los artículos 1º y 179 del Decreto 2811 de 1974, resultan con suficientes motivos para soporte del cargo, así las cosas, los motivos determinantes de la decisión guardan plena relación con los hechos y dentro de la actuación existen, no sólo existe la confesión como plena prueba, sino otras pruebas fehacientes técnicas y jurídicas de los hechos que dieron o soportaron su origen.

El Decreto 2811 de 1974, señala:

⁸³ Folio 207 a 213



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 59 de 162

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 0000660 DE 2020

(14 de agosto de 2020)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO 1: *El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social*

Señala el legislador desde 1974 y lo ratifica el Constituyente de 1991, el derecho común del ambiente, para señalar que tanto el Estado como los particulares son responsables de la protección, manejo, aprovechamiento, cuidado, ya que son de utilidad pública. (Arts. 8, 95-8 y 333)

El artículo 58 Superior limita la propiedad privada “cuando la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares” y es allí donde “el interés privado deberá ceder al interés público o social”

La utilidad Pública e Interés Social en Colombia, ha de entenderse como los planes, proyectos y ejecución de obras para la generación, transmisión, distribución de energía eléctrica, acueductos, riego, regulación de ríos y caudales, así como las zonas afectadas por los mismos.

La H. Corte Constitucional en amplia jurisprudencia ha desarrollado del Artículo 58 Superior, tal como es en Sentencia C-259 de 2016, en la que discrimina la existencia de cuatro obligaciones primordiales respecto de la protección del medio ambiente: (i) la prevención; (ii) la mitigación; (iii) la indemnización o reparación; y, (iv) la punición, por lo tanto tales obligaciones son aplicables en el presente asunto, las que se deben ponderar con los principios del derecho sancionador como es la aplicación del principio de la prevención y el de precaución, contenidos en el Bloque de constitucionalidad como parte del derecho internacional que rige al derecho ambiental de la cual Colombia hace parte.

En este caso, el alcance normativo declarado como vulnerado, resulta aplicable la norma en caso en concreto ya que el predio Rancho Grande, se encuentra dentro una zona de importancia ecológica en el derecho interno, como categoría de área protegida (Art. 2.2.2.1.2.1 Decreto 1076 de 2015), con una relevancia que al día de hoy, ha llevado a la Laguna de Sonso a formar parte de un ecosistema protegido por el derecho

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 0000660 DE 2020
(14 de agosto de 2020)

**“POR LA CUAL SE DECIDE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

internacional, de ahí la importancia de la protección del sitio Ramsar⁸⁴, no solo sea de interés de la autoridad ambiental, sino del Estado Colombiano, por estar comprometido los convenios internacionales de los que se hace parte. (Convención Ramsar, 1971, adoptada por Colombia mediante la Ley 357 de 1997)

El artículo 179 del Decreto 2811 de 1974 dispone:

(...)
ARTÍCULO 179. *El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.
En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.*

Para entender el contenido del aprovechamiento de los suelos, es necesario señalar que el suelo es un recurso no renovable, su pérdida no es recuperable por la actividad antrópica, de ahí que los suelos se encuentran categorizados según la capacidad de su uso.

Señala entonces que el aprovechamiento de los suelos se debe hacer de tal forma que debe mantener su capacidad de producir, de ahí que toda actividad debe hacerse conforme el uso del suelo, para aplicar normas técnicas en su manejo y evitar los daños o degradación del mismo.

La norma citada como vulnerada en el cargo endilgado, resulta aplicable al caso, en razón a que los hechos objeto de investigación, se subsumen en la obligación de los propietarios de los suelos, hacer su uso atendiendo normas técnicas para su manejo en miras de evitar pérdidas o deterioro ambiental que son las situaciones dadas en el presente caso, más aun cuando existe una Zonificación ambiental de uso que ha sido ampliamente comunicada a los propietarios de los predios colindantes en el marco de los proceso de socialización que adelanta la CVC.

⁸⁴ Los Humedales de Importancia Internacional, mejor conocidos como **Sitios Ramsar**, son áreas que han sido reconocidas internacionalmente al asignarles una designación de acuerdo a los criterios establecidos por la “Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves.
<https://www.google.com/search?q=sitio+ramsar+definicion&oq=sitio+ramzaar&aqs=chrome.3.69i57j0i7.6549j0j7&sourceid=chrome&ie=UTF-8>

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 0000660 DE 2020
(14 de agosto de 2020)

**“POR LA CUAL SE DECIDE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

De allí que no hay nulidad alguna fundada en falsa motivación, toda vez que los motivos que tuvo la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC, para proferir Auto del 19 de mayo de 2016, corresponde a la respuesta de la administración frente a las prerrogativas que le fueron dadas en el derecho sancionador, ius puniendi que se encuentra claramente definido en el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, cuando señala que: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del..., las Corporaciones Autónomas Regionales, ...”, por lo tanto el argumento propuesto de la existencia de la falsa motivación en el escrito de descargos, no prospera.

7) EL CARGO CITA COMO DAÑO AL MEDIO AMBIENTE, POR AFECTACIÓN GRAVE AL SUELO, AGUA, FLORA, FAUNA, PAISAJE, PERO NO PRESENTA PRUEBAS NI SE TIENE CONOCIMIENTO CUALES SERÁN, CARACTERÍSTICAS, MAGNITUD, DEL MISMO.

En acápite anterior (numeral 3), ya fue expuesto el concepto de DAÑO AL AMBIENTE, razón por la cual no se hace referencia nuevamente.

8.) SEÑALA QUE LA DELIMITACIÓN DE LA LAGUNA DE SONSO, LA CVC NO LA PUEDE HACER DE MANERA UNILATERAL, DEBE ACUDIR A LAS REGLAS DEL DECRETO 2663 DE 1994, EL PROCESO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO FUE INTENTADO POR INCORA Y ESTA FUE DECLARADO NULIDAD POR EL CONSEJO DE ESTADO

La Corte Constitucional ha desarrollado del artículo 58 de la Constitución, lo relativo a la propiedad privada como garantía Constitucional, y ha expuesto seis principios que delimitan el contenido de ese derecho:

“i) la garantía a la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles; ii) la protección y promoción de formas asociativas y solidarias de propiedad; iii) el reconocimiento del carácter limitable de la propiedad; iv) las condiciones de prevalencia del interés público o social sobre el interés privado; v) el

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 0000660 DE 2020
(14 de agosto de 2020)

**“POR LA CUAL SE DECIDE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

señalamiento de su función social y ecológica; y, vi) las modalidades y los requisitos de la expropiación⁸⁵.

La propiedad privada en el estado Colombiano es un derecho subjetivo que faculta a su titular para usar, gozar, explotar y disponer de una cosa, siempre y cuando se respeten sus inherentes funciones sociales y ecológicas, encaminadas al cumplimiento de deberes constitucionales estrechamente vinculados con la noción de Estado Social de Derecho, como son la protección al medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos, la promoción de la justicia y la equidad y el interés general prevalente.

De conformidad con la Ley 160 de 1994, el procedimiento de clarificación de la propiedad tiene como objeto determinar si una tierra han salido o no del dominio del Estado; el de deslinde persigue delimitar las tierras de propiedad de la Nación –como los bienes baldíos y los bienes de uso público, inalienables e imprescindibles del Estado⁸⁶, en virtud, del literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, de los predios de los particulares; y el de recuperación de baldíos tiene el fin establecer si existe una indebida ocupación de un terreno baldío, para luego proceder a recuperarlo⁸⁷.

EL Decreto 2663 de 1994, reglamenta el procedimiento de clarificación de la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, de

⁸⁵ Sentencia T-454 de 2012. Véase también sentencias C-227 de 2011, C-147 de 1997, C-589 de 1995, C-006 de 1993, C-428 de 1994, C-216 de 1993.

⁸⁶ El artículo 42 del Decreto 1465 de 2013 señala los bienes que pueden ser materia del procedimiento; ellos son: los bienes de uso público –como las playas marítimas y fluviales, los terrenos de bajamar, los ríos y sus lechos, etc.-, las tierras baldías que se encuentren en cabeceras de ríos navegables, los márgenes y rondas de los ríos, las costas desiertas de la República, las islas ubicadas en los mares que pertenecen a la Nación, las islas ubicadas en lagos y ríos que son ocupadas y desocupadas alternativamente pro las aguas, los lagos, lagunas, humedales y ciénagas, y los bosques nacionales, entre otros.

⁸⁷ Decreto 1465 de 2013 en el artículo 37 establece que los siguientes tienen la condición de baldíos indebidamente ocupados por los particulares: (i) las tierras baldías que tienen la calidad de inadjudicables de acuerdo con la Ley 160, y las reservadas o destinadas por entidades estatales para la prestación de cualquier servicio o uso público; (ii) las tierras baldías reserva territorial del Estado; (iii) las tierras baldías ocupadas que excedan las extensiones máximas adjudicables, de acuerdo con la Unidad Agrícola Familiar de cada municipio o región; (iv) las tierras baldías ocupadas contra expresa prohibición legal –como las áreas del Sistema de Parques Naturales y el Sistema de Áreas Protegidas-; (v) las tierras baldías objeto de un procedimiento de reversión, deslinde, clarificación, o las privadas materia de extinción de dominio; (vi) las tierras baldías objeto de caducidad administrativa en los contratos de explotación de baldíos suscritos respecto de las zonas de desarrollo empresarial; (vii) las tierras baldías ocupadas por personas que no son beneficiarias de la reforma agraria prevista en la Ley 160; y (viii) las tierras baldías inadjudicables, reservadas o destinadas para cualquier servicio o uso público que cuenten con títulos basados en falsas tradiciones.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 0000660 DE 2020

(14 de agosto de 2020)

**“POR LA CUAL SE DECIDE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

delimitación o deslinde de las tierras de dominio de la Nación y los relacionados con los resguardos indígenas y las tierras de comunidades negra, del que se lee:

Artículo 1º. Competencia. En cumplimiento de las funciones consagradas en los numerales 15 y 16 del artículo 12 de la Ley 160 de 1994, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria adelantará de oficio o a solicitud de los procuradores agrarios, de las comunidades campesinas, indígenas o negras, o de las entidades públicas correspondientes, los siguientes procedimientos administrativos:

(...)

2. Delimitar o deslindar las tierras pertenecientes a la Nación, de las de propiedad privada de los particulares, en los eventos previstos en este Decreto y en las leyes vigentes, y en especial, cuando hayan quedado al descubierto por desecación provocada o artificial de lagos, lagunas, ríos, ciénagas o depósitos naturales de agua.

En este proceso sancionatorio ambiental, tiene por objeto revisar si hay lugar a imponer sanción por las obras realizadas dentro de una zona de reserva natural, como una categoría especial de un área protegida, la Laguna de Sonso o del Chical, y sus zonas aledañas, conforme el Acuerdo 017 de 1978⁸⁸, norma que goza de la presunción de legalidad.

El proceso sancionatorio, no tiene por objeto revisar el tema de deslinde, ya que dicha prerrogativa se encuentra en cabeza de la jurisdicción contenciosa administrativa, por lo tanto, no hay lugar a resolver los cuestionamientos que el togado hace en sus descargos.

En revisión del certificado de tradición Nro. 373-44583 emitido por Super Notariado y Registro a través de su Oficina de Instrumentos Públicos de Buga, del predio, tiene registrado las matrículas 19180, 19281, 19282, 19283. Donde en lectura de los últimos veinte años, se tiene que con anotación de 1989 el INCORA inició diligencia administrativa el cual inicia el proceso de deslinde de los terrenos que conforman la laguna de Sonso El Chircal. - anotación 6.

En anotación 10 del 16 de diciembre de 2004, con la especificación 109, adjudicación en sucesión predio embargado (modo de adquisición), se adjudica de MEJÍA UREÑA EDILBERTO a MEJIA IBÁÑEZ OSCAR HUMBERTO y los otros hermanos MEJIA IBÁÑEZ.

⁸⁸ Acuerdo 17 de 1978 "

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 0000660 DE 2020

(14 de agosto de 2020)

**“POR LA CUAL SE DECIDE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

Como anotación 12 del 17 de agosto de 2012, con especificación 916 el deslinde de terreno de propiedad de la Nación parcial en este y 12 predios más conformando una extensión total de 880 hectáreas, 7000 metros cuadrados interviene INCORA a LA NACIÓN.

Así las cosas, en lectura de las pruebas obrantes en el expediente se tiene acreditado por parte de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, la anotación de deslinde de terreno, muy a pesar de las manifestaciones del actor, respecto de la nulidad promulgada por el H. Consejo de Estado a un trámite de deslinde, no fue debidamente probado por la parte, conforme lo exigen las reglas procesales.

Lo anterior para notar que los hoy propietarios accedieron a la propiedad en el año 2012, por figura jurídica de la tradición por sucesión y para ese entonces ya se encontraba vigente la limitación del uso del suelo contenido en el Acuerdo 017 de 1978.

Con todo, las limitaciones del uso del suelo en la zona de reserva natural, la Laguna de Sonso o del Chircal, y sus zonas aledañas, se fundamenta en el Acuerdo 017 de 1978⁸⁹, que se encuentra vigente.

El argumento propuesto no prospera y no alcanza a desvirtuar los cargos formulados por este ente de Control ambiental.

En sentencia del 17 de diciembre de 2017, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, dentro de acción popular, expediente 76001-23-33-006-2016-01841-00 expuso:

Entonces la laguna de Sonso ya había sido declarada como área protegida desde el año 1978, solo que se presentó una modificación en su denominación, pasando a distinguirse como Distrito de Manejo Integral, y en los usos del suelo, para guardar coherencia con la actual política ambiental de recuperación conservación de la laguna por su condición de humedal y así se deja ver en informe de visita realizada el día 09 de marzo de 2016, (folios 41 a 48 c3(, en acta de reuniones (...)) por las dependencias de DAR CENTRO SUR Y DTA de la C.V.C., donde no se autorizan intervenciones sobre la estructura de dique existentes y la construcción de nuevos jarillones de protección entre la laguna y los predios de la zona occidental, salvo la construcción de obras para conjurar daño inminente que

⁸⁹ Acuerdo 17 de 1978 "



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 0000660 DE 2020

(14 de agosto de 2020)

**“POR LA CUAL SE DECIDE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

pasado el estado de emergencia podían ser demolidos por la autoridad ambiental al resultar inconvenientes.

(...)

Atendiendo lo expuesto, no observa el Despacho la mentada vulneración a la moralidad administrativa, por el contrario, se busca por la demandada en confluencia con las disposiciones legales ya referencias, rectificar esta problemática hidráulica en el funcionamiento del humedal, evitando la construcción de dique de protección que antes por el contrario contribuyen a su afección, resultado admisible la alegada restricción al régimen de usos en cuanto a la explotación agrícola y ganadera y a la adecuación y mantenimiento de la infraestructura desarrollada por los propietario de predios privados colindante con el humedal

9) EL DIQUE CAÑO NUEVO RECONSTRUIDO SE ENCUENTRA POR ENCIMA DE LA COTA 937 MSNM QUE MARCA LA ZONA AMORTIGUADORA A QUE HACE REFERENCIA EL ACUERDO 16 DE 1979, POR LO TANTO, SE ESCAPAN DE LA REGULACIÓN DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL SU CONSTRUCCIÓN Y CONSERVACIÓN, EXISTE PLANO LEVANTADO Y CALCULADO POR INGENIERO Y TOPÓGRAFO.

Como ya ha sido expuesto y probado a lo largo del presente informe, la totalidad del área del predio denominado Rancho Grande, se ubica al interior del área protegida que fue delimitada en el Acuerdo 017 de 1978 y homologada en el Acuerdo 105 de 2015. Así pues, ninguna obra o actividad que se desarrolle al interior del área protegida escapa a la órbita del control de la Autoridad ambiental Regional, aún más, tratándose de una obra de control de inundaciones que implica una regulación de los flujos y recambios de aguas del humedal.

Como quedo probado a partir de lo indicado en el concepto técnico emitido por el Grupo de Biodiversidad y recurso hídricos de la CVC, tanto el canal excavado para la desviación del denominado Caño Nuevo, como el dique marginal a dicho canal, se ubican al interior del área del DRMI Laguna de Sonso y por lo tanto, su ejecución debería ser objeto de evaluación previa por parte de la CVC. En este sentido, el plano aportado, en lugar de desvirtuar el hecho, lo corrobora, ya que una vez más, el apoderado asume que el área protegida se limita al área del espejo lagunar delimitado por la cota referida, desconociendo los límites definidos en los acuerdos vigentes al momento de los hechos.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 0000660 DE 2020
 (14 de agosto de 2020)

**“POR LA CUAL SE DECIDE UN
 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN
 OTRAS DETERMINACIONES”**



Figura 8. Áreas del predio Rancho Grande en cada categoría de la zonificación del DRMI Laguna de Sonso y su afectación. Cálculo del área descapotada, reconstruida a partir de las fotografías y videos tomadas con el dron, enero 13 de 2016.

10) DICE QUE NO HAY ALTERACIÓN DEL SISTEMA DEL SISTEMA HIDRÁULICO DE LA LAGUNA DE SONSO GENERANDO CONDICIONES DE RIESGO POR INUNDACIÓN EN ZONAS ALEDAÑAS AL ÁREA INTERVENIDA. RESOLUCIÓN MAVDT 0196 DE 2006, DECRETO 1541 / 1978 ARTÍCULO 196,

El CONCEPTO TÉCNICO Nro. 1 de 2016, elaborado por el grupo de BIODIVERSIDAD Y RECURSO HÍDRICO de la Dirección Técnica Ambiental de la CVC del 13 de enero de 2016, visible a folios 17-29 se lee:

(...)

AFECTACIONES OBSERVADAS: el análisis que se hace a continuación, se realizó con base en la información de la distribución predial levantada con información secundaria en desarrollo del modelo conceptual para la restauración del corredor de conservación y uso sostenible del sistema río Cauca, en el cual el predio Rancho Grande aparece con 167.4 hectáreas.

1. SISTEMA HIDRÁULICO:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 0000660 DE 2020

(14 de agosto de 2020)

**“POR LA CUAL SE DECIDE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

FIGURA 5.- en círculos rojos se puede apreciar zonas bajas, humedales, que podrían afectar la dinámica hidráulica del complejo de humedales del Distrito Regional de Manejo Integrado Laguna de Sonso

Antes de realizar el desvío del Caño Nuevo y construcción del dique debió analizarse, para presentar a la aprobación de la autoridad ambiental, el efecto hidráulico que este cambio implica para la dinámica tanto del espejo laguna, como de la zona de uno sostenible que hace parte del predio y la cual se observan dos humedales, ver figura 5 y foto 11. El propietario no presentó este estudio a la CVC.

Foto 11.- Zona baja humedal, que podría afectar la dinámica hídrica del complejo de humedales del distrito regional de manejo integrado laguna de Sonso.

Sin desconocer que las obras no son compatibles con el uso de suelo del área afectada, el construidas induce a que los vecinos del predio se van afectados porque las áreas de escorrentía deben garantizarse en los predios se vean afectados porque las áreas de escorrentía deben garantizarse en los predios más bajos. Adicionalmente el Acuerdo 052 de 2011 en el numeral 4 de su ARTÍCULO tercero indica: 4. En tramos en que existieran humedales como madres viejas, lagunas o ciénagas que tradicionalmente hubieran constituido una unidad ecológica con el río el dique deberán localizarse de tal manera que estos humedales queden incorporados al río. En estas condiciones el alineamiento del eje lo determinarán la CVC en cada caso particular, de acuerdo con lo establecido en la resolución MAVDT 0196 de 2006, lo que no se cumple con la intervención presentada en el predio Rancho Grande.

En este sentido, el apoderado simplemente se limita a expresar la presunta inexistencia de la alteración del sistema hidráulico, más no presenta ningún elemento o técnico que desvirtúe el cargo imputado, tal como una modelación hidráulica, tal y como era su obligación conforme las reglas procesales vigentes (CGP); así pues, ante la evidencia del hecho o conducta que ha sido probado y que consistió en la construcción de un dique que buscaba aislar el predio Rancho Grande, impidiendo su comunicación con el río Cauca, y la construcción de un canal excavado sin considerar las condiciones de flujo y contra flujo entre el río Cauca y la Laguna, se generó una alteración temporal de las condiciones hidráulicas del humedal, ya que la consolidación de la obra hubiera implicado que las zonas palustres que hacen parte del espejo lagunar del humedal que se ubican al interior del área intervenida y que según la zonificación ambiental corresponde a Zona de Restauración para el uso sostenible, pierdan su conectividad con el río. Ahora bien, en términos de la



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 68 de 162

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 0000660 DE 2020

(14 de agosto de 2020)

**“POR LA CUAL SE DECIDE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

implicación del riesgo asociado a dichas obras, se debe reiterar que este ecosistema no solo cumple una función como zona de protección para flora y fauna; sino que entre sus servicios ecosistémicos, también se incluye la regulación de inundaciones, con lo cual, al impedir la conexión entre el río y la zona del predio que se pretendía aislar mediante la construcción del dique, esta zona dejaría de cumplir con esta función de regulación, ante lo cual, el volumen de aguas que debería ingresar de forma natural al predio (como zona inundable), se desplazaría hacia otras zonas incrementando el riesgo de inundaciones en predios ubicados aguas abajo de la zona donde se ubica la laguna de Sonso. Así pues, independientemente de la magnitud de la alteración, esta ha sido probada.

Así pues, ha sido probado que las obras construidas sin el permiso correspondiente generaron una alternación hidráulica temporal en el ecosistema, toda vez que las obras se construyeron sin consideración a los criterios establecidos en el Acuerdo 052 de 2011 que recogen los lineamientos de la resolución MAVDT 0196 de 2006, en cuanto a los principios para la gestión de los humedales.

De igual forma, la información meteorológica y climática emitida de manera oficial por el IDEAM, permite probar de facto, que durante el periodo en que se llevaron a cabo los hechos materia de la presente investigación, el país se encontraba afrontando un fenómeno climático adverso, que implica la reducción de los niveles de precipitación (Fenómeno del NIÑO) y por lo tanto, ante las condiciones climáticas de finales del año 2015 y comienzos del año 2016, no se presentó una condición en la zona que ameritara la ejecución de las obras, sin el permiso previo, con lo cual, no hay lugar al argumento de que las obras se realizaron a la luz de lo expuesto en el Artículo 196 del Decreto 1541.



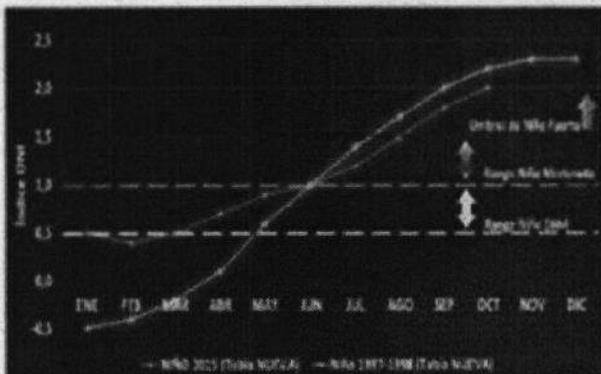
Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 0000660 DE 2020
(14 de agosto de 2020)

**“POR LA CUAL SE DECIDE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

Hasta la fecha, el actual "Niño" sigue figurando entre el grupo de los eventos más fuertes desde el año 1950 y podría estar entre los tres primeros de continuar ganando fuerza. Basados en el Índice Oceanico El Niño (ONI), el valor del trimestre entre septiembre y noviembre fue de **2,0°C**, continuando en el umbral de Niño fuerte. Una comparación con el evento más fuerte de la historia (1997-1998), permite establecer que el fenómeno actual, se encuentra ligeramente por ahora por debajo de El Niño citado (ver gráfica 3a).

El pronóstico del Centro de Predicción Climática de los Estados Unidos y del Instituto de Investigación de la Sociedad y del Ambiente (IRI), muestra que hay una probabilidad del 99% aproximadamente, que El Niño continúe hasta marzo del 2016, debilitándose gradualmente durante el segundo trimestre del 2016.



Como un dato adicional, a nivel mundial se han registrado durante varios meses del año, temperaturas del aire significativas, superando inclusive registros históricos. Las temperaturas globales han aumentado, como se puede observar en la gráfica 3c; representando las anomalías de la variable en mención, se puede observar además que en lo que va de este 2015, se han registrado los valores más altos de la última década, siendo a su vez el séptimo mes consecutivo en romper el record de temperatura media mensual, lo actual y lo previsto, frente a las características de intensidad de "El Niño" actual, permiten proyectar que el 2015, terminará siendo muy seguramente, el año más caluroso de la historia a nivel mundial.

Gráfica No. 3a. Comparación del índice Oceanico El Niño (ONI), durante el Niño actual y el ocurrido en 1997-1998. El ONI es el indicador más utilizado a nivel mundial, para definir la ocurrencia, intensidad, inicio y finalización de un evento ENSO. El valor del ONI más reciente fue de 2,0; el próximo valor del índice, se tendrá después de la segunda semana de enero de 2016. La gráfica muestra una:

Adicionalmente al ONI, el Índice Multivariado (MEI), muestra también que el actual evento, se ubica entre uno de los más fuertes desde 1950; alcanzando valores máximos muy similares a los eventos 1997-98 y 1982-83; se prevé que en inicios del año 2016 pueda llegar a valores aún más allá con respecto al último registro. Cabe mencionar, que dicho indicador es considerado uno de los más robustos debido a que involucra variables oceánicas y atmosféricas del Pacífico tropical

Imagen adaptada del contenido del boletín informativo sobre el monitoreo de los fenómenos de variabilidad climática "El Niño" y "La Niña": Boletín No. 89 fecha de preparación, 15 de diciembre de 2015. IDEAM.
http://www.ideam.gov.co/documents/21021/93551512/12_IFN_DIC_15_2015.pdf/30a7e269-261b-48dc-b57b-5c791ed09718?version=1.0

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 0000660 DE 2020
(14 de agosto de 2020)

**“POR LA CUAL SE DECIDE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

11.-) EN EL TERCER CARGO FORMULADO HAY FALSA MOTIVACIÓN AL CITAR COMO FUNDAMENTO JURÍDICO EL ACUERDO CD 052 DE 2011 QUE DICTA NORMAS GENERALES RELATIVAS A LA UBICACIÓN DE DIQUES RIBERANOS DE CAUCES DE AGUAS DE USO PÚBLICO PUESTO QUE SE CUMPLIERON LOS PARÁMETROS TÉCNICOS PREVISTOS EN DICHA DISPOSICIÓN.

En lectura del TERCER cargo formulado por este ente de control, se cita respecto de la alteración del sistema hidráulico de la Laguna de Sonso, representado por la REGULACIÓN HIDROLÓGICA, GENERANDO CONDICIONES DE RIESGO POR INUNDACIÓN EN ZONAS ALEDAÑAS AL ÁREA INTERVENIDA RESOLUCIÓN MAVDT 0196 de 2006, y artículo 196 del decreto 1541 de 1978.

La Resolución MAVDT 0916 de 2006 *“Por la cual se adopta la guía técnica para la formulación de planes de manejo para humedales en Colombia”*

ARTÍCULO PRIMERO. Adoptar la Guía Técnica para la formulación, complementación o actualización, por parte de las autoridades ambientales competentes en su área de jurisdicción, de los planes de manejo para los humedales prioritarios y para la delimitación de los mismos, que se anexa y hace parte integral de la presente resolución.

Por su parte el artículo 196 el Decreto 1541 de 1978, *“Por el cual se reglamenta la Parte III del Libro II del Decreto-Ley 2811 de 1974: “De las aguas no marítimas” y parcialmente la Ley 23 de 1973.”* señala:

ARTÍCULO 196. *Cuando por causa de crecientes extraordinarias u otras emergencias, los propietarios, poseedores, tenedores o administradores de predios o las Asociaciones de Usuarios, se vieren en la necesidad en la necesidad de construir obras de defensa sin permiso del Inderena, deberán dar aviso escrito al Instituto, dentro de los seis (6) días siguientes a su iniciación, Dichas obras serán construidas con carácter provisional, cuidando de no causar daños a terceros y quedaran sujetas a su revisión o aprobación por parte del Inderena.*

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, en su Acuerdo 052 de 2011, dicta normas generales relativas a ubicación de diques ribeños de cauces de aguas de uso público a lo que dice:

(...)



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 0000660 DE 2020

(14 de agosto de 2020)

**“POR LA CUAL SE DECIDE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

Artículo 5. Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, que pretenda realizar diques de protección contra inundaciones, deberá solicitar a la Dirección Técnica Ambiental de la CVC el nivel del agua asociado a la creciente para la que se realizará la protección. Parágrafo. La CVC no recibirá para revisión y aprobación ningún proyecto si no cumple con este requisito. En el caso de los ríos tributarios la Corporación podrá solicitar al interesado la información topográfica necesaria para la definición del nivel de agua correspondiente.

Artículo 7. El incumplimiento de los parámetros, requisitos y obligaciones señaladas por la CVC como autoridad ambiental en la localización, construcción o reparación de cualquier dique que eventualmente se hiciere, será sancionado conforme a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 y normas que la complementen, además de las sanciones penales, administrativas y civiles procedentes.

Artículo 8. La CVC a través de las Direcciones Técnica Ambiental, Gestión Ambiental y Direcciones Ambientales Regionales o dependencias que hagan sus veces deberán socializar la presente norma a la sociedad civil y deberá velar por su adecuado cumplimiento de acuerdo a la función de cada área.

Artículo 9. Comunicar el presente acuerdo a las Alcaldías Municipales del Valle del Cauca y a la Gobernación del Valle del Cauca, y publicar en la página web para conocimiento y aplicación de todas las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado que tengan la obligación de aplicar la presente norma. El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación.

La Corporación, encuentra como no probado el dicho defensivo en razón a que, conforme a las normativas vigentes a la fecha de los hechos, en razón a que el cargo formulado con base en el Acuerdo CD 052 de 2011, catálogo normativo que señala que toda obra a realizar en la jurisdicción del Valle del Cauca, en lo que corresponde a los recursos naturales, debe someterse a reglamentación de autorización ambiental de tales obras por parte del ente Corporado.

En este caso, ni el arrendatario, ni los propietarios del predio, lograron probar que adelantaron trámite administrativo ante la Corporación, tendiente a obtener los permisos y autorizaciones ambientales para la realización de las obras de ingeniería en el predio Rancho Grande, tales como ocupación de cauce y construcción de obras hidráulicas y adecuación de terrenos para el establecimiento de cultivos boques o pastos.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 0000660 DE 2020
(14 de agosto de 2020)

**“POR LA CUAL SE DECIDE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

En esta oportunidad procesal, es decir el proceso administrativo sancionatorio ambiental, no es oportuno revisar ni planos ni documentos para determinar si estos cumplen o no las exigencias técnicas, toda vez que se insiste, la evaluación técnica, se hace en curso de trámite de derecho ambiental y no en el trámite del sancionatorio. Dejando expuesto entonces el artículo 29 Superior en el entendido que el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, en este caso los procesos y procedimientos de la entidad señala que la concesión de derechos ambientales obedece a un trámite reglado.

Por lo tanto, queda sin fundamento alguno, considerar que las obras realizadas cumplieron con las normas técnicas, ya que conforme lo expuesto y teniendo como consecuencia lógica que el argumento planteado por la defensa técnica del arrendatario no prospera.

12) CONSIDERA QUE NO HAY ALTERACIÓN A LOS SERVICIOS ECOSISTÉMICOS GENERADOS POR EL HUMEDAL LAGUNA DE SONSO, CUANDO NO SE EXPRESAN ESTOS NI SE TIENE CONOCIMIENTO DE CUALES SON, NI DE SUS CARACTERÍSTICAS, MAGNITUDES Y DE LA RELACIÓN CON LA ALTERACIÓN DE LA SUBSISTENCIA DE LOS PESCADORES DE LA ZONA,

Frente a esta presunción, se reitera lo indicado en torno a los servicios ecosistémicos del área protegida, los cuales se expresan a partir de sus Objetivos y Objetos de conservación. Así pues, como se indica en el Artículo 4 del Acuerdo No. 105 de 2015, la Pesca Artesanal, como expresión cultural de la zona, ha sido definida como uno de los objetos de conservación del área protegida. En este contexto, como se expuso en torno al numeral tercero, la actividad que genera el impacto está dada por la Modificación del canal de acceso que limita el ingreso de embarcaciones para actividades de pesca artesanal.

En este sentido, la alteración del servicio ecosistémico está probada, toda vez que el canal de comunicación entre la laguna y el Río Cauca fue modificado, realizando un sellamiento del canal existente y la excavación de un canal alterno, que como ya ha sido ampliamente argumentado, fue construido sin ningún criterio técnico ambiental. Así pues, como ya se indicó, esta modificación generó una alteración temporal de este objeto de

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 0000660 DE 2020

(14 de agosto de 2020)

**“POR LA CUAL SE DECIDE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

conservación, ya que los residentes en la zona que realizan actividades de pesca artesanal como medio de subsistencia no pudieron hacer uso del canal debido a que el mismo resulto alterado en su condición natural a partir de las obras realizadas en el predio Rancho Grande.

13). EN EL CUARTO CARGO FORMULADO HAY FALSA MOTIVACIÓN AL CITAR COMO FUNDAMENTO JURÍDICO EL ACUERDO CD 052 DE 2011 QUE DICTA NORMAS GENERALES RELATIVAS A LA UBICACIÓN DE DIQUES RIBERANOS DE CAUCES DE AGUA DE USO PUBLICO PUESTO QUE SE CUMPLIERON LOS PARÁMETROS TÉCNICOS PREVISTOS EN DICHA DISPONIBILIDAD Y LA SITUACIÓN JURÍDICA QUE SE PLANTEA ES INCONGRUENTE CON EL CARGO QUE SE FORMULA,

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca **-CVC**, en su Acuerdo 052 de 2011, dicta normas generales relativas a ubicación de diques riberaños de cauces de aguas de uso público a lo que dice:

(...)

Artículo 3. Para definir la ubicación adecuada y garantizar la estabilidad de los diques, se debe tener en cuenta la información geomorfológica-multitemporal que indica la movilidad y la tendencia del río a desplazarse y cumplir con los siguientes criterios técnicos para su alineamiento: 1. Los diques no deben causar alteraciones en el cauce principal; por lo tanto, como regla general el eje del dique debe ser paralelo a la corriente de las aguas de desbordamiento. 2. En tramos del río relativamente rectos y de escaso desplazamiento lateral, la berma o espaciamento entre la corona del barranco que define la sección del cauce a banca llena y el pie de la cara mojada del dique será mínimo de 60 metros. 3. En tramos de alta movilidad y sinuosidad del río, meandros consecutivos, el dique no será paralelo al río, sino que tendrá un trazo relativamente recto entre curvas consecutivas de meandros de modo que el dique no presente resistencia al flujo de las aguas que circulan por las bermas. 4. En tramos en que existieren humedales como madres viejas, lagunas o ciénagas que tradicionalmente hubieren constituido una unidad ecológica con el río el dique deberá localizarse de tal manera que estos humedales queden incorporados al río. En estas condiciones el alineamiento del eje lo determinará la CVC en cada caso particular, de acuerdo con lo establecido en la Resolución MAVDT 0196 de 2006.

Artículo 4. Para el alineamiento de diques riberaños de otros ríos y canales distintos del río Cauca, la berma mínima en ningún caso será menor que el ancho de la franja forestal protectora sin desconocer los artículos precedentes cuando apliquen.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 0000660 DE 2020

(14 de agosto de 2020)

**“POR LA CUAL SE DECIDE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

Artículo 5. Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, que pretenda realizar diques de protección contra inundaciones, deberá solicitar a la Dirección Técnica Ambiental de la CVC el nivel del agua asociado a la creciente para la que se realizará la protección. Parágrafo. La CVC no recibirá para revisión y aprobación ningún proyecto si no cumple con este requisito. En el caso de los ríos tributarios la Corporación podrá solicitar al interesado la información topográfica necesaria para la definición del nivel de agua correspondiente.

Artículo 6. Los diques actualmente en servicio, construidos con anterioridad a la vigencia del presente acuerdo, y que no satisfagan los requisitos aquí prescritos se dejarán en el estado en que se encuentran. Sin embargo, el realce de los diques, su reparación o reconstrucción, podrá autorizarse si a juicio de la CVC, el dique ofrece condiciones de estabilidad frente a la dinámica del río, su integralidad de regulación con sus humedales, ni altere los niveles de la crecida de diseño del río Cauca, ni perjudique a terceros o a los mismos predios que protege. En caso contrario, se exigirá la reconstrucción del tramo de dique de que se tratare, según lo estipulado en el presente acuerdo en términos de la localización.

Artículo 7. El incumplimiento de los parámetros, requisitos y obligaciones señaladas por la CVC como autoridad ambiental en la localización, construcción o reparación de cualquier dique que eventualmente se hiciere, será sancionado conforme a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 y normas que la complementen, además de las sanciones penales, administrativas y civiles procedentes.

Artículo 8. La CVC a través de las Direcciones Técnica Ambiental, Gestión Ambiental y Direcciones Ambientales Regionales o dependencias que hagan sus veces deberán socializar la presente norma a la sociedad civil y deberá velar por su adecuado cumplimiento de acuerdo a la función de cada área.

Artículo 9. Comunicar el presente acuerdo a las Alcaldías Municipales del Valle del Cauca y a la Gobernación del Valle del Cauca, y publicar en la página web para conocimiento y aplicación de todas las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado que tengan la obligación de aplicar la presente norma. El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación.

No es de recibo afirmar, que las obras construidas en el Predio Rancho Grande, entre diciembre de 2015 y enero de 2016, hayan cumplido con las normas técnicas previstas en el Acuerdo CD 052 DE 2011, toda vez que la Autoridad ambiental en el curso del procedimiento de concesión de un derecho ambiental no tuvo conocimiento de la existencia de esta obra.

En la entidad estatal, no reposa solicitud alguna para obras en el Predio Rancho Grande y conforme los procesos y procedimientos del ente

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 0000660 DE 2020
(14 de agosto de 2020)

**“POR LA CUAL SE DECIDE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

Corporado, únicamente en el escenario del trámite administrativo para concesión de derechos ambientales, la Corporación, puede conceptuar y emitir permisos, cuando se encuentran involucrados los derechos ambientales.

En este caso, para desvirtuar el cargo, los presuntos responsables debieron aportar el acto administrativo por el cual la autoridad ambiental, previo el agotamiento del procedimiento administrativo, se hubiere pronunciado de fondo frente a una petición de una concesión de derechos. El presunto responsable se limita a manifestar que las obras realizadas cumplían las exigencias técnicas, situación que el mero dicho no alcanza a desvirtuar el cargo formulado, y queda sin piso probatorio los argumentos expuestos de la falsa motivación en la expedición del acto administrativo. No prospera el argumento y el cargo se mantiene.

14) SEÑALA QUE NO ES CIERTO QUE HAYAN GENERADO ALTERACIÓN NATURAL DEL FLUJO DE AGUAS DE ESCORRENTÍA DEL PREDIO RANCHO GRANDE A LOS PREDIO INFERIORES, YA QUE LAS AGUAS DE ESCORRENTÍA FLUYEN DE NORTE A SUR, HACIA LA LAGUNA Y NO AL REVÉS

Esta afirmación desconoce por completo el comportamiento hidráulico de la Laguna Sonso, ya que el flujo y contraflujo de aguas desde el humedal hacia el río, en los periodos de verano y desde el río hacia el humedal, en los periodos de invierno es un hecho ampliamente conocido y documentado técnicamente mediante modelaciones hidráulicas y se presenta de forma regular como mínimo una vez al año; sin embargo, existen periodos de retorno que según el comportamiento de la temporada de lluvias pueden implicar que esta condición de flujo y contra flujo se presente más de una vez al año.

De acuerdo con lo indicado en el Informe final del Estudio Hidrodinámico Integral en el Área de Influencia de la Laguna de Sonso, realizado por la firma HIDROMECAÑICAS LTDA., en el marco del contrato No. 0511 de 2011, “Es indudable que la descarga del caño Nuevo tiene que ver con los niveles de agua que se presentan al mismo tiempo tanto en el río Cauca como en la laguna de Sonso. Si los niveles del río Cauca son mayores a

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 0000660 DE 2020

(14 de agosto de 2020)

**“POR LA CUAL SE DECIDE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

los de la Laguna de Sonso el agua de esta corriente entra dentro de la laguna, y en el caso contrario salen.”

En este orden de ideas es claro que la construcción de las obras en el predio Rancho Grande generó una alteración temporal de estos patrones naturales de flujo desde y hacia el ecosistema lagunar, ya que el propósito fundamental de la construcción de un dique como obra de control de inundaciones, radica en evitar el ingreso de aguas desde el río hacia la zona que se pretende proteger. Así pues, la obra misma implica una alteración de los patrones naturales de drenaje, por lo tanto, el argumento planteado no tiene fundamento técnico alguno.

15) SEÑALA QUE LOS ARGUMENTOS QUE EXPONE LA ADMINISTRACIÓN SON UN VERDADERO APOCALIPSIS AMBIENTAL MOTIVADO POR LAS OBRAS REALIZADAS EN RANCHO GRANDE, LOS PLANTEAMIENTOS DE LA ADMINISTRACIÓN CARECEN DE PRUEBAS REALES Y FIDEDIGNAS SON MERAS HIPÓTESIS QUE EN MATERIA DE DERECHO NO TIENE RELEVANCIA JURÍDICA. SON IMPERTINENTES. CONSTITUYEN FENÓMENOS CONTINGENTES, QUE PUEDEN SUCEDER O NO Y SOBRE LOS CUALES NO SE TIENE CERTEZA.

La regla general del derecho probatorio contenida en el artículo 167 del Código General del Proceso, en virtud del cual se obliga a una de las partes a probar determinados hechos y circunstancias cuya falta de acreditación conlleva una decisión adversa a sus pretensiones.

Las normas de la Ley 1333 de 2009, el legislador trasladó la carga de la prueba al presunto responsable, toda vez que en el proceso sancionatorio ambiental inicia con la presunción de la culpa, entonces queda en cabeza del administrado probar los supuestos de hecho y de derecho en su favor.

Sea entonces oportuno advertir que el auto cabeza de proceso y de la formulación de los cargos, fue fundamentada no solo en las visitas técnicas, sino también en el informe técnico del 13 de enero de 2016, complementado el 22 de enero de 2016.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 0000660 DE 2020

(14 de agosto de 2020)

**“POR LA CUAL SE DECIDE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

Los presuntos responsables, fueron debidamente notificados del auto de inicio de proceso y de formulación de los cargos, en su oportunidad procesal presentaron descargos, aportaron pruebas y solicitaron su práctica, la que fue decretada con el auto del 29 de octubre de 2019, decisión está debidamente notificada.

Así las cosas, se concluye que las visitas técnicas, informes de visita, y la prueba técnica, tiene valor probatorio, son pruebas conducentes, pertinentes y necesarias, por consiguiente, se respetó el debido proceso a los investigados, toda vez que fue sometido al principio de la contradicción, adicionalmente fue regularmente practicada en el proceso conforme las reglas previstas en la Ley 1333 de 2009 y el catálogo del Código General del Proceso. (Ley 1564 de 2012)

La H. Corte Constitucional expone en la Sentencia C-086 de 2016 lo siguiente:

“(…) La acreditación de los hechos (de acción o de excepción) es una carga procesal que bien puede ser asignada a las partes que los invocan. En efecto, sobre la base de que el ejercicio de cualquier derecho implica responsabilidades – el acceso a la administración de justicia es uno de ellos-, esta exigencia no es sino una manifestación concreta del deber general previsto en el artículo 95-7 de la Carta Política, de “colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia”.

Conforme a lo expuesto, se tiene que los informes, visitas técnicas, y conceptos que obran en el expediente, fueron dados a conocer en el trámite del proceso sancionatorio ambiental a los sujetos procesales, y frente a ellos tuvieron la oportunidad procesal de ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Los presuntos responsables fueron todos representados por defensa técnica, por lo tanto, la defensa técnica material se encuentra plenamente garantizada, además de la garantía de las formas propias del juicio como parte del derecho de defensa y contradicción, núcleo esencial del debido proceso consagrado en el artículo 29 Superior. Lo anterior para decir que las pruebas técnicas dentro de las actuaciones administrativas, no fueron desvirtuadas conforme a las reglas procesales, por lo tanto, estas



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 78 de 162

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 0000660 DE 2020

(14 de agosto de 2020)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

permanecen incólumes y gozan de la fuerza probatoria que ellas mismas contienen.

Por otra parte, se debe dar respuesta a la defensa técnica, cuando señala que el auto cabeza de proceso contiene meras hipótesis de la cual no se tiene relevancia jurídica, que son impertinentes, que constituyen fenómenos contingentes, que pueden suceder o no y sobre los cuales no se tiene certeza, la respuesta a estos argumentos se encuentran en los principios del derecho ambiental: PRINCIPIO DE PREVENCIÓN Y DE PRECAUCIÓN.

EL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN, señala que es , “*cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.*”, por lo tanto el principio de precaución se justifica ante la imposibilidad de establecer con certeza los efectos ambientales de una obra o actividad determinadas, debida a los límites propios del conocimiento científico; por ende, su aplicación ha de ser excepcional y motivada.

Por el contrario, en el **PRINCIPIO DE PREVENCIÓN**, sus efectos son determinables, la legislación nacional e internacional consagra el principio de prevención, cuya principal materialización se encuentra en la exigencia de licencia ambiental o permisos para ciertas actividades, como instrumento de planificación para garantizar la introducción de la variable ambiental en el desarrollo económico.

Por su parte, la Corte Constitucional ha entendido que para que la aplicación de este principio no redunde en arbitrariedades por parte de las autoridades ambientales, en contravía del debido proceso, se requiere acreditar la concurrencia de cinco elementos: (i) existencia de un peligro de daño; (ii) que el daño cuyo peligro se evidencia sea grave e irreversible; (iii) que exista un principio de certeza científica, así no sea absoluta; (iv) que la decisión busque impedir la degradación ambiental; y (v) que la decisión sea motivada.

Expuesto lo anterior, entonces, la mejor descripción de la situación ocurrida entre diciembre de 2015 y enero de 2016, en la laguna de Sonso,

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 0000660 DE 2020

(14 de agosto de 2020)

**“POR LA CUAL SE DECIDE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

es la que hace el togado, cuando dice que es un APOCALIPSIS AMBIENTAL, precisamente de esa magnitud fue la situación creada con las obras en el predio Rancho Grande.

Bajo el principio de la precaución, se hizo efectiva la Resolución 0740-0742-00062 del 4 de febrero de 2016, *“Por la cual se ordenan medidas para el restablecimiento de las condiciones hidráulicas de la laguna de Sonso en la intervención de desastres y se toman otras decisiones”*⁹⁰, por la cual se dispuso la demolición de las obras construidas y con la Resolución 0740 Nro. 000066 del 8 de febrero de 2016, *“Por la cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio y se formulan cargos a un presunto infractor”*, bajo el principio de la prevención se dio inicio al proceso administrativo sancionatorio ambiental.

Frente a la situación interna, las obras realizadas, por si mismas constituyen en su momento un peligro común, en razón a que estas no fueron realizadas en forma técnica con la aprobación de la entidad ambiental, de ahí que su permanencia constituía un riesgo para la integridad del ecosistema lagunar y para los propietarios de los predios vecinos en razón a que toda obra construida al interior del área protegida tiene implicaciones sobre el ecosistema y sobre los predios riberaños, toda vez que al modificarse o alterarse el comportamiento hidráulico tiene implícito un aumento o disminución de los niveles en el área inundable y por lo tanto, deben ser objeto de evaluación mediante los estudios de modelación que permitan determinar su impacto sobre el comportamiento del ecosistema.

Frente al derecho interno, la sola presencia de las obras en estos predios, constituyen una violación a las normas ambientales, toda vez que como reiteradamente en el curso del informe se ha señalado este tipo de obras requiere permiso de la autoridad ambiental y en este caso los autores de las obras, omitieron su deber legal de adelantar dichos trámites administrativos.

En suma, los argumentos defensivos no tienen eco alguno, ni logra desvirtuar los cargos formulados ni mucho menos probar que se haya obrado con falsa motivación en la decisión cabeza del proceso.

⁹⁰ Folio 58- 83



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 0000660 DE 2020
(14 de agosto de 2020)

**“POR LA CUAL SE DECIDE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

16) LOS DERECHOS DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LOS TERRENOS DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LOS TERRENOS DE PROPIEDAD PRIVADA EN LA ZONA DEL HUMEDAL LA LAGUNA DE SONSO HAN SIDO RECONOCIDOS DE MUCHO TIEMPO ÁTRÁS POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL. LA MISMA CVC HA CONSTRUIDO Y CONSERVADO JARILLONES Y HA INSTADO A LOS PROPIETARIOS REALIZAR Y MEJORAR LOS DIQUES, TODO ELLO PARA PROTEGER LA ZONA DEL HUMEDAL DE INUNDACIONES DESBORDADAS DEL RIO CAUCA, COMO LA QUE OCURRIÓ CON LA CRECIENTE DE LOS AÑOS 2011 A 2013.

Los artículos 1º, 8º, 58, 95 Y 333 de la Constitución (prevalencia del interés general, obligación de protección de los recursos naturales, función social y ecológica de la propiedad, deberes y obligaciones de los particulares y límites de la actividad económica y la iniciativa privada), cita los deberes y responsabilidades ciudadanos que exigen un tipo determinado de actuación por parte de estos.

El Legislador desde hace tiempo ha desarrollado las normativas relacionada con la atención de desastres, tal y como se lee en el Decreto 1541 de 1978, en el artículo 196 que dice:

Cuando por causa de crecientes extraordinarias u otras emergencias, los propietarios, poseedores, tenedores o administradores de predios o las asociaciones de usuarios, se vieren en la necesidad de construir obras de defensa, sin permiso del INDERENA, deberán dar aviso escrito al Instituto dentro de los seis (6) días siguientes a su iniciación. Dichas obras serán construidas con carácter provisional, cuidando de no causar daños a terceros, y quedarán sujetas a su revisión o aprobación por parte del INDERENA.

Así mismo, la Ley 1523 de 2012, que rige el Sistema Nacional de la Gestión del Riesgo expone:

Artículo 2º. *De la responsabilidad. La gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano.*

En cumplimiento de esta responsabilidad, las entidades públicas, privadas y comunitarias desarrollarán y ejecutarán los procesos de gestión del riesgo,



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 0000660 DE 2020

(14 de agosto de 2020)

**“POR LA CUAL SE DECIDE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

entiéndase: conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y manejo de desastres, en el marco de sus competencias, su ámbito de actuación y su jurisdicción, como componentes del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.

Por su parte, los habitantes del territorio nacional, corresponsables de la gestión del riesgo, actuarán con precaución, solidaridad, autoprotección, tanto en lo personal como en lo de sus bienes, y acatarán lo dispuesto por las autoridades.

Artículo 3º. *Principios generales. Los principios generales que orientan la gestión del riesgo son:*

1. Principio de igualdad: *...(...).*

2. Principio de protección: *(...).*

3. Principio de solidaridad social: *(...)*

4. Principio de autoconservación: *Toda persona natural o jurídica, bien sea de derecho público o privado, tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para una adecuada gestión del riesgo en su ámbito personal y funcional, con miras a salvaguardarse, que es condición necesaria para el ejercicio de la solidaridad social.*

(...)

Entonces se tiene que, mientras las normas ambientales previstas en la Ley 99 de 1993, las cuales ha tenido su desarrollo legal por el Sistema Nacional Ambiental -SINA, y que como ya se mencionó párrafos atrás, estas son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares (Art. 107), las normas frente al tema de prevención de desastres están en el Sistema Nacional de Gestión de Riesgos. (Ley 1523 de 2012)

El sistema Nacional Ambiental, desarrolla los temas de riesgos que están asociados con perspectivas de salud ambiental, instrumentos de comando y control, definición de estándares y con el concepto de riesgo ecológico.

El Sistema Nacional de Gestión de Riesgos, revisa desde la atención de desastres, hacia la prevención y finalmente hacia la gestión integral del riesgo, con observancia a los procesos de conocimiento, reducción y manejo del riesgo.

La gestión ambiental y la gestión integral del riesgo son complementarias para las autoridades, donde finalmente la gestión de riesgos, es entonces



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 0000660 DE 2020

(14 de agosto de 2020)

**“POR LA CUAL SE DECIDE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

una política para garantizar el desarrollo sostenible de los sistemas humanos y de los ecosistemas en el territorio.

Expuestos los dos escenarios normativos, en el presente caso, no hay lugar a la aplicación de las normas de Sistema Nacional de Gestión de Riesgos, ya que exige que la misma se haya dado con ocasión proceso de conocimiento, reducción y manejo del riesgo. En el presente caso, no se tiene probado que las obras fueran realizadas en términos de mitigación de riesgo.

Para la aplicación de normas del Sistema Nacional de Gestión de Riesgo (Ley 1523 de 2012), se requiere que efectivamente las obras realizadas, resulten coetáneas o simultáneas a situaciones ambientales, que amerite que el propietario realice obras temporales o permanentes para protección. Realizadas las mismas debe dar aviso en forma inmediata a la Corporación, para la revisión y bien avale su permanencia o bien se disponga la demolición.

En el caso de las obras realizadas entre diciembre de 2015 y enero de 2016, en el Predio de Rancho Grande, no se tiene noticia alguna que, por ese tiempo, se hubiere dado circunstancias de emergencia por fenómenos climáticos, o por lo menos el presunto responsable no aportó prueba alguna para acreditar su ocurrencia, por lo tanto, no habiendo emergencia no es posible afirmar que las obras se realizaron bajo los principios de la norma que rige el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo.

En sentencia del 17 de diciembre de 2017, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, dentro de la acción popular, expediente 76001-23-33-006-2016-01841-00 expuso:

De otra parte no es totalmente cierto que no se haya permitido la construcción de diques o jarillones en las zonas de riesgo de desbordamientos del humeral laguna de sonso, pues como bien se explicó al momento de analizar la afectación al derecho colectivo de la moralidad administrativa, hay limitación de los propietarios privados para la construcción de jarillones de protección entre sus predios y el humedal de la laguna de Sonso, debido a la función social y ecología de la propiedad que permite a la C.VC. imponer limitaciones para la conservación de dichos ecosistemas, pues a pesar de lo referido, en Acata de reunión externa realizada el día 05 de agosto de 2016 por las dependencias dirección técnica ambiental (DTA), la Dirección Ambiental Regional (DAR) centro sur y algunos



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 0000660 DE 2020

(14 de agosto de 2020)

**“POR LA CUAL SE DECIDE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

propietarios o encargados de predios en el DRMI laguna de Sonsos (...) se dejó consignado al momento de evitar las propuestas técnicas de los propietarios expuesto a inundaciones originadas por el río Sonso y el Río Cauca en el área de influencia del distrito regional de manejo integrado de definir actuaciones en previsión de la próxima ola invernal, que acorde con el artículo 2.2.3.2.19.10 del decreto 1076 de 2015, por causa de crecientes extraordinaria u otras emergencia es posible construir de forma provisional obras de defensa sin permiso de la autoridad ambiental competente, sin perjuicio de que esta disponga de su demolición pasado el estado de emergencia al resulta inconvenientes (art. 2.2.3.2.19.11 ibidem)

Por lo tanto, queda expuesto, que toda obra a realizar en el Valle del Cauca, donde se involucre un derecho ambiental, debe estar sometido al debido proceso, ello es que el interesado en forma previa, solicite y tramite el derecho ambiental. Tan solo luego de haberse agotado dicho trámite, la C.V.C, determinará la viabilidad técnica y jurídica para el otorgamiento del derecho. En caso contrario se ve incurso en proceso sancionatorio de que trata la Ley 1333 de 2009,

17), PREGUNTA ¿SI EXISTEN NORMAS DEL ORDEN LEGAL REGIONAL Y NACIONAL QUE PERMITEN ACTIVIDADES AGRÍCOLAS Y GANADERAS EN EL ÁREA DE INFLUENCIA DEL ESPEJO LAGUNAR DE LA LAGUNA DE SONSO, ASI COMO OBRAS DE ADECUACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA, PORQUE SE RESTRINGE EN ZONAS ALEDAÑAS QUE ESTÁN POR FUERA DE LA ZONA DE PROTECCIÓN?

Frente a este cuestionamiento, se debe reiterar que la totalidad de las obras ejecutadas en el predio Rancho Grande fueron construidas al interior del área protegida, por lo tanto, como se ha expuesto ampliamente a lo largo del presente informe, la CVC como autoridad ambiental, en virtud de la función social y ecológica de la propiedad privada, aún más tratándose de un área protegida con categoría de conservación, puede imponer restricciones o limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad por su titular o imponer obligaciones de hacer o no hacer, acordes con la finalidad de protección o restauración.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 0000660 DE 2020
(14 de agosto de 2020)

**“POR LA CUAL SE DECIDE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

Así que valorados los descargos del presunto responsable arrendatario, no alcanzan a desvirtuar los cargos que le fueron endilgados, por lo que se procede a revisar si las pruebas que fueron aportadas, solicitadas para su práctica y decretadas por esta autoridad administrativa logran desvirtuar los cargos, a lo que se tiene:

**6.4.1.- VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS APORTADAS Y SOLICITADAS
POR EL ARRENDATARIO EN LOS DESCARGOS Y DECRETADAS POR
LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA**

LA PRUEBA	LO QUE ACREDITA
Contrato de comodato y arrendamiento del 21 de agosto 2015, suscrito entre JORGE ENRIQUE MEJIA Y BENJAMIN ANTONIO ALZATE RIOS	Acuerdo de voluntades entre JORGE ENRIQUE MEJÍA Y BENJAMIN ANTONIO ALZATE RIOS. El mero documento no es suficiente para desvirtuar los cargos. Los cargos pudieron ser desvirtuados acreditando los permisos de autoridad ambiental para la realización de las obras.
Plano 312H-01-2R de la CVC	Presenta los límites de la Reserva Natural Laguna de Sonso, que incluyen el área lagunar (745 Has) y el área de amortiguación (1300 Has), con un área total de 2045 hectáreas. El polígono delimitado permite establecer que la totalidad del predio Rancho Grande se localiza al interior de la zona de reserva establecida mediante Acuerdo 017 de 1978 y homologada a DRMI mediante Acuerdo 105 de 2015. Esta es la prueba que afianza los cargos formulados, toda vez, que como quedó expuesto en forma amplia, la zona de reserva, tiene limitación al uso de suelo, por la categorías, ya dadas por el legislador,



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 0000660 DE 2020
(14 de agosto de 2020)

**“POR LA CUAL SE DECIDE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

	<p>entonces, la función social y ecológica de la propiedad, esta sometida, a ese uso de suelo.</p> <p>Esta prueba documental solicitada, decretada y que reposa en el expediente, no desvirtúa los cargos.</p>
<p>Mapa de zonificación ambiental para DRMI LAGUNA DE SONSO, elaborado en 2014 por CVC con cartografía de IGAC.</p>	<p>Presenta la zonificación ambiental de usos de los suelos en el área delimitada para el Distrito Regional de Manejo Integrado DRMI Laguna de Sonso de acuerdo con el Plan de Manejo Ambiental adoptado mediante Acuerdo 105 de 2015. Se observa la ubicación del predio Rancho Grande con respecto a las diferentes clasificaciones uso. Permite corroborar que las actividades desarrolladas en el predio Rancho Grande intervinieron áreas que no son susceptibles de adecuación para su explotación.</p> <p>Esta prueba documental solicitada, decretada y que reposa en el expediente, no desvirtúa los cargos formados por la entidad, por el contrario los confirma.</p>
<p>Plano levantado por Ing. Arturo Naranjo Vélez, y topógrafo Omar Valencia R del 8 de marzo de 2016</p>	<p>El plano visible en la foliatura, presenta la ubicación de las obras que estaban siendo realizadas en el predio Rancho Grande, sobre un plano con curvas a nivel, que permite evidenciar que la cota señalada como 936.5, que en el plano representa el espejo lagunar, muestra un área demarcada con un achurado en color púrpura que se ubica al interior del área que se pretendía aislar mediante la construcción del dique.</p> <p>El documento del plano, no desvirtúa los cargos formulados, toda vez que el objeto del presente proceso sancionatorio se funda en</p>



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 0000660 DE 2020
(14 de agosto de 2020)

**"POR LA CUAL SE DECIDE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES"**

	<p>el hecho que el usuario violó por omisión el deber normativo y previo a la realización de la obra debió haber solicitado los permisos y autorizaciones ambientales, agotando los trámites administrativos de la concesión de los derechos e instrumentos ambientales vigentes en la Corporación, toda vez que las obras se ubican al interior del área protegida.</p> <p>La prueba documental, no alcanza entonces a desvirtuar los cargos formulados.</p>
Plan de manejo ambiental integral Humedal Laguna de sonso, Convenio 136 de 2005.	<p>Documento elaborado en el Marco del Convenio CVC - ASOYOTOCO No. 136 de 2005, en el que se definen lineamientos para el manejo ambiental integral del humedal laguna de Sonso.</p> <p>Este documento fue objeto de actualización en el marco del Acuerdo 105 de 2015, por lo tanto, la zonificación adoptada para el humedal es la definida en el Acuerdo que homologa la categoría de conservación del área protegida.</p> <p>La prueba documental, no alcanza entonces a desvirtuar los cargos formulados</p>
Certificado de tradición matricula inmobiliaria 373-44583	<p>Acredita la propiedad del predio que corresponde a los presuntos responsables y no desvirtúa ninguno de los cargos formulados.</p>
Copia de escritura pública 23334 de 2004 notaria décima de Cali.	<p>Acredita el modo de titulación del predio, pero no desvirtúa los cargos</p>
	<p>La prueba solicitada fue decretada en el auto de pruebas del 29 de octubre de 2019, y con</p>



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 0000660 DE 2020

(14 de agosto de 2020)

**“POR LA CUAL SE DECIDE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

<p>Inspección Judicial con intervención de perito. (folio 261)</p>	<p>las reglas del CGP, estaba a cargo de la parte solicitante aportarla. No reposa en el expediente.</p> <p>El solo hecho de solicitar la práctica de una prueba, no alcanza a desvirtuar los cargos formulados.</p>
<p>Prueba Pericial (folio 262)</p>	<p>La prueba solicitada fue decretada en el auto de pruebas del 29 de octubre de 2019, y con las reglas del CGP, estaba a cargo de la parte solicitante aportarla. No reposa en el expediente.</p> <p>El solo hecho de solicitar la práctica de una prueba, no alcanza a desvirtuar los cargos formulados</p>
<p>Prueba testimonial (folio 262)</p>	<p>Solicitada la prueba, esta fue decretada en el auto de pruebas del 29 de octubre de 2019, y con las reglas del CGP.</p> <p>Aperturada la audiencia pública para escuchar los testimoniales, los solicitantes no acudieron al interrogatorio tal y como obra a folios 727 a 730</p> <p>No hay prueba para testimoniar para valorar, toda vez que el solicitante de la prueba, estaba a su cargo, formular las preguntas que requería ser resueltas, tal y como lo regula el C.G.P.</p>
<p>LA VISITA TÉCNICA</p>	<p>La prueba solicitada, fue decretada en el auto de pruebas del 29 de octubre de 2019, a folio 726 se lee que el día 26 de noviembre de 2019, el profesional especializado hizo presencia en la puerta a Rancho Grande, no se pudo realizar la prueba por no haber sido autorizado el personal de CVC del ingreso al predio, así mismo se dejo constancia de la inasistencia de las partes quienes la solicitaron. “</p>

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 0000660 DE 2020
(14 de agosto de 2020)

**“POR LA CUAL SE DECIDE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

Haciendo entonces la valoración conjunta, se tiene que las pruebas aportadas y solicitadas en su práctica por el presunto responsable arrendatario, ninguna de ellas desvirtúa los cargos formulados. Por lo tanto, los cargos propuestos se mantienen. Siendo que los cargos, apuntan a que se realizaron unas obras sin contar con los permisos de esta autoridad competente, entonces la prueba idónea para desvirtuar el cargo, es acreditar la existencia de tales permisos.

VALORACIÓN DE LA CVC FRENTE A LOS DESCARGOS PROPUESTOS DE PRESUNTO RESPONSABLE OSCAR HUMBERTO MEJIA IBAEZ, YOLANDA MEJIA IBAÑEZ, , JORGE ENRIQUE MEJIA IBAÑEZ , GERMAN MEJIA IBAÑEZ, MARTHA STELLA MEJIA IBAÑEZ, ALVARO MEJIA IBAÑEZ, (Propietarios del predio Rancho Grande).

Respecto de la valoración de los descargos y pruebas presentadas por los presuntos responsables, se acoge el concepto técnico de responsabilidad y sanción a imponer del que se lee:

“(…)

6.3.2.1.- DESCARGOS Y VALORACIÓN DE LOS DESCARGOS DE OSCAR HUMBERTO, YOLANDA, JORGE ENRIQUE, GERMAN, MARTHA STELLA, Y ALVARO MEJIA IBAÑEZ, PROPIETARIOS DEL PREDIO RANCHO GRANDE

Mediante escrito del 25 de febrero de 2016, radicado 142982016 y 204822016, JORGE ENRIQUE MEJIA IBAÑEZ, por medio de apoderado sustenta recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución 0742-0062 del 4 de febrero de 2016, en el que argumenta que el predio se encuentra arrendado entre otras. El recurso fue desatado con resolución del 4 de febrero de 2016, señalando la improcedencia del recurso por mera voluntad legislativa. (folio 131- 143 y folio 149-)

En escrito del 25 de mayo de 2016, radicado 343022016, el apoderado de JORGE ENRIQUE MEJIA IBAÑEZ, radica incidente de nulidad de la actuación administrativa, la que obra a folios 214 a 218),

Por medio de apoderado JORGE ENRIQUE MEJIA IBAÑEZ, en escrito del 26 de marzo de 2018, presenta descargos, con radicado 229592018,

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 0000660 DE 2020

(14 de agosto de 2020)

**“POR LA CUAL SE DECIDE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

para señalar que no puede darse imputación en contra de los propietarios del predio, en razón a que existe un contrato de arrendamiento desde el 21 de agosto de 2015, suscrito con BENJAMIN ANTONIO ALZATE RIOS, que recae sobre el predio Rancho Grande, para uso, tenencia, explotación agrícola.⁹¹

(...)

EL mencionado señor BENJAMIN ANTONIO ALZATE RIOS, fue vinculado al presente trámite mediante auto de vinculación de cargos del 19 de mayo de 2016 y en su actuación de descargos entre otras pruebas y demás manifestaciones, aportó el contrato de arrendamiento suscrito como mi representados desde el 21 de agosto de 2015; hechos, circunstancias y demás situaciones de tiempo, modo y lugar, que se desprenden claramente, como ajenas a mis representados; quienes desde esa época se encontraban en ausencia de contacto material con el predio denominado Rancho Grande; y en las que no les asiste ningún tipo de responsabilidad.

Sobre este respecto me permito invocar se aplique a mis representados por aparecer configurada como causal de cesación de procedimiento en materia ambiental el supuesto de hecho descrito en el numeral 3 del Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 consistente en: “Que la conducta investigada no se imputable al presunto infractor (es)”, sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Por lo anterior, solicitó respecto de mis representados se sirvan ordenar la cesación de procedimiento en materia ambiental.

En escrito visible a folio 218 para el 18 de mayo de 2016, JORGE ENRIQUE MEJIA IBAÑEZ, por medio de su apoderado, aporta un poder especial y copia de contrato de arrendamiento del que se lee:

CONTRATO DE COMODATO Y ARRENDAMIENTO DIFERIDO DE INMUEBLE RURAL

Entre los suscrito a saber JORGE ENRIQUE MEJIA IBAÑEZ, mayor de edad, vecino de la ciudad de Boca Ratón del Estado de la Florida (USA), identificado Actuando en calidad de administrador y encargado del predio rural RANCHO GRANDE LA ISLA O BELLA VISTA, ubicado en el Municipio de Buga, identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 373-44583 de la Oficina de Registro de... (...) para quien efectos del presente acto se denominará EL ARRENDADOR, por una parte y por la otra el señor BENJAMIN ANTONIO ALZATE RIOS, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 16.368.333 de Tuluá, quien en adelante se denominara EL ARRENDATARIO, se ha celebrado el presente

⁹¹ Folio 429-430



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 90 de 162

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 0000660 DE 2020
(14 de agosto de 2020)

**“POR LA CUAL SE DECIDE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

contrato de COMODATO Y ARRENDAMIENTO DIFERENTE DE INMUEBLE RURAL que se regirá por las siguientes estipulaciones: CLÁUSULAS

Primera: Objeto: por medio del presente contrato el arrendador entrega a título de arrendamiento al arrendatario para su conservación, explotación de cultivos, tales como gramíneas, uva, plátano, alfalfa, hortalizas y/o ganadería o semovientes etc, y mejora del inmueble rural denominado RANCHO GRANDE LA ISLA O BELLA VISTA, ubicado en el Municipio de Buga identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 373-44583 de la Oficina de registro de instrumentos públicos de Buga, cuya cabida y linderos se encuentran contenidos en la sentencia sin (...)

Parágrafo 1, Las inversiones que por adecuaciones se requieran para el desarrollo del presente contrato serán por cuenta y riesgo del arrendatario y no habrá lugar a devolución, reintegro ni reclamación por este concepto al arrendador. (...)

Parágrafo 2: el arrendatario es conocedor de las intervenciones que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca en la zona de influencia en la Laguna de Sonso, (...)

Tercera: Duración del contrato; el término de duración de este contrato es de un año contado a partir del (21) de agosto de 2015 hasta el día 20 de agosto de 2016 (...)

Cuarta: Canon de arrendamiento: el canon de arrendamiento mensual será de la siguiente manera: 1.- Primera cosecha responderá a la suma equivalente al treinta por ciento (...).

Para el 19 de julio de 2019, radicado 556182019, ALVARO y YOLANDA MEJIA IBAÑEZ, por medio de apoderado (folio 584 A 589), presenta los descargos a lo que se lee:

*(...)
Presentó DESCARGOS contra la Resolución 0742 No. 00066 del 8 de febrero de 2016, “por medio de la cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio y se formulan cargos a un presunto infractor”; en el sentido de ratificar los descargos del radicado Nro. 229592018 del 22 de marzo de 2018 presentados por el señor JORGE ENRIQUE MEJIA IBAÑEZ, identificado (...) en el presente trámite administrativo, en calidad de comunero del mencionado inmueble.
Lo anterior en virtud, a que el señor JORGE ENRIQUE MEJIA IBAÑEZ, se encontraba autorizado por los demás comuneros para disponer de su tenencia como en efecto lo hizo mediante prueba de contrato de arrendamiento suscrito de fecha 21 de agosto de 2015, lo manifestado en los descargos con radicado Nro. 229592018 del 22 de marzo de 2018, redundando en provecho de la comunidad.*

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 0000660 DE 2020

(14 de agosto de 2020)

**“POR LA CUAL SE DECIDE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

OSCAR HUMBERTO MEJIA IBAÑEZ, YOLANDA MEJIA IBAÑEZ, JORGE ENRIQUE MEJIA IBAÑEZ, GERMAN MEJIA IBAÑEZ, MARTHA ESTELLA MEJIA IBAÑEZ, ALVARO MEJIA IBAÑEZ, en escrito del 30 de octubre de 2019, radicado 831582019, por medio de apoderado, presentan los descargos a lo que se lee:

(...)

Presentó DESCARGOS contra la Resolución 0742 No. 00066 del 8 de febrero de 2016, “por medio de la cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio y se formulan cargos a un presunto infractor”; en el sentido de ratificar los descargos del radicado Nro. 229592018 del 22 de marzo de 2018 presentados por el señor JORGE ENRIQUE MEJIA IBAÑEZ, identificado (...) en el presente trámite administrativo, en calidad de comunero del mencionado inmueble.

Lo anterior en virtud, a que el señor JORGE ENRIQUE MEJIA IBAÑEZ, se encontraba autorizado por los demás comuneros para disponer de su tenencia como en efecto lo hizo mediante prueba de contrato de arrendamiento suscrito de fecha 21 de agosto de 2015, lo manifestado en los descargos con radicado Nro. 229592018 del 22 de marzo de 2018, redunda en provecho de la comunidad.

Escuchados los descargos de los propietarios del predio Rancho Grande, entonces se procede a hacer la valoración de los mismos al tenor de la normatividad vigente. Y para responder a sus argumentos expuestos se tiene que en el Código Civil Colombiano, define el concepto de propiedad así:

Artículo 669. El dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente⁹², no siendo contra ley o contra derecho ajeno. // La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad.

Artículo 670. Sobre las cosas incorporales hay también una especie de propiedad. Así, el usufructuario tiene la propiedad de su derecho de usufructo”.

Por su parte la Corte Constitucional en C-595 de 1999, resuelve los alcances del artículo 669 del C.C.C., para dar una mejor visión del concepto de propiedad privada, compatible con el Estado Social de Derecho a lo que dice:

92 La expresión resaltada y subrayada fue declarada inexecutable por esta Corporación mediante sentencia C-595 de 1999 (M.P. Carlos Gaviria Díaz).



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 92 de 162

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 0000660 DE 2020
(14 de agosto de 2020)

**“POR LA CUAL SE DECIDE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

La Constitución de 1991 reconstituyó a Colombia como un "Estado social de derecho organizado en forma de República unitaria... fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general". // Como lógico corolario, la configuración del derecho de propiedad (reiterativa de la inconsistencia anotada a propósito de la Reforma de 1936), se hizo atenuando aún más las connotaciones individualistas del derecho y acentuando su función social; agregó además el Constituyente que al derecho de propiedad le es inherente una función ecológica y creó, con el mandato de que sean protegidas, y promovidas formas asociativas y solidarias de propiedad. (...)

En voluntad de constituyente la concepción ecologista de la Constitución Política, marcada en los artículos 2°, 8°, 49, 58, 63, 67, 79, 80, 95-8, 277-4, 289, 300-2, 313-9, 317, 331, 333, 334 y 366, señala como un derecho y obligación a la conservación y defensa del ambiente, la protección de los bienes y riquezas ecológicas y naturales necesarios para un desarrollo sostenible. Donde el concepto de medio ambiente sano se torna del rango constitucional por cuando la titularidad corresponde a la colectividad.⁹³

La Corte Constitucional en sentencia C-189 de 2006, respecto de las limitaciones de la propiedad que se encuentre dentro de una zona de reserva dijo:

(...)

Dentro del concepto general del régimen de reservas, una de sus principales manifestaciones es el Sistema de Parques Nacionales Naturales, que debido a su importancia ecológica, es considerado por el Constituyente de 1991 en el artículo 63 como un bien del Estado, frente al cual se predicen los atributos de inalienabilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad propios de los bienes de uso público⁹⁴. Mediante el Sistema de Parques Nacionales Naturales, tal y como lo reconoce la doctrina⁹⁵, se delimitan áreas que por los valores de conservación de sus ecosistemas, o por sus condiciones especiales de flora y fauna, representan un aporte significativo para la investigación, educación, recreación,

⁹³ Sentencia T-466 de 2003. M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

⁹⁴ Al respecto, en sentencia C-649 1997 (M.P. Antonio Barrera Carbonell), esta Corporación manifestó: "Debe precisar la Corte, en primer término, cuál es el alcance de la regulación contenida en el artículo 63 de la Constitución. Con este propósito observa que esta norma distingue entre: bienes de uso público; parques naturales; tierras comunales de grupos étnicos; tierras de resguardo; patrimonio arqueológico de la Nación, así como otros bienes determinados por el legislador, que tienen la calidad de inalienables, imprescriptibles e inembargables. // Se equivoca el demandante, cuando asimila los bienes de uso público a que alude el artículo 674 del Código Civil, con los demás bienes que menciona la referida disposición constitucional, es decir, tanto los allí determinados, como otros que la ley pueda afectar con las limitaciones antes mencionadas".

⁹⁵ Véase, VALENCIA ZEA. Arturo. Derecho Civil. Derechos Reales. Décima Edición. Tomo II. Temis. Bogotá. 2001.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 0000660 DE 2020
(14 de agosto de 2020)

**“POR LA CUAL SE DECIDE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

cultura, recuperación o control, no sólo de nuestro país sino en general del patrimonio común de la humanidad.

En estos términos, se define el mencionado sistema en el artículo 327 del Código Nacional de Recursos Naturales, como: “el conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio nacional que, en beneficio de los habitantes de la Nación y debido a sus características naturales, culturales o históricas, se reserva y declara comprendida en cualquiera de las categorías que adelante se enumeran”.

Como lo ha reconocido esta Corporación, el Sistema de Parques Nacionales Naturales se convierte en un límite al ejercicio del derecho a la propiedad privada, en cuanto a que las áreas que se reservan y declaran para tal fin, no sólo comprenden terrenos de propiedad estatal, sino de propiedad particular⁹⁶. En estos casos, los propietarios de los inmuebles afectados por dicho gravamen, deben allanarse por completo al cumplimiento de las finalidades del sistema de parques⁹⁷ y a las actividades permitidas en dichas áreas de acuerdo al tipo de protección ecológica que se pretenda realizar. Así, por ejemplo, al declararse un parque como “santuario de flora” solamente se pueden llevar a cabo actividades de conservación, recuperación, control, investigación y educación⁹⁸.

96 Véase, sentencia C-649 1997. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

97 Dispone, al respecto, el artículo 328 del Decreto 2811 de 1974: **“Artículo 328.** Las finalidades principales del sistema de parques nacionales son: **a)** Conservar con valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas, para darles un régimen especial de manejo fundado en una planeación integral con principios ecológicos, para que permanezcan sin deterioro; **b)** La de perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, y para: **1.** Proveer puntos de referencia ambientales para investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental. **2.** Mantener la diversidad biológica. **3.** Asegurar la estabilidad ecológica, y **c)** La de proteger ejemplares de fenómenos naturales culturales, históricos y otros de interés internacional, para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad.”

98 los artículos 329, 331 y 332 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables: **“Artículo 329.** El sistema de parques nacionales tendrá los siguientes tipos de áreas: **a) Parque Nacional:** área de extensión que permita su autorregulación ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo nacional y para su protección se somete a un régimen adecuado de manejo; **b) Reserva natural:** área en la cual existen condiciones primitivas de flora, fauna y gea, y está destinada a la conservación, investigación y estudio de sus riquezas naturales; **c) Área natural única:** área que, por poseer condiciones especiales de flora o gea, es escenario natural raro; **d) Santuario de flora:** área dedicada a preservar especies o comunidades vegetales para conservar recursos genéticos de la flora nacional; **e) Santuario de fauna:** área dedicada a preservar especies o comunidades de animales silvestres, para conservar recursos genéticos de la fauna nacional, y **f) Vía parque:** faja de terreno con carretera, que posee bellezas panorámicas singulares o valores naturales o culturales, conservada para fines de educación y esparcimiento”.

“Artículo 331. Las actividades permitidas en el sistema de parques nacionales son las siguientes: **a)** En los parques nacionales, las de conservación, de recuperación y control, investigación, educación, recreación y de cultura; **b)** En las reservas naturales las de conservación, investigación y educación; **c)** En las áreas naturales únicas las de conservación, investigación y educación; **d)** En los santuarios de flora y fauna, las de conservación, de recuperación y control, de investigación y educación, y **e)** En las vías parques las de conservación, educación, cultura y recreación”.

“Artículo 332. Las actividades permitidas en las áreas de sistemas de parques nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones: **a) De conservación:** son las actividades que contribuyen al mantenimiento en su estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; **b) De investigación:** son las actividades que conducen al conocimiento del ecosistema y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; **c) De educación:** son las actividades permitidas

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 0000660 DE 2020
(14 de agosto de 2020)

**“POR LA CUAL SE DECIDE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

Lo anterior no implica que los bienes de carácter privado cambien o muten de naturaleza jurídica, por ejemplo, en cuanto a los legítimos dueños de los terrenos sometidos a reserva ambiental, sino que, por el contrario, al formar parte de un área de mayor extensión que se reconoce como bien del Estado, se someten a las limitaciones, cargas y gravámenes que se derivan de dicho reconocimiento, lo que se traduce, en tratándose de los parques naturales, en la imposibilidad de disponer dichos inmuebles por fuera de las restricciones que surgen de su incorporación al citado sistema. ...(...)

En el desarrollo jurisprudencial del artículo 58 Superior, la propiedad en función social es el fundamento de la intervención del poder público en la propiedad de los particulares, para garantizar el interés general representado en intervención ambiental, cultural, de policía, urbanísticos, lo que fueron regulados y definidos en el Decreto Ley 2811 de 1974, donde la voluntad legislativa se encamina a prohibir ciertas formas de explotación, exigir licencias o permiso previos, y en la imposición de reglamentos para la protección de los recursos naturales renovables agua, suelo, bosque, aire, paisaje, patrimonio, todo ello en la protección del interés general.

En el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, se lee:

ARTÍCULO 2.2.2.1.3.12. Función social y ecológica de la propiedad y limitación de uso. Cuando se trate de áreas protegidas públicas, su reserva, delimitación, alinderación, declaración y manejo implican una limitación al atributo del uso de los predios de propiedad pública o privada sobre los cuales recae. Esa afectación, conlleva la imposición de ciertas restricciones o limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad por su titular, o la imposición de obligaciones de hacer o no hacer al propietario, acordes con esa finalidad y derivadas de la función ecológica que le es propia, que varían en intensidad de acuerdo a la categoría de manejo de que se trate, en los términos del presente decreto. La limitación al dominio en razón de la reserva, delimitación, alinderación, declaración y manejo del área respectiva, faculta a la Administración a intervenir los usos y actividades que se realizan en ellas, para evitar que se contraríen los fines para los cuales se crean, sin perjuicio de los derechos adquiridos legítimamente dentro del marco legal y constitucional vigente. Igualmente, procede la imposición

para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; d) **De recreación:** son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del sistema de parques nacionales; e) **De cultura:** son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y f) **De recuperación y control:** son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materia que lo condicionan”.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 0000660 DE 2020

(14 de agosto de 2020)

**“POR LA CUAL SE DECIDE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

de las servidumbres necesarias para alcanzar los objetivos de conservación correspondientes en cada caso.

Se tiene que mediante el Acuerdo 17 de 1978, la autoridad ambiental declaró zona de reserva natural la Laguna de Sonso o del Chircal y zonas aledañas en jurisdicción del Municipio de Buga.

Mediante el Acuerdo CD 105 de 16 de diciembre de 2015, se homologa la denominación de reserva natural Laguna de Sonso con la categoría Distrito Regional de Manejo Integrado -DRMI, una categoría especial de área protegida que conforma el Sistema Nacional de Áreas Protegidas del SINAP, en virtud del literal e) del artículo 2.2.2.1.2.1., del Decreto 1076 de 2015, en un área de 2045 hectáreas, donde los límites se encuentran en el Acuerdo 17 de 1978, siendo objeto de conservación el espejo lagunar, cobertura boscosa, Buitre de ciénaga, Pato colorado, Chigüiro, Bocachico, pesca artesanal, con zonificación (área de preservación, de restauración para preservación, para uso sostenible, uso sostenible, uso público general) y régimen de uso (zona de preservación).

Así las cosas, se tiene que la autoridad ambiental, desde el año de 1978, realizó la declaratoria de la RESERVA NATURAL DE LA LAGUNA DE SONSO y de las zonas aledañas, sobre el cual abarca el PREDIO RANCHO GRANDE, por lo tanto, las condiciones de uso del predio se encuentran limitadas desde dicha anualidad.

Por otro lado, del análisis normativo realizado, los propietarios de los predios declarados como Zonas de Reserva Forestal Protectora pueden realizar algunas actividades económicas sobre el bien, obligándose a tener las limitantes del uso del suelo que señale la norma, conforme al artículo 333 de la Carta Política.

Ahora bien, a partir de las pruebas aportadas al proceso, se puede afirmar que el particular tuvo conocimiento de la declaratoria de la zona de reserva, tal y como obra las anotaciones del certificado de tradición Nro. de Matrícula Inmobiliaria 373-44588 del que se lee a folio 13:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 0000660 DE 2020

(14 de agosto de 2020)

**“POR LA CUAL SE DECIDE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

Código catastral 761110001000000200663000000000
Dirección del inmueble: Rancho Grande la isla o bella vista
Anotación 6: 25 -07-1989, resolución 01177 de 06-10-1998 INCORA CALI
Especificación 999 diligencia administrativa por la cual se inicia el proceso de deslinde de los terrenos que conforman la laguna denominada de sonso o el chical
De: La Nación- A: Londoño Eduardo.
(...)
Anotación 10: 6-12-2004, escritura 2334 de 10-06-2004 notaría decima de Cali
Especificación: 0109 adjudicación en sucesión predio embargado
De Mejía Urrea Edilberto
A: MEJIA IBA/EZ OSCAR HUMBERTO, MEJIA IBA/EZ YOLANDA, MEJIA
IBA/EZ JORGE ENRIQUE, MEJIA IBA/EZ GERMAN, MEJIA IBA/EZ
MARTHA ESTELLA, MEJIA IBA/EZ ALVARO
(...)
Anotación 12: FECHA 17-08-2012
resolución 050 del 17-01-1997 INCORA BOGOTÁ
Especificación 0916 deslinde de terreno de propiedad de la nación parcial en este
y 12 predios mas conformando una extensión total de 880 hectáreas, 7000 metros
cuadrados
De: instituto colombiano de desarrollo rural INCORA
A: La Nación
Con base en la presente de abrieron las siguientes matrículas 112766

- Certificado de Tradición Nro. de Matrícula Inmobiliaria 373-44583 del que se lee a folio 14:

(...)
Anotación 10: 6-12-2004, radicación 2004-11866
Escritura 2334 de 10-06-2004 notaría décima de Cali
Especificación: 0109 adjudicación en sucesión predio embargado
De Mejía Urrea Edilberto
A: MEJIA IBA/EZ OSCAR HUMBERTO, MEJIA IBA/EZ YOLANDA, MEJIA
IBA/EZ JORGE ENRIQUE, MEJIA IBA/EZ GERMAN, MEJIA IBA/EZ
MARTHA ESTELLA, MEJIA IBA/EZ ALVARO
(...)
Anotación 12: FECHA 17-08-2012, resolución 050 del 17-01-1997 INCORA
BOGOTÁ
Especificación 0916 deslinde de terreno de propiedad de la nación parcial en
este y 12 predios más conformando una extensión total de 880 hectáreas, 7000
metros cuadrados e: De: instituto colombiano de desarrollo rural INCORA
A: La Nación

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 0000660 DE 2020

(14 de agosto de 2020)

**“POR LA CUAL SE DECIDE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

Por lo tanto, era de conocimiento de los propietarios del predio Rancho Grande, que su propiedad tenía las limitaciones de ley, en razón a la limitación del uso del suelo y de paso las implicaciones y sanciones legales frente al desconocimiento de las normas ambientales.

La voluntad del legislador y del Constituyente, frente a la explotación económica del suelo, es una actividad limitada en el ordenamiento jurídico, que la subordina al desarrollo económico condicionado a la necesidad de la preservación del ambiente sano, de aquí que la actividad económica puede ser desarrollada dentro de los marcos señalados en la norma ambiental, en el manejo de recursos y conservación de los mismos. (Art. 333 Constitucional)

El artículo 8 de Constitución Política de Colombia, señala como obligación del estado y personas proteger las riquezas naturales de la nación, y este es el principio del desarrollo sustentable, en la que fundamenta el derecho agrario en general y para los contratos de explotación agraria, bajo el entendido que la actividad agrícola se da mediante el uso de los recursos naturales y que es una de sus principales fuentes de contaminación.

El artículo 8 Superior, el constituyente expuso la obligación del “deber de cuidado” del recurso tierra no como un elemento mas del medio ambiente, sino que lo situó como el recurso esencialmente económico y productivo, por lo tanto, generador de riqueza patrimonial, entonces el recurso suelo se constituye como medio de producción.

La obligación de explotar el recurso suelo de manera sustentable, es la misma constitución política en sus artículos 8, que obliga a todos los habitantes de Colombia a preservar el ambiente sano, ello quiere decir que hace exigible a cada persona, donde cada habitante del territorio es un cuidador del ambiente, de ahí las acciones populares. Y en sus Artículo 79 y 80 impone la Carga Estatal de fijar las políticas públicas ambientales.

Ya en el caso, era obligatorio tanto para el propietario como para el arrendatario, cumplir la prohibición de explotación irracional en miras a unas expectativas económicas, ya que por encima de ello se encuentra la sociedad quien tiene el interés legítimo de tener un ambiente sano, con el



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 98 de 162

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 0000660 DE 2020
(14 de agosto de 2020)

**"POR LA CUAL SE DECIDE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES"**

equilibrio necesario y es entonces cuando ya se puede hablar de un desarrollo sustentable

Existe la norma ambiental como instrumentos de política ambiental, por un lado, el Estado en desarrollo de los artículo 79 y 80 Constitucional fija el marco de desarrollo de las actividades antrópicas, y por otra parte el artículo 8 superior, impone las responsabilidades frente a los daños ambientales ocurridos en la explotación rural.

Desde el desarrollo del artículo 8 Superior, queda entonces que toda interpretación de la norma ambiental que ejecute política ambiental, cumple los principios de prevención que ya fue expuesto por la Corte Constitucional en este sentido.

Los artículos constitucionales citados, hablan del derecho al ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano, desarrollo sustentable, con obligación de preservarlo, deber este con los cimientos de la política ambiental de prevención y precaución.

Los principios de PREVENCIÓN Y PRECAUCIÓN, obligan operador administrativo en forma metodológica a priorizar los análisis de daño, causas, fuentes, problema ambiental,

Es el artículo 8 Superior- PRINCIPIO DE PREVENCIÓN del daño ambiental, implica el sistema de responsabilidad, donde el arrendador es el responsable por los daños ambientales directos ocasionados por el arrendatario. Por ello el primer llamado a atender los daños causados en el predio era el mismo propietario, toda vez que las medidas de explotación económica se debieron realizar conforme la norma ambiental lo exige, aumentando así la posibilidad de prevención ante infracciones ambientales.

El artículo 8 Superior, cimienta el deber jurídico de control que recae en el propietario no como una mera facultad, (uso, goce, disposición), sino en corresponsabilidad en su calidad de propietario, quien advertidos de los daños ambientales, era su obligación de ordenar suspender las obras de sus predios, hasta tanto no se contara con los permisos de la autoridad ambiental y por otra parte eran los obligados en primer llamado a iniciar

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 0000660 DE 2020
(14 de agosto de 2020)

**"POR LA CUAL SE DECIDE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES"**

cuanto antes la reparación o restauración que se debió realizar, y no se hizo, de ahí que se genera la responsabilidad sancionatoria y por otra la obligación del resarcimiento en esta situación.

La omisión o la deficiente supervisión de las actividades del arrendatario, el propietario del predio queda sujeto a las disposiciones de la responsabilidad civil directa del código civil, donde existe la presunción de la culpabilidad para el indirectamente responsable (artículo 2347 a 2349).

A paso seguido señala la presunción se desvirtúa si el civilmente responsable logra demostrar la ausencia de culpa (entendida como la diligencia y cuidado tenido en relación con el directamente responsable). En el expediente, no obra ninguna prueba que permita inferir que el propietario del predio realizó actos de diligencia y de cuidado de que habla la ley. La defensa de los arrendatarios, se limita a acreditar la existencia de un contrato, para deslizarse de la responsabilidad.

Esta demostrada que no existe supervisión alguna de parte del propietario del predio a su arrendatario, quedando entonces expuesto a las reglas de la responsabilidad civil que, conforme a las normas civiles, genera el deber de reparar.

Por su parte el arrendatario tiene la obligación de reparar por el hecho propio, donde la norma civil señala que es impuesta en razón a fue quien causo el daño por una acción u omisión.

El factor de la atribución es la responsabilidad es subjetivo (dolo o culpa dice el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009), y las circunstancias agravantes y atenuantes del deber de reparar serán revisadas en su oportunidad procesal.

Según lo expuesto, los propietarios del predio RANCHO GRANDE, no lograron romper el nexo causal que le une por un lado al arrendatario y por otro que lo liga en forma directa a los hechos ocurridos en su predio expuesto en forma amplia en este informe.

En el caso concreto, el propietario y el arrendatario del predio Rancho Grande, en ejercicio de su actividad económica debió adecuar su



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 0000660 DE 2020
(14 de agosto de 2020)

**"POR LA CUAL SE DECIDE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES"**

conducta al marco normativo, que propende por el cuidado y conservación de los recursos naturales y por ello debieron someterse a las reglamentaciones de la autoridad ambiental para obtener los permisos para la construcción del jarillón, de carreteable, del descapote, de las obras hidráulicas realizadas, pero las pruebas obrantes en el expediente acreditan que no lo hicieron, violando en forma flagrante la norma ambiental con su omisión irresponsable.

La voluntad del legislador y del constituyente, a fin establecer un orden legítimo de la utilización de los derechos patrimoniales y cumplimiento de los compromisos internacionales en el uso de tierra, fijó los límites para el uso de la propiedad a fin que dicha explotación económica corresponda a las restricciones del suelo, de ahí que la autoridad ambiental fue dotada de las herramientas jurídicas para tomar los correctivos necesarios a fin de preservar los recursos naturales entendidos como un derecho de todos y con ello dar cumplimiento a los fines señalados en el artículo 2º Superior.

Los cuerpos normativos de la norma ambiental, tienen por objeto regular la actividad antrópica y pretende disuadir al propietario de realizar cualquier actividad en contravía de las normativas, so pena de verse incurso en las sanciones para los titulares de los derechos subjetivos que se ostentan, tal y como ocurre en el presente asunto, donde el Estado ejerce su potestad sancionatoria (ius puniendi) que le es propia a través de esta Corporación y por mandato constitucional consagrado en el artículo 80 de la Carta Superior.

En este caso, obran certificados de tradición. de Matrícula Inmobiliaria 373-44588 y 373-44583, se tiene acreditada la propiedad del predio, y es entonces ese propietario inscrito quien resulta ser el responsables de los cargos formulados,

En el presente asunto, los propietarios del predio no lograron desvirtuar los cargos formulados en su contra y la prueba documental contenida en un contrato de comodato y arrendamiento, no es suficiente para desvirtuar los cargos endilgados en su contra, por lo que se recomienda sea declarada en su contra la responsabilidad administrativa que contempla la Ley 1333 de 2009, y como consecuencia de ello se imponga la sanción



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 0000660 DE 2020

(14 de agosto de 2020)

**“POR LA CUAL SE DECIDE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

que en derecho corresponda dentro de los límites del principio de razonabilidad y proporcionalidad.

En este estado del proceso, no es posible determinar el grado de participación o el grado de responsabilidad que tuvo cada uno de los propietarios y del arrendatario, razón por la cual se ha de aplicar los postulados del derecho civil, para señalar que la multa si a ello hubiere lugar a imponer es a título de solidario, conforme las reglas de la norma sustantiva.

El artículo 1568 del código civil señala

En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Peró en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.

Por lo tanto, al momento que se tenga el valor de la multa, si a ello hubiere lugar, se ha de indicar que es a título solidario de todos los declarados como responsables en el presente proceso sancionatorio ambiental.”

En el presente asunto, los propietarios del predio no lograron desvirtuar los cargos formulados en su contra y la prueba documental contenida en un contrato de comodato y arrendamiento, no es suficiente para desvirtuar los cargos formulados en su contra, por lo que en consecuencia será declarada en su contra la responsabilidad administrativa que contempla la Ley 1333 de 2009, y solidaria que habla la norma civil, como consecuencia de ello se imponga la sanción que en derecho corresponda dentro de los límites del principio de razonabilidad y proporcionalidad.

Conforme a los cargos a que hace referencia el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, en contra de los propietarios y del arrendatario del predio RANCHO GRANDE, se tiene:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 0000660 DE 2020
(14 de agosto de 2020)

**“POR LA CUAL SE DECIDE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

CARGO	CONCLUSION
CARGO NÚMERO. 1: Desarrollo de actividades de construcción y realce de diques, apertura de canales y descapote de suelo sin contar con el permiso correspondiente por parte de la autoridad ambiental. Decreto 2811 /1979, artículos 1, 179, 181 ss.	Ni los propietarios del predio, ni el arrendatario, logro desvirtuar el cargo formulado. Así es que para desvirtuar el cargo debió acreditar en el proceso que contaba con el permiso de la autoridad ambiental para la construcción y realce de dique, de apertura de canales, de descapote. Se mantiene el cargo y se procede a resolver sobre la responsabilidad.
CARGO NÚMERO. 2: Daño al medio ambiente por afectaciones graves a los recursos Suelo, Agua, Fauna, Flora y al Paisaje, en un área protegida declarada con la categoría de Distrito Regional de Manejo Integrado- DRMI.	<p>Los presuntos responsables, en la actuación administrativa, no presentaron ninguna prueba tendiente a desvirtuar el cargo, como lo tiene previsto el legislador.</p> <p>Con todo es la autoridad ambiental, por medio de sus conceptos técnicos y seguimientos, es que acreditan en debida forma que no se dio el daño al medio ambiente por las afectaciones a los recursos suelo, agua, fauna, flora, paisaje, como fue expuesto en el auto de la formulación de los cargos. Y su fundamento se encuentra que fue la intervención oportuna de la autoridad ambiental con la ejecución de la medida preventiva, corrigieron el hecho dañoso y se contó con la resiliencia de la naturaleza y de su capacidad de recuperación.</p> <p>El cargo queda entonces desvirtuado y retirado. tal y como ya fue expuesto.</p>
CARGO NÚMERO. 3: Alteración del Sistema Hidráulico de la Laguna de Sonso, representado por la regulación hidrológica, generando condiciones de riesgo por inundación en zonas aledañas al área intervenida. Resolución MAVDT 0196 de 2006, Decreto 1541 / 1978 artículo 196	<p>El cargo formulado se mantiene.</p> <p>No hay oponibilidad alguna por parte de los presuntos responsables frente a las pruebas contundentes acreditadas en forma oportuna por parte de esta autoridad ambiental</p>
CARGO NÚMERO. 4: Alteración de los Servicios Ecosistémicas generados por el humedal Laguna de Sonso, de gran importancia para la obtención de recursos para el sustento de comunidades locales. Acuerdo CVC CD No. 052 del 5 de octubre de 2011	<p>Tal y como fue expuesto en su acápite correspondiente, el cargo no fue desvirtuado por lo tanto se mantiene y se procede a resolver sobre la responsabilidad de los propietarios y del arrendatario</p>

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 0000660 DE 2020
(14 de agosto de 2020)

**“POR LA CUAL SE DECIDE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

XVI. LA RESPONSABILIDAD.

La culpabilidad es el elemento del ilícito administrativo sancionatorio en razón que solo puede ser sancionado aquello a quien la ley considera responsable de la sanción y dicha responsabilidad debe ser la acorde al marco funcional, descrito en el manual de funciones de la entidad donde labora el investigado. Por lo tanto la sanción solo puede ser el resultado de la acción u omisión del deber propio.

A fin de resolver el tema de la responsabilidad en el asunto ambiental, se ha acogido los preceptos del artículo 2344 del código civil del que dice:

***Responsabilidad solidaria.** Si de un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvo las excepciones de los artículos 2350 y 2355*

Por su parte el artículo 1568 del código civil señala

*En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.
Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.
La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley*

Conforme a lo expuesto, no es posible determinar el grado de participación o el grado de responsabilidad que tuvo cada uno de los propietarios y del arrendatario, razón por la cual se ha de aplicar los postulados del derecho civil, para señalar que la multa a imponer es a título de solidario, conforme las reglas de la norma sustantiva

Por lo tanto, al momento que se tenga el valor de la multa, se ha de indicar que es a título solidario de todos los declarados como responsables.

En su acápite correspondiente a la determinación de la responsabilidad el informe técnico dijo:

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 0000660 DE 2020
(14 de agosto de 2020)

**“POR LA CUAL SE DECIDE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

“ (...)

7. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:

Con los elementos contenidos en el expediente y después de realizar la valoración de los argumentos expuestos por BENJAMÍN ALZATE RIOS (arrendatario), OSCAR MEJIA IBAÑEZ, YOLANDA MEJIA IBAÑEZ, JORGE ENRIQUE MEJIA IBAÑEZ, GERMAN MEJIA IBAÑEZ, MARTHA STELLA MEJIA IBAÑEZ, ALVARO MEJIA IBAÑEZ, (Propietarios del predio Rancho Grande), JUAN MANUEL MÁRQUEZ LÓPEZ, INGENIO LA CABAÑA S. A. Y AGROINDUSTRIAS DEL CAUCA S.A., y de revisar los aspectos contenidos en la norma que se presume violada, se considera que la acción objeto de reproche se concreta en realizar obras de ingeniería, sin contar con los permisos y autorizaciones ambientales sumado al hecho que las obras fueron realizadas en una zona con restricción de uso de suelo en razón a la declaratoria de la RESERVA NATURAL LAGUNA DE SONSO contenida en el Acuerdo No. 017 de 1978, que fue homologado a LA CATEGORIA DE DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO DRMI en el ACUERDO CD. No. 105 del 18 de diciembre de 2015, el cual hace parte de un área con categoría de especial protección, conforme al literal e) del artículo 2.2.2.1.2.1., del Decreto 1076 de 2015, lo que implicó en una alteración temporal del sistema hidráulico y los servicios ecosistémicos de la laguna de Sonso.

El procedimiento sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009, estableció un régimen de responsabilidad con la presunción de culpa y dolo del presunto infractor. La voluntad legislativa fue la inversión de la presunción, por ello el presunto responsable deberá desvirtuar esa presunción de culpa utilizando todos los medios probatorios legales.⁹⁹

De conformidad con la teoría de las penas, la conducta es dolosa cuando el agente conoce los hechos constitutivos de la infracción penal y quiere su realización.

⁹⁹ Sentencia C-595-10



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 0000660 DE 2020

(14 de agosto de 2020)

**“POR LA CUAL SE DECIDE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

Para el presente caso, se descarta que la conducta sea dolosa, ya que en este momento procesal no se tiene probado que exista sentencia condenatoria en materia penal en firme. Como tampoco existe la plena prueba que tanto el querer como la conducta fue la de la intención dañosa. Queda entonces que en el marco civil se concreta en determinar la responsabilidad a título de culpa la prevista en el artículo 63 del Código Civil Colombiano:

La ley distingue tres especies de culpa o descuido.

Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.

Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

Culpa o descuido levisimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado. El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro.

Señala la dogmática como generador de la culpa la impericia, la imprudencia, la negligencia y la violación de reglamentos legales o de procedimiento. La culpa hace referencia a la omisión de diligencia exigible esto implica que el hecho dañoso que se imputa motiva su responsabilidad en este caso responsabilidad de tipo administrativa.

En las presentes actuaciones dicha culpa se subsume en la de violación de norma Superior, normas nacionales, normas reglamentarias de la CVC, tal y como fue anunciado en acápites anteriores en forma amplia y suficiente.

Respecto de la responsabilidad administrativa que le asiste en este proceso a **JUAN MANUEL MÁRQUEZ LÓPEZ, INGENIO LA CABAÑA S. A., y AGROINDUSTRIAS DEL CAUCA S. A.**, tal y como fue expuesto en acápites se considera que como no fue posible determinar, más allá de toda

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 0000660 DE 2020
(14 de agosto de 2020)

**“POR LA CUAL SE DECIDE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

duda razonable, la responsabilidad del presunto responsable de la comisión de los cargos formulados, la consecuencia lógica es declarar la ausencia de responsabilidad en el presente asunto. Entonces se ha de señalar que frente a la persona natural y las dos jurídicas, no les asiste responsabilidad administrativa ambiental en el presente asunto, para culminar frente estos, la acción administrativa.

Los propietarios del predio, alegan en su favor, la existencia de un contrato de comodato y arrendamiento, prueba esta que no resulta suficiente, para desvirtuar los cargos, tal y como ya se ha expuesto en extensión, toda vez que las obras debían estar precedidas de permiso de la autoridad competente, permiso que conforme los tramites y procedimientos, solo pueden ser tramitados por quien demuestre ser propietario del predio, y se repisa que los propietarios conocían con antelación a la suscripción del contrato, que el predio, tenía limitaciones del uso del suelo como ya se indicó.

En consecuencia, a juicio de esta Corporación, la potestad sancionadora de la Administración permite asegurar la realización de los fines del Estado, al otorgarle a las autoridades administrativas la facultad de imponer una sanción o castigo ante el incumplimiento de las normas jurídica que exige que determinado comportamiento a los particulares o a los servidores públicos, a fin de preservar el mantenimiento del orden jurídico como principio fundante de la organización estatal...”¹⁰⁰

De ahí que en la Resolución 0740-0000666 del 8 de febrero de 2016 “Por la cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio y se formulan cargos a un presunto infractor”¹⁰¹ y en el Auto del 19 de mayo de 2016, se ordena la vinculación al proceso administrativo sancionatorio a BENJAMIN ANTONIO ALZATE RIOS; en calidad de arrendatario del predio¹⁰², describe las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos y de la imputación fáctica y jurídica en censura a la realización de unas obras en un sector de Buga, que estaba cobijado por las normas del derecho nacional, que amerita cuidados especiales para el Estado Colombiano en razón a lo expuesto en la política nacional para el manejo

¹⁰⁰ Sentencia C-818-2005

¹⁰¹ Folio 99-105

¹⁰² Folio 207 a 213

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 0000660 DE 2020
(14 de agosto de 2020)

**“POR LA CUAL SE DECIDE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

de humedales, en razón a que forma parte de un complejo de humedales del Valle del Cauca. Obligación de protección que no solo es para el Estado Colombiano, en razón como ya se dijo del principio del *pacta sunt servanda*, sino que se hace extensiva a los propietarios de los predios que se hallan dentro de la zonificación, conforme a expresos mandatos constitucionales consagrados en los artículos 8, 58,95-8 y 333 de la Carta Política.

Este hecho, el no haber tramitado los permisos y autorizaciones (instrumentos de intervención ambiental) para la realización de las obras, al tenor del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, constituye una infracción normativa, la que tiene aparejada las sanciones previstas en el artículo 40 *ídem*,

Así las cosas, las autoridades ambientales están facultadas legalmente para impulsar los procedimientos sancionatorios en el ámbito de su competencia, frente a estos dos tipos de infracción ambiental (i) infracción a las normas ambientales, a las disposiciones ambientales vigentes o a los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental.

No es de recibo para esta autoridad ambiental, que los propietarios del predio o el arrendatario, aduzca no comprender la magnitud de la infracción realizada y expuesta en los cargos que fueron probados, no hay razón alguna para abstenerse de comprender la ilicitud de la actuación, en razón que las obras realizadas en el predio Rancho Grande, generaron alteraciones en un ecosistema sensible al que pertenece esta área protegida de alta importancia desde el ámbito nacional e internacional.

La Responsabilidad de **BENJAMÍN ALZATE RIOS** (arrendatario), obra en el expediente que en sus descargos acepta el hecho de la construcción, pero dicha aceptación no es suficiente para desvirtuar los **CARGO NÚMERO. 1, CARGO NÚMERO. 3 y CARGO NÚMERO. 4**, toda vez que se encuentra acreditado que las obras se realizaron sin el permiso de la autoridad ambiental.

OSCAR MEJIA IBAÑEZ, YOLANDA MEJIA IBAÑEZ, JORGE ENRIQUE MEJIA IBAÑEZ, GERMAN MEJIA IBAÑEZ, MARTHA STELLA MEJIA IBAÑEZ, ALVARO MEJIA IBAÑEZ, (Propietarios del predio Rancho Grande), i) se tiene plenamente probada, que el predio es su propiedad, ii)

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 0000660 DE 2020
(14 de agosto de 2020)

**“POR LA CUAL SE DECIDE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

que en el predio Rancho Grande, se ejecutaron obras sin permiso de autoridad competente, iii) el descubrimiento de las obras objeto de la ilicitud fue en flagrancia cuando la CVC por medio de sus técnicos de zona sorprendieron la ejecución de las obras, iv) existe solidez en la prueba que demuestra que en el predio Rancho Grande se ejecutaron obras sin permiso de la autoridad, iv) el propietario no ejerció el deber de cuidado de la propiedad tal y como lo ordena las normas constitucionales v) las obras fueron realizadas por quienes tienen el deber objetivo de cuidado y ejercen el dominio sobre el predio, en este caso por los propietarios y el arrendatario.

Por lo tanto, no habiendo desvirtuado los cargos número 1, 3 y 4, se debe imponer las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, respetando desde luego el principio de razonabilidad y proporcionalidad.

Frente al **CARGO NÚMERO. 2**, se aclara que los presuntos responsables, no lograron desvirtuar este cargo, mas es la misma Corporación, quien conforme a las pruebas obrantes en el expediente, es quien determina que la magnitud y duración de las intervenciones derivaran en un deterioro permanente y progresivo de los objetivos y objetos de conservación establecidos para el área protegida, no se dieron, con ocasión a la pronta intervención de la autoridad ambiental,

Por lo tanto, no habiendo desvirtuado los cargos número 1, 3 y 4, se deben imponer las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, respetando desde luego el principio de razonabilidad y proporcionalidad.”

XVII. PRINCIPIO DE LA PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD DE LA SANCIÓN

Mientras que la función de la medida preventiva apunta a la prevención, de impedir de evitar, la función de la sanción administrativa en materia ambiental es preventiva, correctiva, compensatoria.

La imposición de la sanción no es un ejercicio discrecional, arbitraria o discriminatoria, sino que el legislador ha pautado la imposición fundada en los criterios de razonable

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 0000660 DE 2020

(14 de agosto de 2020)

**“POR LA CUAL SE DECIDE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

y proporcional, que cumpla el fin, por ello la proporción debe ser tasado conforme a la gravedad de la falta cometida.

El artículo 80 Superior, establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

La Corte Constitucional en Sentencia C-703 de 2010, frente al principio de la proporcionalidad de la sanción expuesto:

Así pues, el principio de proporcionalidad también es aplicable cuando se trata de la imposición de sanciones ambientales, tal como ha sido reconocido por la doctrina que considera su efectiva aplicación como uno de los principales instrumentos para el cumplimiento de la normativa ambiental e indica que, por ejemplo, en relación con las más drásticas procede su imposición “atendiendo al principio de proporcionalidad que rige en el ámbito sancionador administrativo” y “para los supuestos más graves y lesivos del medio ambiente o de reiteraciones en el incumplimiento de la normativa protectora, es decir, en todos aquellos casos en los que la actividad o empresa se muestra, por su conducta infractora, como una grave amenaza para el interés público ambiental”¹⁰³.

El fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en diversos artículos constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, (art.2) hasta el artículo 209, que enmarca los principios que guían la función administrativa, repisando el de la eficacia, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, reconoce, de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones, todo lo anterior en consecuencia con la prevalencia del interés general (arts. 1º, 58 y 333) y con las obligaciones y deberes que nos asisten en la protección y cuidado de nuestros recursos naturales (Arts. 8, 58, 79, 80 y 95-8)

Habida cuenta que el marco de discrecionalidad con que cuenta la administración, se encuentra limitado a deducir responsabilidad del presunto infractor observando los principios que irradian el *ius puniendi* del Estado, y establecer cuál de las sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, son el medio eficaz para la

¹⁰³ Cfr. SANTIAGO MUÑOZ MACHADO (Director), *Diccionario de Derecho Administrativo*, Voz “Infracciones o sanciones ambientales” por BLANCA LOZANO CUTANDA, Madrid, IUSTEL, 2005. Tomo II. Pág. 1371.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 0000660 DE 2020
(14 de agosto de 2020)

**“POR LA CUAL SE DECIDE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

protección de los recursos naturales y el medio ambiente, dependiendo de la gravedad de la infracción e incluyendo la carga motiva suficiente y relevante para el caso de estudio.

La infracción administrativa encuentra su fundamento en la protección de los intereses generales y es de interés destacar que las disposiciones expedidas para lograr los fines sociales, *"más que regular prohibiciones, señalan requisitos, obligaciones y deberes para el adecuado funcionamiento del sistema"* y para asegurar así *"la adecuada gestión de los distintos órganos del Estado, a efectos de lograr el cumplimiento de las funciones que les han sido encomendadas"*¹⁰⁴

El desconocimiento o violación de este tipo de normas, es el que suele generar la infracción administrativa merecedora de una sanción, cuya imposición *"no significa un sacrificio del principio de legalidad, pues es claro que ha de poderse determinar que una norma específica, clara, concreta, exigía el cumplimiento de determinados requisitos, obligaciones o deberes, para que la administración pueda, en uso del derecho sancionador, imponer una pena por su inobservancia"*¹⁰⁵

En Sentencias C-703 de 2000 y 564 de 2000, la Corte Constitucional, reitera que ante la imposición de sanción administrativa, esta debe ser clasificada en normas tipo, exactamente indicar la conducta, modelo típico del precepto a fin de no vulnerar las instituciones jurídicas del artículo 29 Superior. Y en la imposición de la sanción debe señalar si acoge los atenuantes o agravantes (Ley 1333 de 2009 de los art. 6 y 7)

En los alcances del *ius puniendi*, la sanción administrativa cumple la función preventiva general, a fin disuadir a todos de incumplir las normas ambientales, no solo por acatar las normas como buen ciudadano, sino que cuando se trata de los bienes jurídicos a proteger el medio ambiente, es una situación que duele a todo, ya que el derecho al ambiente, es un derecho de tipo colectivo, por lo tanto, la función preventiva debe ser el la principal motivación de acatar las normas.

La CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, CVC, acude al ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, en el presente caso, abandonando los medios ordinarios como la función de seguimiento y control, ya que estos no resultaron acatados por los presuntos infractores y por ello se hace necesario acudir al mecanismo excepcional de la sanción.

¹⁰⁴ Sentencia C- 703 de 2010 y C- 564-2000

¹⁰⁵ Sentencia C-564-2000 y C-703 de 2000

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 0000660 DE 2020
(14 de agosto de 2020)

**"POR LA CUAL SE DECIDE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES"**

En el caso puesto a estudio, el Estado, debe asegurar que las normas ambientales se cumplan, toda vez que el marco factico deviene de una situación de flagrancia, pues de no ser así, el mandato del constituyente y el contenido jurídico normativo del legislador quedaría burlado si el Estado obrase de modo permisivo y ajeno, tolerando que sus normas sean incumplidas por la persona, natural o jurídica, obligada en cumplirlas y mucho menos pretender que estas normas ambientales, que son de orden público, puedan ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por parte de las autoridades o por los particulares. Así mismo se hace efectivo en forma material la finalidad, el derecho administrativo sancionador, el cual es que *"busca garantizar la organización y el funcionamiento de las diferentes actividades sociales"* a cargo de la administración¹⁰⁶.

Así expuesto se tiene que el principio de proporcionalidad, en el ámbito del proceso sancionatorio ambiental, se encuentra estrictamente regulado por el Estado, quien por medio del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible en su oportunidad expidió el Decreto Único Reglamentario de su Sector, Decreto 1076 de 2015, y la Resolución 2086 de 2010, que contiene parametrizado los ítems a considerar para imponer la sanción de que trata el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, bajo un modelo estricto de criterios, a seguir, sin dar la oportunidad al aplicador de ejecutar actos discrecionales, por la rigidez de la fórmula, y que una vez aceptados los criterios de evaluación, es el mismo programa metodológico, quien bajo fórmula matemática, revela el valor de la sanción de multa.

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 40, las sanciones aparejadas frente a infracciones ambientales, donde se destaca la imposición de multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, entre otras varias, Demolición de obra a costa del infractor. Con la salvedad que la imposición de la sanción, no exime al infractor a ejecutar las obras tendientes a restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectado, ello es sin perjuicio las acciones civiles, penales y disciplinarias.

Se tiene entonces de conformidad a lo citado en precedencia, de los cuatro cargos formulados, se encuentra que tan solo el segundo cargo, queda sin soporte probatorio y por lo tanto, sin lugar declarar que frente al mismo no hay lugar a imponer sanción.

¹⁰⁶ Sentencia C-616 de 2020



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 0000660 DE 2020
(14 de agosto de 2020)

**“POR LA CUAL SE DECIDE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

De lo expuesto, se procede entonces a dar aplicación a la metodológica tomando como referencia los criterios para la imposición de la multa por cada uno de los cargos así:

“(…)

Debido a que según el presente informe, se probó la responsabilidad de los señores **OSCAR MEJIA IBAÑEZ, YOLANDA MEJIA IBAÑEZ, JORGE ENRIQUE MEJIA IBAÑEZ, GERMAN MEJIA IBAÑEZ, MARTHA STELLA MEJIA IBAÑEZ, ALVARO MEJIA IBAÑEZ**, en calidad de propietarios del predio Rancho Grande y del señor **BENJAMIN ANTONIO ALZATE RIOS**, en calidad de arrendatario, por los cargos 1, 3 y 4, a continuación se procede a valorar el grado de afectación para cada uno de los cargos de acuerdo con los criterios establecidos en la norma vigente.

CARGO NÚMERO. 1: Desarrollo de actividades de construcción y realce de diques, apertura de canales y descapote de suelo sin contar con el permiso correspondiente por parte de la autoridad ambiental. Decreto 2811 /1979, artículos 1, 179, 181 ss.

TIPO DE INFRACCIÓN	INCUMPLIMIENTO DE NORMATIVIDAD AMBIENTAL		
IMPACTO EVALUADO	CONSTRUCCIÓN DE OBRAS HIDRAULICAS Y ADECUACIÓN DE TIERRAS EN ZONA PROTEGIDA		
TIPO DE EVALUACIÓN	RIESGO AMBIENTAL La evaluación se realiza en relación con el riesgo ambiental generado por la construcción de las obras sin el permiso correspondiente, y sin cumplimiento de criterios técnicos ambientales para la conservación del humedal Laguna de Sonso.		
Intensidad (IN)	Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre:	>100%	Se adopta el valor máximo, en virtud de que no se adelantó el procedimiento respectivo con lo cual se violó la disposición normativa vigente que prohíbe la ejecución de obras sin el permiso previo. La obra no cumple con los criterios normativas y técnicos establecidos para las obras en las zonas de humedales, ya que su ejecución o conservación implicaría la pérdida de la conectividad.
Extensión (EX)	Cuando la afectación incide en un área.	MAYOR A 5 HECTAREAS	Se determina con base en el concepto de fecha 13/01/2016. Emitido por el Grupo de Biodiversidad y Recursos Hídricos de la CVC, que establece el área de la intervención en 47



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 0000660 DE 2020

(14 de agosto de 2020)

**“POR LA CUAL SE DECIDE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

			hectáreas (corregido a 48 Has en el presente informe)
Persistencia (PE)	Cuando el tiempo de la afectación es	INFERIOR A 6 MESES	Se calcula con base en el tiempo transcurrido entre la fecha inicial en que se identificó la ejecución de las obras en el predio (13/12/2015) y la finalización de las obras de recuperación ejecutadas por la CVC (13/05/2016) que corresponde a 152 días.
Reversibilidad (RV)	Cuando la alteración puede ser asimilada en	UN PLAZO MAYOR A 10 AÑOS	Se valora el escenario en el cual las obras se abandonan para su deterioro natural hasta restablecer la condición original a la intervención sin influencia antrópica
Recuperabilidad (MC)	Se logra en un periodo	INFERIOR A 6 MESES	Se adopta el tiempo que tomo la restauración llevada a cabo por parte de la CVC que tomo 5 meses.
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACIÓN		MUY ALTA	En caso de materializarse la ejecución total del proyecto de construcción de obras hidráulicas y adecuación de tierras que se estaba llevando a cabo en el predio Rancho Grande, la afectación sobre el área intervenida se presentaría tal y como ha sido expuesto a lo largo del informe.

CARGO NÚMERO. 3: Alteración del Sistema Hidráulico de la Laguna de Sonso, representado por la regulación hidrológica, generando condiciones de riesgo por inundación en zonas aledañas al área intervenida. Resolución MAVDT 0196 de 2006, Decreto 1541 / 1978 artículo 196

TIPO DE INFRACCIÓN	AFECTACIÓN AMBIENTAL
IMPACTO EVALUADO	Alteración del Sistema Hidráulico de la Laguna de Sonso
TIPO DE EVALUACIÓN	AFECTACIÓN AMBIENTAL La evaluación se realiza en relación a la alteración del sistema hidráulico por la construcción de obras para el control de inundaciones en una zona con categoría de conservación.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 0000660 DE 2020
(14 de agosto de 2020)

**“POR LA CUAL SE DECIDE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

Intensidad (IN)	Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre:	>100%	Las obras desarrolladas (dique de protección y canal) no cumplen con los criterios normativos y técnicos establecidos para las obras en las zonas de humedales, generando alteración temporal del sistema hidráulico.
Extensión (EX)	Cuando la afectación incide en un área.	MAYOR A 5 HECTAREAS	Se determina con base en el concepto de fecha 13/01/2016. Emitido por el Grupo de Biodiversidad y Recursos Hídricos de la CVC, que establece el área de la intervención en 47 hectáreas (corregido a 48 Has en el presente informe).
Persistencia (PE)	Cuando el tiempo de la afectación es	INFERIOR A 6 MESES	Se calcula con base en el tiempo transcurrido entre la fecha inicial en que se identificó la ejecución de las obras en el predio (13/12/2015) y la finalización de las obras de recuperación ejecutadas por la CVC (13/05/2016) que corresponde a 153 días.
Reversibilidad (RV)	Cuando la alteración puede ser asimilada en	UN PLAZO MAYOR A 10 AÑOS	Se valora el escenario en el cual las obras se abandonan para su deterioro natural hasta restablecer la condición original a la intervención, sin influencia antrópica
Recuperabilidad (MC)	Se logra en un periodo	INFERIOR A 6 MESES	Se adopta el tiempo que tomo la restauración llevada a cabo por parte de la CVC que tomo 5 meses.

CARGO NÚMERO. 4: Alteración de los Servicios Ecosistémicas generados por el humedal Laguna de Sonso, de gran importancia para la obtención de recursos para el sustento de comunidades locales. Acuerdo CVC CD No. 052 del 5 de octubre de 2011

TIPO DE INFRACCIÓN	AFECTACIÓN AMBIENTAL
IMPACTO EVALUADO	Alteración de los Servicios Ecosistémicos generados por el humedal (Pesca Artesanal)
TIPO DE EVALUACIÓN	AFECTACIÓN AMBIENTAL



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 0000660 DE 2020

(14 de agosto de 2020)

**“POR LA CUAL SE DECIDE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

		La evaluación se realiza en relación a la alteración del servicio ecosistémico cultural y de aprovisionamiento que esta dado por las prácticas de pesca artesanal debido a la Modificación del canal de acceso.	
Intensidad (IN)	Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre:	>100%	La obra desarrollada (canal) se llevó a cabo sin consideración de las características de las embarcaciones que hacían uso de la obra existente como medio para el acceso al humedal para las labores de pesca, actividad que se vio limitada.
Extensión (EX)	Cuando la afectación incide en un área.	MAYOR A 5 HECTAREAS	Se determina con base en el concepto de fecha 13/01/2016. Emitido por el Grupo de Biodiversidad y Recursos Hídricos de la CVC, que establece el área de la intervención en 47 hectáreas (corregido a 48 Has en el presente informe).
Persistencia (PE)	Cuando el tiempo de la afectación es	INFERIOR A 6 MESES	Se calcula con base en el tiempo transcurrido entre la fecha inicial en que se identificó la ejecución de las obras en el predio (13/12/2015) y la finalización de las obras de recuperación ejecutadas por la CVC (13/05/2016) que corresponde a 153 días.
Reversibilidad (RV)	Cuando la alteración puede ser asimilada en	UN PLAZO MAYOR A 10 AÑOS	Se valora el escenario en el cual las obras se abandonan para su deterioro natural hasta restablecer la condición original a la intervención sin influencia antrópica
Recuperabilidad (MC)	Se logra en un periodo	INFERIOR A 6 MESES	Se adopta el tiempo que tomo la restauración llevada a cabo por parte de la CVC que tomo 5 meses.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 0000660 DE 2020
(14 de agosto de 2020)

**“POR LA CUAL SE DECIDE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º y 7º de la Ley 1333 de 2009, se valoran en la ecuación para la imposición de la sanción para cada uno de los cargos, los causales de atenuación y agravación punitiva, que para el presente caso corresponden a:

Atenuantes: Ninguno de los establecidos en el Artículo 6 de la Ley 1333 de 2009.

Agravantes: En el presente caso se debe tener en cuenta las causales de agravación punitiva de la responsabilidad en materia ambiental, corresponden expresamente a los consagrados en los literales 6 y 10 del citado artículo 7º de la Ley 1333 de 2009.

6) Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarado en alguna categoría amenazada o en el peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición: Este agravante se configura para todos los cargos probados, toda vez que las obras se llevaron a cabo al interior del área protegida que ostenta la categoría de conservación de Distrito Regional de Manejo Integrado -DRMI.

10) El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas: Debido a que como consta en el folio 5, a partir de la visita realizada en fecha 15/12/2015, se emitió formato de control de visita No. 023235 se requirió la suspensión de las labores.

10.- CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR:

De conformidad con el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010, se procede a determinar la capacidad socioeconómica del infractor.

Señala la resolución en numeral 1 del artículo 10, que para las personas naturales se tiene en cuenta la clasificación del SISBEN¹⁰⁷. Después de

¹⁰⁷ El objetivo central del SISBEN es establecer un mecanismo técnico, objetivo, equitativo y uniforme de selección de beneficiarios del gasto social para ser usado por las entidades territoriales. Mediante la aplicación de una encuesta, permite

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 0000660 DE 2020

(14 de agosto de 2020)

**“POR LA CUAL SE DECIDE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

realizar la consulta del aplicativo del SISBEN, se establece que ninguno de los responsables se encuentra registrado en la base de datos de esta entidad.

Por lo que se procede entonces en la búsqueda de las plataformas electrónicas estatales, así:

En el expediente, obra certificación emanada por la DIAN, por lo tanto, están en el grupo poblacional contribuyente o responsable de pago de los impuestos de renta y complementarios en favor del estado.

En la consulta al FOSYGA a través del ADRES, se tiene que los presuntos responsables aparecen como afiliados al sistema de seguridad social en Colombia, del régimen contributivo y algunos con medicina prepagada.

Así las cosas, de acuerdo con lo anterior, se adapta el valor máximo (Persona Natural, SISBEN Nivel 6, equivalente a 0.06).

11. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL (Si se comprobó):

De acuerdo con lo expuesto en el presente informe, las características de las alteraciones en términos de su magnitud sobre el contexto del área total del área protegida y su zonificación ambiental, además de la temporalidad de las mismas, no dieron lugar a la pérdida o deterioro de los objetivos y objetos de conservación establecidos para el área protegida, en consecuencia, no se dio como probada la ocurrencia del daño ambiental.

12.- SANCION A IMPONER

A fin de determinar al SANCIÓN A IMPONER: Se debe dar aplicación al principio de la razonabilidad y proporcionalidad, debidamente motivadas de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009,

identificar los posibles beneficiarios de programas sociales en las áreas de salud, educación, bienestar social, entre otras. El SISBEN es la puerta de entrada al régimen subsidiado. <https://www.sisben.gov.co/sisben/paginas/que-es.aspx>



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 0000660 DE 2020
(14 de agosto de 2020)

**“POR LA CUAL SE DECIDE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

reglamentado en el Decreto 1076 de 2015, Título 10 del Decreto 1076 del 2015, Artículos 2.2.10.1.2.2 y 2.2.10.1.2.4, señala:

Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

CARGO NÚMERO. 1: Desarrollo de actividades de construcción y realce de diques, apertura de canales y descapote de suelo sin contar con el permiso correspondiente por parte de la autoridad ambiental. Decreto 2811 /1974, artículos 1, 179, 181 ss.

a) *La obra no cuenta con los permisos exigidos por la Ley o reglamentos su ejecución y afecta de manera grave la dinámica del ecosistema.*

c) *obra se localizada al interior de un área protegida de las definidas en el artículo 2.2.2.1 1. del presente Decreto, siempre que este no lo permita.*

Las obras realizadas por los responsables corresponden a (folio 301):

- Construcción de 2.140 Metros lineales de dique.
- Movimiento de 86.700 Metros cúbicos de tierra.
- Taponamiento de Caño Nuevo en longitud de 150 Metros.
- Apertura canal artificial de 1.305 Metro lineales

En el presente caso, aplica la sanción principal de multa la cual deberá ser tasada de acuerdo con los criterios establecidos en el Artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015.

De haber permanecido en el tiempo las obras construidas, lo procedente era imponer sanción principal y accesoria, de demolición de obra y de multa, sin embargo, la demolición se dio bajo la figura de la medida preventiva conforme al principio de la precaución, Por

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 0000660 DE 2020
(14 de agosto de 2020)

**“POR LA CUAL SE DECIDE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

lo tanto lo procedente es imponer la sanción principal de multa, para este primer cargo.

CARGO NÚMERO. 3: Alteración del Sistema Hidráulico de la Laguna de Sonso, representado por la regulación hidrológica, generando condiciones de riesgo por inundación en zonas aledañas al área intervenida. Resolución MAVDT 0196 de 2006, Decreto 1541 / 1978 artículo 196

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, se considera que, frente a este cargo se debe proceder con la imposición de una sanción correspondiente a **una multa**, la cual deberá ser tasada de acuerdo con los criterios establecidos en el Artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015.

CARGO NÚMERO. 4: Alteración de los Servicios Ecosistémicas generados por el humedal Laguna de Sonso, de gran importancia para la obtención de recursos para el sustento de comunidades locales. Acuerdo CVC CD No. 052 del 5 de octubre de 2011.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, se considera que, frente a este cargo se debe proceder con la imposición de una sanción correspondiente a **una multa**, la cual deberá ser tasada de acuerdo con los criterios establecidos en el Artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015

(...)“

XVIII. LA DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN DE MULTA A IMPONER

Debido a que según el presente informe, se probó la responsabilidad de los señores **OSCAR MEJIA IBAÑEZ, YOLANDA MEJIA IBAÑEZ, JORGE ENRIQUE MEJIA IBAÑEZ, GERMAN MEJIA IBAÑEZ, MARTHA STÉLLA MEJIA IBAÑEZ, ALVARO MEJIA IBAÑEZ**, en calidad de propietarios del predio Rancho Grande y del señor **BENJAMIN ANTONIO ALZATE RIOS**, en calidad de arrendatario, por los cargos 1,3 y 4, y se definió la sanción a imponer ante cada uno de los cargos que fueron probados, a continuación se procede a realizar la tasación del valor de la multa para cada uno de los cargos de acuerdo con los criterios establecidos en la norma vigente.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 0000660 DE 2020
(14 de agosto de 2020)

**"POR LA CUAL SE DECIDE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES"**

Se transcriben los apartes del informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer así:

"(...)

CARGO NÚMERO. 1: Desarrollo de actividades de construcción y realce de diques, apertura de canales y descapote de suelo sin contar con el permiso correspondiente por parte de la autoridad ambiental. Decreto 2811 /1979, artículos 1, 179, 181 ss.

A continuación, se presenta la justificación para el valor de la sanción con base en el formato de cálculo de multa F.T.0340.12 adoptado por CVC.

CRITERIOS:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Beneficio ilícito: La definición del valor de la sanción se hará al calcular los costos evitados por parte del propietario del predio al no tramitar el permiso para la adecuación del terreno para el establecimiento de cultivos bosques o pastos, asociado con las actividades de descapote y movimientos de tierra.

En este caso se toma como base los valores establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0137-2015



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 0000660 DE 2020

(14 de agosto de 2020)

**“POR LA CUAL SE DECIDE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

Igual o superior a 25 SMMV e inferior a 35 SMMV	\$ 127.800,00
Igual o superior a 35 SMMV e inferior a 50 SMMV	\$ 178.700,00
Igual o superior a 50 SMMV e inferior a 70 SMMV	\$ 250.300,00
Igual o superior a 70 SMMV e inferior a 100 SMMV	\$ 357.700,00
Igual o superior a 100 SMMV e inferior a 200 SMMV	\$ 715.600,00
Igual o superior a 200 SMMV e inferior a 300 SMMV	\$ 1.075.100,00
Igual o superior a 300 SMMV e inferior a 400 SMMV	\$ 1.462.700,00
Igual o superior a 400 SMMV e inferior a 500 SMMV	\$ 1.789.500,00
Igual o superior a 500 SMMV e inferior a 700 SMMV	\$ 2.505.500,00
Igual o superior a 700 SMMV e inferior a 900 SMMV	\$ 3.221.400,00
Igual o superior a 900 SMMV e inferior a 1500 SMMV	\$ 6.853.900,00
Igual o superior a 1500 SMMV e inferior a 2115 SMMV	\$ 9.661.400,00

*salario mínimo legal vigente para el año 2016 último año en que se llevó a cabo la actividad: \$689.455

De acuerdo con la información que se presentó en torno a la estimación de costos de las actividades de demolición de las obras, se asume que el costo del proyecto es del orden de **\$1.142.434.000**, equivalente a **1657 SMMV** del año 2016, es decir, que el costo de las obras se estima en un rango de igual o superior a 1500 SMMV e inferior a 2115 SMMV.

Con base en dicha estimación, el costo evitado este dado al no haber realizado el pago del valor concerniente a la evaluación del proyecto para determinar su viabilidad que corresponde a **\$9.661.400**.

Factor de Temporalidad: De acuerdo con la información contenida en el expediente, se adopta el tiempo transcurrido entre la fecha en que se identificó la infracción (13/12/2015) y la fecha del último informe donde se evidencio actividad en el predio (08/01/2016), que corresponde a **27 días**. (**Factor de temporalidad: 1,21429**)

Grado de Afectación Ambiental y/o Evaluación del Riesgo: Ya fue valorado en el Numeral 8 del presente informe. La Valoración se realizó por riesgo.

Circunstancias agravantes y atenuantes.

Atenuantes: Ninguno de los establecidos en el Artículo 6 de la Ley 1333 de 2009

Agravantes: En el presente caso se debe tener en cuenta las causales de agravación punitiva de la responsabilidad en materia ambiental,

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 0000660 DE 2020
(14 de agosto de 2020)

**“POR LA CUAL SE DECIDE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

corresponden expresamente a los consagrados en los literales 6 y 10 del citado artículo 7º de la Ley 1333 de 2009

AGRAVANTES		VALOR
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	NO	
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.		
Cometer la infracción para ocultar otra.	NO	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	NO	
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.		
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	SI	0,15
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	NO	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	NO	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	NO	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	SI	0,2
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que está sometido.		
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.		
SUMATORIA DE AGRAVANTES		0,35
Total de Agravantes		2
VALOR DE AGRAVANTES SEGÚN RESTRICCIONES		0,35
AGRAVANTES Y ATENUANTES (A) =		

Costos asociados: No se incorporan costos asociados como factor para el cálculo de la multa, ya que dicho cobro corresponde al cobro del valor que los responsables ambientales deben reintegrar a la Corporación, toda vez que esta asumió la ejecución de las obras de demolición en el marco de lo dispuesto en la resolución 0740-No. 0742-000062 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA MEDIDAS PARA EL RESTABLECIMIENTO DE LAS CONDICIONES HIDRAULICAS DE LA LAGUNA DE SONSO EN LA PREVENCIÓN DE DESASTRES Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES”**.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 0000660 DE 2020
(14 de agosto de 2020)

**“POR LA CUAL SE DECIDE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

Capacidad socioeconómica del infractor: Ya fue valorada en el numeral 10 del presente informe. Se adopta el valor máximo (**Persona Natural, SISBEN Nivel 6, equivalente a 0.06**)
Valor de la multa Cargo Numero 1: \$69.499.436

CÁLCULO DE LAS MULTAS EN EL PROCESO SANCIONATORIO			
DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL	DAR CENTRO SUR	PROC. SANCIONATORIO	RECURSO HIDRÓICO
GRUPO	USC GSP	MUNICIPIO	BUGA
EQUIPO EVALUADOR	JUAN P. LLANO - EDWIN MARTINEZ	CI. CUENCA	GUADALAJARA
CARGO	PROF. ESPECIALIZADOS	EXPEDIENTE	0742-039-005-001-2016
PRESUNTO INFRACTOR	MEJIA IBAÑEZ OSCAR Y OTROS	FECHA DD/MM/AA	30/07/2020

FORMULA	$B + [(\alpha * i) * (1+A) + Ca] * Cs$	
VARIABLES	VALOR	
BENEFICIO ILICITO	\$ 9.661.400	MULTA \$ 69.499.436
FACTOR DE TEMPORALIDAD	1,21429	
GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO	\$ 608.375.092	
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES	0,35	
COSTOS ASOCIADOS	\$ -	
CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR	0,06	

Version: 01 Página 1 de 5 FT.0340.12

CARGO NÚMERO. 3: Alteración del Sistema Hidráulico de la Laguna de Sonso, representado por la regulación hidrológica, generando condiciones de riesgo por inundación en zonas aledañas al área intervenida. Resolución MAVDT 0196 de 2006, Decreto 1541 / 1978 artículo 196,

A continuación, se presenta la justificación para el valor de la sanción con base en el formato de cálculo de multa F.T.0340.12 adoptado por CVC.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 0000660 DE 2020
(14 de agosto de 2020)

**“POR LA CUAL SE DECIDE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

CRITERIOS:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Beneficio Ilícito: La definición del valor de la sanción se hará al calcular los costos evitados por parte del propietario del predio al no tramitar el permiso para la aprobación de obras hidráulicas y ocupación de cauces para la construcción del dique y la excavación del canal de desviación del Caño Nuevo.

En este caso se toma como base los valores establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0137-2015

Igual o superior a 25 SMMV e inferior a 35 SMMV	\$ 127.800,00
Igual o superior a 35 SMMV e inferior a 50 SMMV	\$ 178.700,00
Igual o superior a 50 SMMV e inferior a 70 SMMV	\$ 250.300,00
Igual o superior a 70 SMMV e inferior a 100 SMMV	\$ 357.700,00
Igual o superior a 100 SMMV e inferior a 200 SMMV	\$ 716.600,00
Igual o superior a 200 SMMV e inferior a 300 SMMV	\$ 1.075.100,00
Igual o superior a 300 SMMV e inferior a 400 SMMV	\$ 1.462.700,00
Igual o superior a 400 SMMV e inferior a 500 SMMV	\$ 1.789.500,00
Igual o superior a 500 SMMV e inferior a 700 SMMV	\$ 2.505.500,00
Igual o superior a 700 SMMV e inferior a 900 SMMV	\$ 3.221.400,00
Igual o superior a 900 SMMV e inferior a 1500 SMMV	\$ 6.653.900,00
Igual o superior a 1500 SMMV e inferior a 2115 SMMV	\$ 9.661.400,00

*salario mínimo legal vigente para el año 2016 último año en que se llevó a cabo la actividad: \$689.455

De acuerdo con la información que se presentó en torno a la estimación de costos de las actividades de demolición de las obras, se asume que el costo del proyecto es del orden de **\$1.142.434.000**, equivalente a **1657 SMMV** del año 2016, es decir, que el costo de las obras se estima en un rango de Igual o superior a 1500 SMMV e inferior a 2115 SMMV.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 0000660 DE 2020

(14 de agosto de 2020)

**“POR LA CUAL SE DECIDE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

Con base en dicha estimación, el costo evitado esta dado al no haber realizado el pago del valor concerniente a la evaluación del proyecto para determinar su viabilidad que corresponde a **\$9.661.400**.

Factor de Temporalidad: De acuerdo con la información contenida en el expediente, se adopta el tiempo transcurrido entre la fecha en que se identificó la infracción (13/12/2015) y la fecha en que se finalizaron las actividades de demolición de las obras según acta de entrega de fecha 13/05/2016, que corresponde a **153 días**. (**Factor de temporalidad: 2,25275**)

Grado de Afectación Ambiental y/o Evaluación del Riesgo: Ya fue valorado en el Numeral 8 del presente informe. La Valoración se realizó por afectación.

Circunstancias agravantes y atenuantes.

Atenuantes: Ninguno de los establecidos en el Artículo 6 de la Ley 1333 de 2009

Agravantes: En el presente caso se debe tener en cuenta las causales de agravación punitiva de la responsabilidad en materia ambiental, corresponden expresamente a los consagrados en los literales 6 y 10 del citado artículo 7° de la Ley 1333 de 2009

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 0000660 DE 2020
(14 de agosto de 2020)

**“POR LA CUAL SE DECIDE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

AGRAVANTES	VALOR
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	NO
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	
Cometer la infracción para ocultar otra.	NO
Refutar la responsabilidad o atribuirle a otros.	NO
Incumplir varias disposiciones legales con la misma conducta.	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	SI 0,15
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	NO
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	NO
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	NO
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	SI 0,2
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que está sometida.	
Las infracciones que involucran residuos peligrosos.	
SUMATORIA DE AGRAVANTES	0,55
Total de Agravantes	2
VALOR DE AGRAVANTES SEGÚN RESTRICCIONES	0,35
AGRAVANTES Y ATENUANTES (A) =	

Costos asociados: No se incorporan costos asociados como factor para el cálculo de la multa, ya que dicho cobro corresponde al cobro del valor que los responsables ambientales deben reintegrar a la Corporación, toda vez que esta asumió la ejecución de las obras de demolición en el marco de lo dispuesto en la resolución 0740-No. 0742-000062 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA MEDIDAS PARA EL RESTABLECIMIENTO DE LAS CONDICIONES HIDRAULICAS DE LA LAGUNA DE SONSO EN LA PREVENCIÓN DE DESASTRES Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES”**.

Capacidad socioeconómica del infractor: Ya fue valorada en el numeral 10 del presente informe. Se adopta el valor máximo (**Persona Natural, SISBEN Nivel 6, equivalente a 0.06**)

Valor de la multa Cargo Numero 3: \$195.606.066

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 0000660 DE 2020
(14 de agosto de 2020)

**“POR LA CUAL SE DECIDE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

CÁLCULO DE LAS MULTAS EN EL PROCESO SANCIONATORIO			
DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL	DAR CENTRO SUR	PROC. SANCIONATORIO	RECURSO HÍDRICO
GRUPO	USC GSP	MUNICIPIO	BUGA
EQUIPO EVALUADOR	JUAN P. LLANO - EDWIN MARTINEZ	DE CUENCA	GUADALAJARA
CARGO	PROF. ESPECIALIZADOS	EXPEDIENTE	0742-039-005-001-2016
PRESUNTO INFRACTOR	MEJIA IBAÑEZ OSCAR Y OTROS	FECHA DD/MM/AA	30/07/2020

FORMULA	$B + [(\alpha * i) * (1+A) + Ca] * Cs$	
VARIABLES	VALOR	
BENEFICIO ILICITO	\$ 9.661.400	MULTA \$ 195.606.066
FACTOR DE TEMPORALIDAD	2,25275	
GRADO DE AFECTACION AMBIENTAL Y/O EVALUACION DEL RIESGO	\$ 1.019.028.279	
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES	0,35	
COSTOS ASOCIADOS	\$	
CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR	0,06	

Versión: 01 Página 1 de 5 FT.0340.12

CARGO NÚMERO. 4: Alteración de los Servicios Ecosistémicas generados por el humedal Laguna de Sonso, de gran importancia para la obtención de recursos para el sustento de comunidades locales. Acuerdo CVC CD No. 052 del 5 de octubre de 2011.

A continuación, se presenta la justificación para el valor de la sanción con base en el formato de cálculo de multa F.T.0340.12 adoptado por CVC.

CRITERIOS:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 0000660 DE 2020
(14 de agosto de 2020)

**“POR LA CUAL SE DECIDE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Beneficio Ilícito: No es posible calcular el valor asociado a ninguna de las posibles variables. No se adopta valor para la ecuación.

Factor de Temporalidad: De acuerdo con la información contenida en el expediente, se adopta el tiempo transcurrido entre la fecha en que se identificó la infracción (13/12/2015) y la fecha en que se finalizaron las actividades de demolición de las obras según acta de entrega de fecha 13/05/2016, que corresponde a **153 días. (Factor de temporalidad: 2,25275)**

Grado de Afectación Ambiental y/o Evaluación del Riesgo: Ya fue valorado en el Numeral 8 del presente informe. La Valoración se realizó por afectación.

Circunstancias agravantes y atenuantes.

Atenuantes: Ninguno de los establecidos en el Artículo 6 de la Ley 1333 de 2009

Agravantes: En el presente caso se debe tener en cuenta las causales de agravación punitiva de la responsabilidad en materia ambiental, corresponden expresamente a los consagrados en los literales 6 y 10 del citado artículo 7° de la Ley 1333 de 2009



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 0000660 DE 2020

(14 de agosto de 2020)

**“POR LA CUAL SE DECIDE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

AGRAVANTES		VALOR
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	NO	
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.		
Cometer la infracción para ocultar otra.	NO	
Rechazar la responsabilidad o atribuirla a otros.	NO	
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.		
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe vedas, restricción o prohibición.	SI	0,15
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	NO	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	NO	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	NO	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	SI	0,2
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que está sometida.		
Las infracciones que involucran residuos peligrosos.		
SUMATORIA DE AGRAVANTES		0,35
Total de Agravantes		2
VALOR DE AGRAVANTES SEGÚN RESTRICCIONES		0,35
AGRAVANTES Y ATENUANTES (A) =		

Costos asociados: No se incorporan costos asociados como factor para el cálculo de la multa, ya que dicho cobro corresponde al cobro del valor que los responsables ambientales deben reintegrar a la Corporación, toda vez que esta asumió la ejecución de las obras de demolición en el marco de lo dispuesto en la resolución 0740-No. 0742-000062 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA MEDIDAS PARA EL RESTABLECIMIENTO DE LAS CONDICIONES HIDRAULICAS DE LA LAGUNA DE SONSO EN LA PREVENCIÓN DE DESASTRES Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES”**.

Capacidad socioeconómica del infractor: Ya fue valorada en el numeral 10 del presente informe. Se adopta el valor máximo (**Persona Natural, SISBEN Nivel 6, equivalente a 0.06**)

Valor de la multa Cargo Numero 4: \$185.944.666

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 0000660 DE 2020
(14 de agosto de 2020)

**“POR LA CUAL SE DECIDE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

CVC				CALCULO DE LAS MULTAS EN EL PROCESO SANCIONATORIO			
DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL	DAR CENTRO SUR	PROC. SANCIONATORIO	RECURSO HIDRICO				
GRUPO	UIGC GSP	MUNICIPIO	BUGA				
EQUIPO EVALUADOR	JUAN P. LLANO - EDWIN MARTINEZ - DIE	CUENCA	GUADALAJARA				
CARGO	PROF. ESPECIALIZADOS	EXPEDIENTE	0742-039-005-001-2016				
PRESUNTO INFRACTOR	MEJIA IBAÑEZ OSCAR Y OTROS	FECHA DD/MM/AA	30/07/2020				

FORMULA	$B + [(\alpha * i) * (1+A) + Ca] * Cs$		
VARIABLES	VALOR		
BENEFICIO ILICITO	\$ -	MULTA	
FACTOR DE TEMPORALIDAD	2,25275		
GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO	\$ 1.019.028.279		\$ 185.944.666
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES	0,35		
COSTOS ASOCIADOS	\$ -		
CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR	0,06		

Versión: 01 Página 1 de 5 FT.0340.12

XIX. DEL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS

De conformidad con la norma especial del proceso sancionatorio, señala que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, de carácter preventivo y transitorio, de efectos inmediatos, decisión sin recursos.

El querer del legislador al fijar las medidas preventivas de que trata la Ley 1333 de 2009, les dio función¹⁰⁸ preventiva, la que busca prevenir, impedir, evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la

¹⁰⁸ Artículo 4 Ley 1333 de 2009

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 0000660 DE 2020

(14 de agosto de 2020)

**“POR LA CUAL SE DECIDE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, señala que la imposición de medida preventiva se hace mediante acto motivado y cita los tipos de medidas preventivas, i) Amonestación escrita, ii) Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, iii) Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres, iv) Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (subrayado fuera del texto original)

La Corte Constitucional, en examen de exequibilidad de las medidas preventivas ambientales en Sentencia C-703 de 2010, dice:

(...) Las consecuencias gravosas y restrictivas de las medidas preventivas que, como se apuntó, en la práctica conducen a la suspensión del régimen jurídico aplicable en condiciones normales, hacen indispensable que a la valoración fundada que antecede a su adopción se le agreguen algunos límites que, en términos generales, al menos procuren dotar a la medida adoptada de dimensiones adecuadas que eviten la exageración, el desbordamiento o la arbitrariedad.

De uno de esos límites da cuenta el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009 al señalar que las medidas preventivas tienen carácter “transitorio”, lo que implica un acotamiento temporal indicativo de que su duración debe ser limitada y que la actuación que despliegue el afectado no releva a la autoridad del deber de cumplir todas las diligencias indispensables para que cese la situación de incertidumbre que se halla en el origen de la adopción de las medidas preventivas y éstas puedan ser levantadas.

El otro límite es, precisamente, el principio de proporcionalidad, cuya aplicación no puede ser ajena a la clase y al nivel de la afectación y del riesgo advertido, pues, de una parte, es lógico que las medidas deben responder a cada tipo de afectación o de riesgo y que unas servirán para conjurar una situación o hecho y no uno distinto y, de la otra, también es claro que de la entidad de la afectación o del riesgo previamente valorados depende la intensidad de la medida que se aplique, pues como lo ha señalado la doctrina, “debe existir una razonable proporción entre la magnitud e inminencia del riesgo que se advierte y la intensidad de las medidas que se adoptan”

Ya en el caso, se lee que mediante labores de control y seguimiento del 13 de diciembre de 2015, por medio de su personal operativo de la CVC, fue impuesta

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 0000660 DE 2020
(14 de agosto de 2020)

**“POR LA CUAL SE DECIDE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

medida preventiva de suspensión de actividades¹⁰⁹ léase CONTROL DE VISITAS Nro. 023235¹¹⁰.

La medida preventiva, fue legalizada mediante la Resolución 0740-000011 del 19 de enero de 2016, “Por la cual se impone una medida de suspensión de actividades¹¹¹, dijo:

(...) **ARTÍCULO PRIMERO.** IMPONER MEDIDA PREVENTIVA a los señores OSCAR HUMBERTO MEJIA IBAÑEZ, YOLANDA, JORGE ENRIQUE, GERMAN, MARTHA STELLA y ALVARO MEJIA IBAÑEZ, propietarios del predio denominado Rancho Grande, La Isla o Bella Vista, ubicado en el municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca; consistente en: **SUSPENSION INMEDIATA** de todas las actividades que se están realizando en el predio Rancho Grande la Isla o Bella Vista, frente a las instalaciones del Centro de Educación Ambiental Buitre de Ciénaga y las áreas colindantes con el área del Distrito Regional de manejo integrado -DRMI, Laguna de Sonso, ubicada en el municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca, declarado por la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca -CVC, mediante el Acuerdo CD 105 de 2015.

Señala la norma que el no cumplimiento de las medidas preventivas, tiene como consecuencia ser tenido como agravante al momento de imponer la sanción y en el caso se tiene que habiendo decretado la medida de suspensión de actividades, la orden no fue acatada, hecho este que ya resuelto como un agravante de la tasación de la multa, (numeral 10 artículo 7 de la Ley 1333 de 2009).

En esta oportunidad procesal entonces se ha de resolver de fondo sobre el levantamiento de la medida preventiva, a que el texto legal, dispone:

Artículo 35.- levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Lo que lleva entonces a buscar si a este momento se tiene comprobado que han desaparecido las causas que la originaron, y retomando entonces los fines y motivos que en su oportunidad este ente Corporado tuvo en cuenta para imponer la medida preventiva de SUSPENSION DE OBRA O ACTIVIDAD, el pasado 19 de enero de 2016, se concluye que la decisión corresponde a la materialización del derecho de prevención en razón a la i) la existencia de daño o peligro para medio ambiente, los

¹⁰⁹ Artículo 36 Ley 1333 de 2009

¹¹⁰ Folio 6 - 7

¹¹¹ Folio 29-32

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 0000660 DE 2020
(14 de agosto de 2020)

**“POR LA CUAL SE DECIDE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

recursos naturales, el paisaje o la salud humana ii) que la obra fue iniciada sin permiso, concesión,, autorización o licencia ambiental de la autoridad ambiental, iii) que la obra se encuentra realizada sobre un predio, del que tiene limitaciones del suelo, en razón a la protección estatal del recurso natural.iv) la prevención de desastres técnicamente previsibles.

Queda entonces citar aspectos sobre el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsible técnicamente, ya que los otros aspectos, hay sido expuesto en forma amplia. Los alcances que frente a este tema da Sección Primera del H. Consejo se cita la sentencia del 26 de marzo de 2015, con ponencia de Mp Guillermo Vargas Ayala, a lo que se dijo:

(...)

De acuerdo con lo señalado por la jurisprudencia de esta Corporación, el derecho a la seguridad pública ha sido definido como “parte del concepto de orden público (...) concretado en las obligaciones que tiene el Estado de garantizar condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad (...) Su contenido general, implica, de acuerdo con la jurisprudencia citada, en el caso de la seguridad, la prevención de los delitos, las contravenciones, los accidentes naturales y las calamidades humanas”¹¹². Supone, entonces, una Administración Pública activa, técnica y comprometida con la asunción permanente de sus responsabilidades y con el monitoreo constante de aquellos ámbitos de la vida diaria que están bajo su cargo, como presupuesto de la actuación anticipada o preventiva (y también reactiva) que instaure como estándar de sus actuaciones. No se puede olvidar que es misión de las autoridades realizar las acciones y adoptar las medidas que resulten indispensables para garantizar la vida e integridad de los residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y, en general, el conjunto de derechos de los que son titulares; para lo cual es esencial su compromiso con la prevención de situaciones de amenaza o vulneración de esos derechos, en especial cuando ellas son susceptibles de ser anticipadas mediante la fiscalización permanente de la realidad y la adopción oportuna de las medidas pertinentes para asegurar la efectividad de los derechos, bienes e intereses de la comunidad y de sus miembros. Todo ello, lógicamente, en un marco de razonabilidad y de proporcionalidad, pues mal puede suponer la imposición a la Administración de obligaciones imposibles de cumplir por razones técnicas, jurídicas, económicas o sociales”.

Como lo ha advertido la H. Corte Constitucional y el Consejo de Estado, en diferentes pronunciamientos, respecto de obras de infraestructura frente a los impactos a los recursos naturales, donde se compromete el ambiente, es cuando cobra importancia la regulación que hace la autoridad ambiental, quien, no solo cumple las obligaciones de los artículo 79 y 80 Superior como ordenador, planificador del manejo y

¹¹² Consejo de Estado. Sección Tercera, Sentencia de 15 de julio de 2004, Expediente AP 1834; y Sección Primera, Sentencia de 28 de octubre de 2010. M.P. María Elizabeth García González. Rad. Núm. 2005- 01449-01(AP).



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 0000660 DE 2020
(14 de agosto de 2020)

**“POR LA CUAL SE DECIDE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, otorga los permisos y concesiones. A lo que a su texto dice:

Artículo 80 de la Carta Política, El estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados....”

Por su parte, el Estado Colombiano, hace parte de la Declaración de Río en 1992, que en el principio 15, a cuyo tenor: *“para proteger el medio ambiente, medidas de precaución deben ser ampliamente aplicadas por los estados según sus capacidades. En caso de riesgo y daños graves o irreversibles, la ausencia de certeza científica absoluta, no debe servir como pretexto para postergar la adopción de medidas efectivas tendientes a prevenir la degradación del medio ambiente”* y la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático – CMNU, que en su artículo 3.3 dice:

3. Las Partes deberían tomar medidas de precaución para prevenir, prevenir o reducir al mínimo las causas del cambio climático y mitigar sus efectos adversos. Cuando haya amenaza de daño grave o irreversible, no debería utilizarse la falta de total certidumbre científica como razón para posponer tales medidas, tomando en cuenta que las políticas y medidas para hacer frente al cambio climático deberían ser eficaces en función de los costos a fin de asegurar beneficios mundiales al menor costo posible. A tal fin, esas políticas y medidas deberían tener en cuenta los distintos contextos socioeconómicos, ser integrales, incluir todas las fuentes, sumideros y depósitos pertinentes de gases de efecto invernadero y abarcar todos los sectores económicos. Los esfuerzos para hacer frente al cambio climático pueden llevarse a cabo en cooperación entre las Partes interesadas.

En el numeral 6 del artículo 1 de la Ley 99 de 1993, contiene el principio de la precaución a lo que dice:

“Cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente”

De conformidad con la norma del procedimiento especial, la jurisprudencia y con lo expuesto en los informes de visita, los conceptos técnicos, ya relacionados, fueron el fundamento fáctico y jurídico para la imposición de la Resolución 0740-000011 del 19 de enero de 2016, teniendo en consideración que en el predio rancho Grande, se realizaron obras sin contar con los permisos de la autoridad ambiental.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 0000660 DE 2020
(14 de agosto de 2020)

**“POR LA CUAL SE DECIDE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

Se tiene probado que el predio rancho grande, se encuentra ubicado en una zona de protección especial por parte del Estado, donde tiene no solo clasificado el uso del suelo, sino que tiene limitaciones frente a dicho uso, aun sabiendo de tales limitaciones, se realizó obras en forma antitécnica, las que no contaron con los permisos de la autoridad ambiental, incumpliendo requisitos esenciales como el plan de manejo, recuperación y restauración ambiental, entre otros, en contravía de la políticas ambiental.

No hay duda alguna que las obras realizadas en el predio Rancho Grande, generaron un riesgo inminente con afectación al recurso hídrico, dado el taponamiento del caño nuevo y la apertura de otro canal. Entonces no era en vano invocar el principio de prevención, y ordenar la medida preventiva de suspensión de actividades como ya fue considerado.

Se tiene probado que desde el 13 de mayo de 2016, se encuentra acta de recibido a satisfacción de la totalidad de demolición de las obras y restauración de las condiciones iniciales del caño carlina, razón por la cual no hay lugar a mantener vigente la medida impuesta, por lo tanto se ha de ORDENAR EL LEVANTAMIENTO PREVENTIVA, impuesta en la resolución 0740-000011 del 19 de enero de 2016.

XX.- DE LOS COSTOS DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Mediante Resolución 0740-0742-000062 del 4 de febrero de 2016 *“Por la cual se ordena medidas para el restablecimiento de las condiciones hidráulicas de la laguna de sonso en la prevención de desastres y toman otras decisiones”*.¹¹³, dice:

(...)

EI ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la ejecución inmediata de las siguientes obras en la Laguna de Sonso:

- Demolición del dique levantado a lo largo del perímetro del predio registrado con matrícula inmobiliaria No. 373-44583, denominado Rancho Grande, en una longitud aproximada de 2289 m.
- Restablecimiento a sus condiciones originales del denominado “Caño Nuevo”
- Sellamiento del canal construido a lo largo del perímetro del predio Rancho Grande

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la ejecución de las actividades descritas en el artículo primero de la presente resolución, para lo cual se requiere del apoyo de la Alcaldía Municipal de Guadalajara de Buga, el Ejército Nacional a través de su

¹¹³ Folio 58-83

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 0000660 DE 2020
(14 de agosto de 2020)

**“POR LA CUAL SE DECIDE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

Batallón de Ingenieros No. 3 “Coronel Agustín Codazzi”, la Policía Nacional y la Gobernación del Valle, que cuentan con la maquinaria y equipos requeridos, a fin de que se realicen las obras señaladas con el acompañamiento de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC. (...)

El concepto técnico señaló que el restablecimiento a las condiciones naturales requiere:

- Demolición de 2.140 Metros lineales de dique.
- Movimiento de 86.700 Metros cúbicos de tierra.
- Destaponamiento de Caño Nuevo en longitud de 150 Metros.
- Taponamiento canal artificial de 1.305 Metro lineales

El restablecimiento de las condiciones hidráulicas fue ejecutadas con los Convenios 10 y 12 suscritos por la Corporación y el Ejército Nacional por un lado y con RH positivo.

Desde el 13 de mayo de 2016, se encuentra acta de recibido a satisfacción de la totalidad de demolición de las obras y restauración de las condiciones iniciales del caño Carlina, razón por la cual hay lugar a resolver de fondo los costos en que la autoridad ambiental en dichas obras.

Señala el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, respecto de los costos de la imposición de la medida preventiva dice:

COSTOS DE LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS, Los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como transporte, almacenamiento, seguros entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso de levantamiento de la medida, los costos que deberán ser cancelados, antes de poder devolver el bien o reiniciar o abrir la obra.

El párrafo del artículo 36 dice:

PARAGRAFO: los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros serán a cargo del infractor.

Por lo expuesto, no hay duda alguna que los costos en su oportunidad fueron asumidos con dineros públicos con ocasión a la imposición de las medidas preventivas son a cargo del infractor. En su oportunidad los presuntos responsables, concedores de la decisión administrativa de demolición de la obra, dedicaron su actuar

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 0000660 DE 2020

(14 de agosto de 2020)

**“POR LA CUAL SE DECIDE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

administrativo atacando la decisión mas no atendiendo la orden de la autoridad ambiental.

En acápite anterior, ya se tiene identificado el infractor ambiental ello es los propietarios del predio y el arrendatario, entonces será a su cargo en forma solidaria quienes deben reintegrar los dineros públicos en favor de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA.

Para el ente público le resulta forzoso ordenar la recuperación de los dineros públicos invertidos en la demolición de la obra, en razón a que dichos recursos son parte del erario público, so pena de estar incurso en procesos de responsabilidad fiscal, de ahí que el Corporado, no solo tiene la obligación de reclamarlos, sino que le asiste la obligación de ejecutar todas las acciones necesarias para que tales rubros retornen al Estado, para que pueda así, una vez los tenga en su haber, pueda cumplir con los fines señalados en el artículo 2 Superior.

En el concepto técnico visible a folio 872 a 880, relacionado a los costos de demolición de la obra expone:

“(....)”

NORMATIVIDAD

Ya en el asiento normativo se tiene que la Ley 1333 de 2009, señala acápite destinado a regular las medidas preventivas y de la temporalidad expone:

ARTÍCULO 32. CARÁCTER DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar

Respecto de los COSTOS que la autoridad incurra con la imposición de la medida preventiva dice:

ARTÍCULO 34. COSTOS DE LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 0000660 DE 2020
(14 de agosto de 2020)

**"POR LA CUAL SE DECIDE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES"**

Entonces se ha de citar los tipos de medidas preventivas, enumeradas en el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, .

- 1.- *Amonestación escrita.*
- 2.- *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 3.- *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*
- 4.- **SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD** cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Cual fuere la medida preventiva adoptada, debe estar soportada en un acto administrativo motivado, de acuerdo con la gravedad de la infracción, así, y en su párrafo, expresa:

PARÁGRAFO. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

Expuesto entonces el fundamento legal, ya en el caso concreto se tiene que para los días 13 y 15 de diciembre de 2015, personal adscrito a la CVC, impartieron orden de suspensión de actividades, realizadas en el predio de Rancho Grande y sus zonas aledañas, decisión administrativa que fue legalizada en la Resolución 0740-00011 del 19 de enero de 2016, "Por la cual se impone una medida preventiva de suspensión de actividades"¹¹⁴, (Folios 29 al 32), la que en su parte resolutive se lee:

(...) ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA a los señores OSCAR HUMBERTO MEJIA IBAÑEZ, YOLANDA, JORGE ENRIQUE, GERMAN, MARTHA STELLA y ALVARO MEJIA IBAÑEZ, propietarios del predio denominado Rancho Grande, La Isla o Bella Vista, ubicado en el municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca; consistente en: SUSPENSIÓN INMEDIATA de todas las actividades que se están realizando en el predio Rancho Grande la Isla o Bella Vista, frente a las instalaciones del Centro de Educación Ambiental Buitre de Cienaga y las áreas colindantes con el área del

¹¹⁴ Folio 29 - 32



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 139 de 162

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 0000660 DE 2020

(14 de agosto de 2020)

**“POR LA CUAL SE DECIDE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

Distrito Regional de manejo integrado -DRMI, Laguna de Sonso, ubicada en el municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca, declarado por la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca CVC, mediante el acuerdo CD 105 de 2015.

Así las cosas, se tiene satisfecho que mediante la Resolución 0740-00011 del 19 de enero de 2016, fue impuesta la MEDIDA PREVENTIVA de que trata el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Ahora bien como fue señalado en acápite anterior, ordenó las pruebas técnicas para determinar la magnitud de las afectaciones y el grado de riesgo ambiental derivado de la existencia y permanencia de las obras desarrolladas en el predio Rancho Grande, y con fundamento a tales criterios, fue expedida la Resolución 0740-0742-00062 del 4 de febrero de 2016, “Por la cual se ordenan medidas para el restablecimiento de las condiciones hidráulicas de la laguna de Sonso en la intervención de desastres y se toman otras decisiones-”¹¹⁵,

En su oportunidad, y en ejercicio del artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, se impuso como MEDIDA PREVENTIVA, la DEMOLICION de que habla el parágrafo, y ordenó

(...)

EI ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la ejecución inmediata de las siguientes obras en la Laguna de Sonso:

- Demolición del dique levantado a lo largo del perímetro del predio registrado con matrícula inmobiliaria No. 373-44583, denominado Rancho Grande, en una longitud aproximada de 2289 m.
- Restablecimiento a sus condiciones originales del denominado “Caño Nuevo”
- Sellamiento del canal construido a lo largo del perímetro del predio Rancho Grande

Igualmente, en ese mismo acto administrativo dispuesto que las actividades de DEMOLICIÓN DEL DIQUE, RESTABLECIMIENTO DEL CONDICIONES CAÑO NUEVO, SELLAMIENTO DEL CANAL CONSTRUIDO A LO LARGO DE PERIMETRO DEL PREDIO RANCHO GRANDE, se hiciera con el apoyo de MUNICIPIO DE BUGA, EJERCITO

¹¹⁵ Folio 58- 83



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 140 de 162

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 0000660 DE 2020

(14 de agosto de 2020)

**“POR LA CUAL SE DECIDE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

NACIONAL, POLICIA NACIONAL, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, ya que estas entidades tienen maquinaria a lo que se dijo

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la ejecución de las actividades descritas en el artículo primero de la presente resolución, para lo cual se requiere del apoyo de la Alcaldía Municipal de Guadalajara de Buga, el Ejército Nacional a través de su Batallón de Ingenieros No. 3 “Coronel Agustín Codazzi”, la Policía Nacional y la Gobernación del Valle, que cuentan con la maquinaria y equipos requeridos, a fin de que se realicen las obras señaladas con el acompañamiento de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC. (...)

Se tiene probado en el expediente sancionatorio ambiental que la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, suscribió CONVENIO INTERADMINISTRATIVO CVC 010 de 2016, celebrado entre la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC- Y EL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA – CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE CENAC DE INGENIEROS¹¹⁶, (visible a folio 408), donde aunaron esfuerzos para TÉCNICOS Y HUMANOS PARA CONTRIBUIR AL RESTABLECIMIENTO DE LAS CONDICIONES HIDRAULICAS DE LA LAGUNA DE SONSO DE ACUERDO AL CONCEPTO TÉCNICO No. 1.

PRIMERA: OBJETO, por medio del presente convenio las partes se comprometen a “AUNAR ESFUERZOS SEGUNDA.- ACTIVIDADES A DESARROLLAR: 1) POR PARTE DEL EJERCITO NACIONAL – Central Administrativa y Contable CENAC de Ingenieros – BATALLON DE INGENIEROS No. 3 “Coronel Agustín Codazzi” (...)2) POR PARTE DE LA CVC: a) apoyar técnica y operativamente las acciones y trabajos realizados por parte del Ejército Nacional en cabeza del Batallón de Ingenieros No. 3 “Coronel Agustín Codazzi”, para la recuperación de las condiciones hidráulicas de la laguna de sonso de acuerdo al concepto técnico No. 1. b) Apoyo logístico para los operadores y personal de seguridad. c) Suministrar todo lo relacionado con gastos operativos que comprendan combustibles, grasas, lubricantes, filtros y demás accesorios y/o repuestos que requiere la maquinaria que se pone a disposición en este convenio. d) La CVC debe entregar en especie al Batallón de Ingenieros No. 3 “Agustín Codazzi”, el equivalente al valor del demerito y desgaste de la maquinaria, el cual se vea reflejado en el suministro de los elementos y repuestos requeridos por la unidad táctica para el mantenimiento de las mismas. **TERCERA: DURACION:** El convenio interadministrativo tendrá una duración de CUATRO (4) meses contados a partir de la firma. El plazo de finalización solo podrá ser prorrogado de común acuerdo entre las partes.

¹¹⁶ Folio 400-410



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 0000660 DE 2020

(14 de agosto de 2020)

**“POR LA CUAL SE DECIDE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

Así mismo obra el Convenio interadministrativo CVC 012-2016, suscrito entre la COPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA Y LA FUNDACIÓN RECURSO HUMANO POSITIVO (RH POSITIVO), DEL 5 DE ABRIL DE 2016, y entre los folios 629 y 630 reposa el acta de entrega y recibo final se lee: .

continuidad con lo dispuesto en el artículo 355 de la Constitución Política, determinando con precisión su objeto, término, obligaciones, aportes, coordinación, y todos aquellos aspectos que se consideren pertinentes **PRIMERA - OBJETO DEL CONVENIO:** Aunar esfuerzos y recursos técnicos, económicos y humanos para desarrollar acciones de protección y recuperación ambiental que contribuyan al cumplimiento del Plan de Acción del DRMI-Laguna de Sonso ubicada en el Municipio de Guadalajara de Buga (Valle) Jurisdicción de la CVC. **SEGUNDA- ACTIVIDADES:** 1) Construir estrategias para la apropiación y el conocimiento del DRMI por parte de la comunidad y demás actores interesados. 2) Construir e implementar estrategias de difusión de la oferta de bienes y servicios ambientales que ofrece el DRMI. 3) Fortalecer los aspectos de capacidad de gestión ambiental dirigidos a la comunidad aledaña a la laguna de Sonso. **RESULTADO:** Socialización y realización de 4 talleres de educación ambiental dirigidos a la comunidad aledaña a la laguna de Sonso. 4) Realizar estudio de capacidad de carga para los actuales senderos ecológicos y determinación de la viabilidad de nuevos senderos en la Laguna de Sonso. 5) Fortalecer las alianzas con las instituciones escolares alrededor de los PRAES. 6) Construir conjuntamente las estrategias de participación comunitaria en la defensa de los recursos naturales. 7) Apoyar técnicamente la operación de las mesas de concertación interinstitucional sobre el uso y aprovechamiento sostenible de los recursos hidrobiológicos. 8) Fortalecer la capacidad administrativa y operativa del comité para la gestión ambiental del DRMI –Laguna de Sonso buscando el desarrollo de procesos de conservación mediante el seguimiento y control, el cumplimiento de las normas ambientales vigentes, la actualización permanente de la información sobre el estado del distrito. 9) Construir estrategia de posicionamiento intersectorial del comité comprometido con el DRMI- Laguna de Sonso. 10) Construir e implementar estrategias de fortalecimiento organizativo con las organizaciones comunitarias que inciden en la cuenca de captación de la Laguna de Sonso para el uso integral y sostenible del DRMI- Laguna de Sonso. 11) Fortalecer la capacidad de sostenibilidad para el DRMI Laguna de Sonso. Proponer estrategias de búsqueda de fondos para cumplir con el Componente Programático del DRMI- Laguna de Sonso. 12) Proponer estrategias para el aprovechamiento sostenible de la oferta de servicios ecosistémicos, por parte de la comunidad aledaña, de la laguna de Sonso. 13) Administración (soporte contable, sistemas, elaboración contratos, apoyo gestión logística administrativa, compras de suministros, transporte.)14) Apoyar técnica y operativamente las intervenciones interinstitucionales para la recuperación de las condiciones hidráulicas de la laguna de Sonso. Suplir las necesidades de logística para acciones de recuperación de la laguna.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 142 de 162

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 0000660 DE 2020

(14 de agosto de 2020)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Regional del Valle del Cauca

(topografía, alimentación del equipo de trabajo, Seguridad industrial, transporte, insumos para la operación de la maquinaria, mantenimiento por uso, y desgaste de la maquinaria, entre otras). **TERCERA: VALOR - APORTES Y TRANSFERENCIA DE RECURSOS:** A) **VALOR DEL CONVENIO:** El valor total del convenio es de CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE. (\$ 476.882.760) B) **APORTES:** 1) **APORTES DE LA CVC:** La Corporación aportará TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE. (\$397.282.760) Correspondientes a recursos en efectivo, que se destinarán al desarrollo de las actividades descritas en la cláusula segunda. 2) **APORTES DEL CONVINIENTE:** El Conviniente aportará SETENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$79.600.000) equivalente al 20% de los aportes de la CVC, los cuales son en bienes y servicios requeridos para el cumplimiento del objeto. 3) **TRANSFERENCIA DE APORTES:** A) Los recursos aportados por la CVC serán transferidos a una cuenta especial de manejo conjunto abierta por el Representante Legal del Conviniente con su NIT y el funcionario designado por la CVC, en una entidad financiera vigilada por la Superintendencia Financiera, que ofrezca rendimientos o que mantenga al menos el poder adquisitivo de los recursos depositados, actividad que se adelantará en coordinación con la Tesorería de la CVC. Los aportes por parte de la CVC serán desembolsados de la siguiente manera: **PRIMER DESEMBOLSO:** Un primer desembolso equivalente al cuarenta por ciento (40%) de los aportes de la CVC, una vez legalizado el Convenio, a la firma del Acta de Inicio y presentación del plan de trabajo y de inversión y el cronograma de actividades para su aprobación por el supervisor del convenio. **SEGUNDO DESEMBOLSO:** Un segundo desembolso equivalente al veinte por ciento (20%) de los aportes de la CVC, a los dos (2) meses de la firma del acta de inicio, previa entrega y recibo a entera satisfacción del supervisor asignado por la CVC del informe parcial de avance en el cual se demuestre un avance mínimo del 50% de las acciones concertadas en el Plan de trabajo y la ejecución en el periodo correspondiente de mínimo el 90% de los recursos asignados para cubrir gastos concertados en el proyecto. **TERCER DESEMBOLSO:** Un Tercer desembolso equivalente al veinte por ciento (20%) de los aportes de la CVC, a los cuatro (4) meses de la firma del acta de inicio, previa entrega y recibo a entera satisfacción del supervisor asignado por la CVC del informe parcial de avance en el cual se demuestre un avance mínimo del 75% de las acciones concertadas en el Plan de trabajo y la ejecución en el periodo correspondiente de mínimo el 90% de los recursos asignados para cubrir gastos concertados en el proyecto. **CUARTO DESEMBOLSO:** Un cuarto desembolso equivalente al veinte por ciento (20%) de los aportes de la CVC, a los seis (6) meses de la firma del acta de inicio, previa entrega y recibo a entera satisfacción del supervisor asignado por la CVC del informe final en el cual se demuestre un logro del 100% de las acciones concertadas en el Plan de trabajo. **PARÁGRAFO PRIMERO:** Los rendimientos de los

Obra la documentación correspondiente a la FUNDACIÓN RECURSO HUMANO POSITIVO (RH POSITIVO), y a la ejecución del contrato y a folios siguientes obra el acta de entrega y recibo final del objeto contratado a lo que se lee:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 0000660 DE 2020
(14 de agosto de 2020)

**“POR LA CUAL SE DECIDE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

ACTA DE ENTREGA Y RECIBO FINAL
CONVENIO CVC No. 12 de 2016

OBJETO: FORMALIZAR EL PRIMER ADICIONAL AL CONVENIO DE ASOCIACION CVC NO. 012 DE 2016, CONSISTENTE EN AMPLIAR EL TÉRMINO DE DURACIÓN EN DOS (2) MESES Y CINCO (5) DÍAS E INCREMENTAR SU VALOR EN LA SUMA DE \$234.000.000, DE LOS CUALES LA CVC APORTARÁ LA SUMA DE \$195.000.000, CUYO OBJETO ES TALLAR ESFUERZOS Y RECURSOS TÉCNICOS, ECONÓMICOS Y HUMANOS PARA DESARROLLAR ACCIONES DE PROTECCIÓN Y RECUPERACIÓN AMBIENTAL QUE CONTRIBUYAN AL CUMPLIMIENTO DEL PLAN DE ACCIÓN DEL DRSII - LAGUNA DE SONSO, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE GUARDALUARA DE BACA (VALLE) JURISDICCIÓN DE LA CVC.

CONTRATISTA: FUNDACION RECURSO HUMANO POSITIVO (RH POSITIVO)

PLAZO TOTAL: Ocho (8) meses y cinco (5) días, contados a partir de la fecha del acta de inicio sin exceder el 31 de diciembre de 2016.

VALOR: CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES PESOS MCTE (\$195.000.000)

CERTIFICADO DE REGISTRO PRESUPUESTAL: 4941

FECHA DEL ACTA DE INICIO: 07 de Abril del 2016

En el Municipio de Santiago de Cali, el día 12 de Enero del 2017, siendo las 10:00 AM, se reunieron en las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC los señores SANDRA MILENA SALAZAR MEJIA quien actúa en nombre y representación de la empresa FUNDACION RECURSO HUMANO POSITIVO (RH POSITIVO) y ORLANDO BARRETO AGUDELO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7542505, quien actúa en su calidad de SUPERVISOR, con el fin de suscribir el acta de entrega y recibo final del CONVENIO CVC No. 12 de 2016, en los siguientes términos:

El SUPERVISOR del CONVENIO No. 12 de 2016 ORLANDO BARRETO AGUDELO manifiesta que recibió de parte del CONTRATISTA y a entera satisfacción la siguiente informe final de actividades del adicional del convenio 12 de 2016, en los cuales se demuestra que el proyecto se ejecutó en los términos pactados. El mismo se desarrolló con seriedad, los actividades pactadas y se logró el objetivo de desarrollar acciones de protección y recuperación ambiental en la Laguna de Sonso. Por lo tanto, considero procedente el desembolso final por el 20% de los recursos aportados por la CVC por valor de TREINTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS MCTE (\$39.000.000). Los trabajos se recibieron a satisfacción el 31 de diciembre de 2016.

En constancia de lo anterior, se firma en el Municipio Santiago de Cali, el día 12 de Enero del 2017

EL SUPERVISOR

ORLANDO BARRETO AGUDELO

POR EL CONTRATISTA

SANDRA MILENA SALAZAR MEJIA

CVC - Sistema SAGS - Bivulos / CVC - Sistema SAGS - Bivulos



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 0000660 DE 2020
(14 de agosto de 2020)

**“POR LA CUAL SE DECIDE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES”**



FORMATO PARA PAGO DE CONVENIOS

3761-6432017

FECHA: Santiago de Cali, Enero 20 de 2017
 PARA: Grupo de Contabilidad
 ASUNTO: Transición último desembolso del primer adicional del Convenio N° 12 de 2016.

De manera atenta, solicitamos hacer el último desembolso del primer adicional del Convenio referenciado en el asunto de acuerdo con la vigencia informada.

BENEFICIARIO: FUNDACION RE POSITIVO
IDENTIFICACION: NIT. 805823415-2

OBJETO: AUNAR ESFUERZOS Y RECURSOS TECNICOS, ECONOMICOS Y HUMANOS PARA DESARROLLAR ACCIONES DE PROTECCION Y RECUPERACION AMBIENTAL QUE CONTRIBUYAN AL CUMPLIMIENTO DEL PLAN DE ACCION DEL DRMI - LAGUNA DE SONSO UBICADA EN EL MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA (VALLE) JURISDICCION DE LA CVC.

CONCEPTO: Último desembolso por valor del 20% de los recursos asignados por la CVC, a través de ejecución del IVA, un concepto previa autorización y conformidad por el supervisor del contrato (IVA de adelantos).

VALOR: TRENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS MCTE (39.000.000)

Sandra Milena Salazar Mejía
 SANDRA MILENA SALAZAR MEJIA
 Representante Legal
 Fundación RE POSITIVO

Orlando Barreto Aguado
 ORLANDO BARRETO AGUADO
 Supervisor Convenio 0122016

Carlos Augusto Duque Cruz
 CARLOS AUGUSTO DUQUE CRUZ
 Director Gestión Ambiental

Huén Darío Materón Muñoz
 HUÉN DARIO MATERON MUÑOZ
 Director General

VERSIÓN 06

No se debe hacer modificaciones en este formato
 Grupo de Contabilidad - CVC

Hechas las anteriores precisiones, queda evidente que con ocasión a las obras realizadas en el predio Rancho Grande, y bajo los PRINCIPIOS DE LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN, el ente de control, emitió resolución ordenando medida preventiva consistente en *SUSPENSION INMEDIATA de todas las actividades que se están realizando en el predio Rancho Grande la Isla o Bella Vista, frente a las instalaciones del Centro de Educación Ambiental Buitre de Ciénaga y las áreas colindantes con el área del Distrito Regional de manejo integrado -DRMI, Lagurta de Sonso, ubicada en el municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca, declarado por la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca CVC, mediante el acuerdo CD 105 de 2015.*

Y a paso seguido por obligación y mandato constitucional mediante acto administrativo, ordenó “*las medidas para el restablecimiento de las condiciones*

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 0000660 DE 2020

(14 de agosto de 2020)

**“POR LA CUAL SE DECIDE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

hidráulicas de la laguna de Sonso en la intervención de desastres ¹¹⁷, las consistentes en .- Demolición del dique levantado a lo largo del perímetro del predio registrado con matrícula inmobiliaria No. 373-44583, denominado Rancho Grande, en una longitud aproximada de 2289 m., .- Restablecimiento a sus condiciones originales del denominado “Caño Nuevo”, .- Sellamiento del canal construido a lo largo del perímetro del predio Rancho Grande.

Se tiene acreditado que aun habiendo emitido la orden del restablecimiento de las condiciones hidráulicas, ni los propietarios del predio, ni el arrendatario, asumieron el costo del restablecimiento, tal y como lo señalan los artículos 34 y Parágrafo del artículo 36, de la Ley 1333 de 2009, arriba transcrito, razón por la cual dada la situación de riesgo expresada en los conceptos técnicos, los costos de la ejecución de las obras que estaban a cargo de los responsables, fueron asumidos en su totalidad por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, tal y como ya fue ampliamente señalado.

Entonces se tiene que la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC, entidad pública del Estado del orden nacional, quien, de sus arcas puestas a manejo, debió para el año de 2016, destinar parte de su presupuesto a la ejecución de una obra, para dar respuesta, restaurar y conjurar la situación generada en el Predio Rancho Grande.

Corresponde entonces ahora dejar sentado que los dineros en que el Estado a través de la Corporación y el Batallón de Ingenieros Agustín Codazzi invirtió con ocasión a la ejecución de las obras, deben ser recuperados, para que tales recursos retornen a las arcas públicas para que una vez recuperados dichos dineros estos puedan darse en inversión para cumplir los fines de que trata los artículos 2 y 8 de la Carta Superior.

El monto objeto a recuperar debe corresponder no solo al total de la destinación referida en los Convenios 010 y 012 de 2016, sino al costo total de las intervenciones realizadas en el marco del cumplimiento de la Resolución 0740-0742-00062 del 4 de febrero de 2016, “Por la cual se ordenan medidas para el restablecimiento de las condiciones hidráulicas de la laguna de Sonso en la intervención de desastres y se toman otras, valor que deberá ser actualizado a

¹¹⁷ Folio 58- 83

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 0000660 DE 2020

(14 de agosto de 2020)

**“POR LA CUAL SE DECIDE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

valor actual conforme los procesos y procedimientos establecidos por la legislación.

Conforme ya fue reiterado, los costos que la autoridad ambiental incurre con ocasión a la imposición de la MEDIDA PREVENTIVA, en este caso de DEMOLICION y RESTAURACION, corresponde a cargo del INFRACTOR.

En el presente asunto, obra prueba documental que los infractores propietario y arrendatario fueron debidamente notificado del contenido de la decisión de la suspensión de actividades, de la orden de medida preventiva de suspensión de actividades, de la orden de la demolición de las obras, y por lo tanto era de su cargo, restaurar las situaciones ambientales por ellos generadas, pese a ello los propietarios y el arrendatario del predio guardaron silencio.

Ante el silencio de los particulares, la autoridad ambiental, no tuvo otro camino de por su propia cuenta ordenar las acciones de restauración y con ello se dio la suscripción de los Convenios ya citados, en el que se lee en sus documentos iniciales de la contratación pública, que el objeto del convenio consiste en el cumplimiento de orden de DEMOLICIÓN como un tipo de medida preventiva.

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

En virtud de que en cumplimiento de lo dispuesto en la resolución 0740-No. 0742-000062 “POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA MEDIDAS PARA EL RESTABLECIMIENTO DE LAS CONDICIONES HIDRAULICAS DE LA LAGUNA DE SONSO EN LA PREVENCION DE DESATRES Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES”, la CVC, en coordinación institucional con el Batallón de Ingenieros Agustín Codazzi, ejecutó las acciones ordenadas en dicho acto administrativo, para el restablecimiento del flujo hidráulico en la laguna de Sonso, se deberá adelantar el cobro de los costos en que incurrió la autoridad ambiental para la demolición de las obras.

Las obras realizadas por la CVC y que deben ser objeto de cobro a los responsables corresponden a (folio 301):

- Demolición de 2.140 Metros lineales de dique.
- Movimiento de 86.700 Metros cúbicos de tierra.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 0000660 DE 2020
(14 de agosto de 2020)

**“POR LA CUAL SE DECIDE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

- Destaponamiento de Caño Nuevo en longitud de 150 Metros.
- Taponamiento canal artificial de 1.305 Metro lineales



Imagen tomada de documento de anexo acciones de recuperación en Laguna de Sonso .

Para cumplir con dicha resolución la CVC inició los contactos con el Comandante del Batallón Agustín Codazzi del Municipio de Palmira para que en el marco del convenio suscrito ente las partes, se facilitara la maquinaria necesaria para demoler el dique perimetral y realizar el taponamiento del caño artificial por medio del cual se hizo el desvío del caño nuevo; la maquinaria fue aportada por el Batallón, consistente en 3 bulldozer, 2 Retroexcavadoras, 2 Volquetas con capacidad de 15 M3 cada una y 2 Cargadores.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 0000660 DE 2020
(14 de agosto de 2020)

**“POR LA CUAL SE DECIDE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

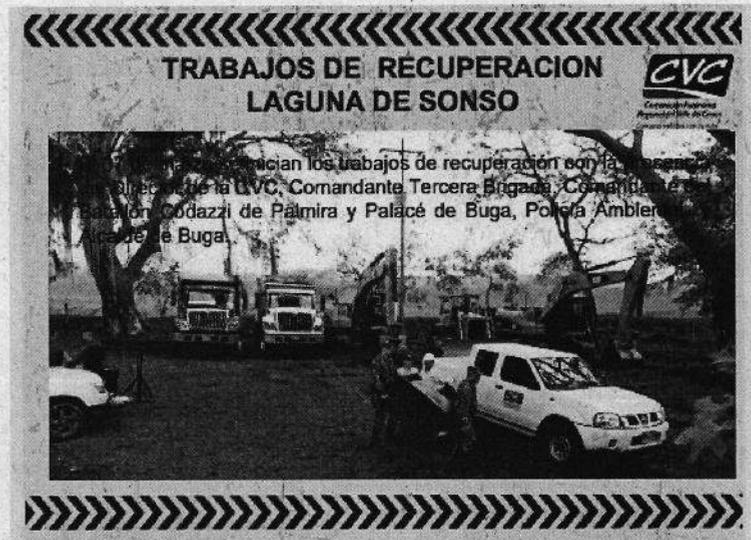


Imagen tomada de documento de anexo acciones de recuperación en Laguna de Sonso

Las actividades se realizaron entre el 5 de marzo de 2016 y el 13 de mayo de 2016.



Imagen tomada de documento de anexo acciones de recuperación en Laguna de Sonso

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 0000660 DE 2020
(14 de agosto de 2020)

**“POR LA CUAL SE DECIDE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

Con la maquinaria del Batallón Agustín Codazzi del Municipio de Palmira, se realizaron las siguientes actividades:

Con las retro excavadoras se cortaba el material de los diques y con los cargadores se depositaba el material en las volquetas las cuales lo transportaban hasta el terreno y allí era regado por los bulldozers. El otro material se utilizó en el taponamiento del canal construido.

La secuencia de diapositivas anexa, que hace parte integral del presente concepto presenta el ciclo de intervención, la zona afectada, los trabajos realizados, la maquinaria, equipo y personal utilizados en el proceso de demolición y restablecimiento del flujo hidráulico, que evidencian la ejecución de las obras. (Ver Anexo)



Imagen tomada de documento de anexo acciones de recuperación en Laguna de Sonso

El cálculo del valor a cobrar por dicho concepto, será definido a partir de costos oficiales (hora/máquina) que fueron causados por para la ejecución de las obras señaladas. El costo total estimado por este método ya

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 0000660 DE 2020
(14 de agosto de 2020)

**"POR LA CUAL SE DECIDE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES"**

contiene los costos asociados a los convenios referidos en el presente concepto.



Imagen tomada de documento de anexo acciones de recuperación en Laguna de Sonso

A continuación, se relaciona los precios de la Gobernación del Valle para el año 2016 que tienen injerencia con las actividades desarrolladas.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 0000660 DE 2020

(14 de agosto de 2020)

**“POR LA CUAL SE DECIDE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES”**



GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA

DECRETO N°_0339_7 MARZO de 2016

CODIGO	ACTIVIDAD	UNIDAD	UNITARIO
100601	EXCAVACION TIERRA A MANO	M3	13.710
100611	EXCAVACION TIERRA A MANO BAJO AGUA H=2.0	M3	15.720
100602	EXCAVACION TIERRA CONGLOMERADO	M3	14.020
100603	PROTECCION DE TALUDES (Tablesaca)	M2	31.070
100612	RELLENO ARENA FINA	M3	35.690
100615	RELLENO ARENA MEDIANA INCLUYE ACARREO 10	M3	38.470
100616	RELLENO GRAVA TRITURA-POLVILLO COMPA +AC	M3	81.700
100617	RELLENO GRAVA TRITURA-POLVILLO (S COM)+A	M3	48.800
100604	RELLENO IMPORTADO BALASTRO INCLUYE ACARR	M3	48.590
100618	RELLENO MATERIAL SITIO COMPACTDO-RANA	M3	11.790
100605	RELLENO MATERIAL SITIO MANUAL	M3	7.740
100619	RELLENO ROCAMUERTA COMPACT-RANA+ACARREO	M3	30.010
100620	RELLENO ROCAMUERTA COMPACT-SALTARIN+ACAR	M3	31.550
100621	RELLENO TIERRA-NIVELACION +ACARREO	M3	27.470
100622	RETIRO DE Saldos EN SITIO	M3	5.610
100606	RETIRO ESCOMBROS A MAQUINA <=10KM	M3	16.230
100607	RETIRO ESCOMBROS MANUAL-VOLQUETA <=10KM	M3	16.420
100608	RETIRO SOBANTES MAQUINA <=10KM	M3	15.520
100609	RIEGO SOBANTES TIERRA A MANO	M3	5.610
100610	SUELO CEMENTO RELACION 1:8	M3	53.760
1007	DESMONTE PIEZAS MAD.CUBIERTA		
100703	DESM.PIEZA MADERA CORTADA 4" -5"	M	5.870

CODIGO	ACTIVIDAD	UNIDAD	UNITARIO
330121	TRABAJO DEL TALLER DE LA TIERRA DEL CAUCA		
330136	TERMOFUSIONADOR TUBERIA POLIETILENO	DIA	195.320
330122	TUERAS O DIAGONALES CORTAS O LARGAS	DIA	70
330123	VIBRADOR A GASOLINA	DIA	36.700
330124	VIBRADOR ELECTRICO	DIA	34.800
330125	VIBROCOMPACTADOR TIPO RANA	DIA	40.000
330126	VIGA CELOSIA DE 3MTS	DIA	1.000
3302	MAQUINARIA MOVIL		
330201	BULLDOZER D-6	HRS	120.000
330202	CILINDRO COMPACTADOR DE 3 TONELADAS	HRS	36.000
330203	CILINDRO COMPACTADOR DE 6 TONELADAS	HRS	38.000
330211	GRUA TELESCOPICA HIDRAULICA 20 TON	HRS	85.000
330208	MONTACARGAS ENLANTADO 5 TONELADAS	HRS	64.000
330204	MOTONIVELADORA CAT-12-F	HRS	125.000
330210	RETROEXCAVADORA CARGADORA JD-510	HRS	88.000
330209	RETROEXCAVADORA DE ORUGA	HRS	123.000
330205	RETROEXCAVADORA JD-510	HRS	88.000
330206	VIBROCOMPACTADOR 950N	HRS	105.000
330207	VOLQUETA 5 M3	VJE	45.500
3303	SEÑALIZACION PREVENTIVA		
330308	BARRICADA Y DESVIO TIPO SR-102	DIA	11.780
330308	CHALECO REFLECTIVO	DIA	2.400

De acuerdo con las horas maquina laboradas, se estima el costo de los trabajos realizados por la CVC y las demás instituciones que apoyaron la ejecución de la medida en el predio Rancho Grande de la siguiente manera:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 0000660 DE 2020

(14 de agosto de 2020)

**“POR LA CUAL SE DECIDE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

COSTO POR HORAS/MAQUINA.

De acuerdo con los registros manejados por la CVC la maquinaria trabajo un total de 452 horas cada una, las cuales se distribuyen de la siguiente manera:

3 bulldozer 452 has x 3 = 1356 horas

2 Retroexcavadoras 452 hrs x 2 = 904 horas

Volquetas x 5 M3 > 86.700 M3 / 5 M3 = 17.340 viajes

2 Cargadoras 452 hrs x2 = 904 horas

CODIGO	Actividad	unida d	Cantid ad	Vr Unit	Vr Total
330201	BULLDOZER D6 (3 Bulldozer)	HRS	1.356	120.000	162.720.000
330209	RETROESCAVADOR A DE ORUGA (2 Retroexcavad)	HRS	904	123.000	111.192.000
330207	VOLQUETA 5 M3	VJE	17.340	45.500	788.970.000
330210	RETROEXCAVADOR A CARGADORA	HRS	904	88.000	79.552.000
	TOTAL				1.142.434.000,00

Liquidados los trabajos por la hora/máquina trabajada se estima que el costo es de **\$1.142.434.000,00**, para el año 2016, teniendo en cuenta que se hace necesario calcular el valor presente de los costos de intervención, se procede en el siguiente cuadro con el análisis de la variación del valor cada año en referencia al Índice de Precios al Consumidor (IPC), teniendo para el año 2020 el IPC acumulado año corrido para el mes de junio, finalmente

Año	IPC	INVERSIÓN
2016	N.A.	\$ 1,142,434,000.00
2017	4.09%	\$ 1,189,159,550.60
2018	3.18%	\$ 1,226,974,824.31
2019	3.80%	\$ 1,273,599,867.63
2020*	1.12%	1,287,864,186.15

*Boletín Técnico Índice de Precios al Consumidor (IPC) Junio 2020
DANE - https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/ipc/bol_ipc_jun20.pdf



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 0000660 DE 2020

(14 de agosto de 2020)

**“POR LA CUAL SE DECIDE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

Por lo tanto, los valores actualizados corresponden a la suma de unos mil doscientos ochenta y siete millones ochocientos sesenta y cuatro mil ciento ochenta y seis con quince pesos moneda corriente \$ **1,287,864,186.15**

11. CONCLUSIONES:

Con base en lo expuesto, se considera que se debe proceder con las acciones a que haya lugar, para el cobro del costo correspondiente a la demolición de las obras que fueron desarrolladas en el predio Rancho Grande, y que fueron asumidos por la CVC, el cual según los cálculos presentados corresponde a un valor presente de mil doscientos ochenta y siete millones ochocientos sesenta y cuatro mil ciento ochenta y seis con quince pesos moneda corriente \$ **1,287,864,186.15.** “

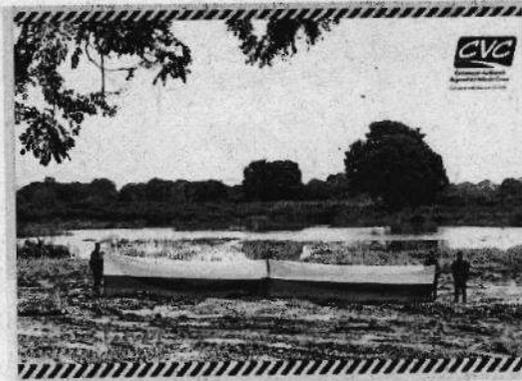


Imagen tomada de documento de anexo acciones de recuperación en Laguna de Sonso



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 0000660 DE 2020
(14 de agosto de 2020)

**"POR LA CUAL SE DECIDE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES"**

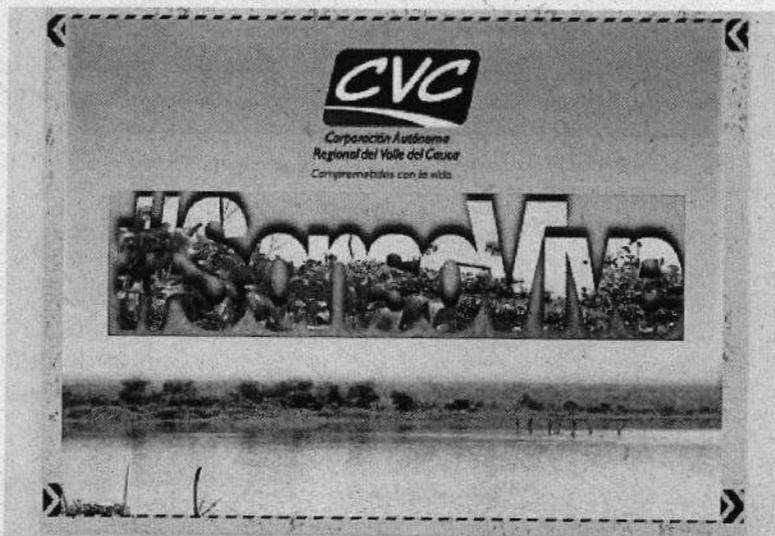


Imagen tomada de documento de anexo acciones de recuperación en Laguna de Sonso

XXI.- CONCLUSIÓN

Se encuentra probado que, para el 13 de diciembre de 2015, en el predio Rancho Grande, ubicado en la vereda Porvenir del Municipio de Buga, se desarrollaron obras de adecuación de terreno para cultivos, construcción de dique, cerramiento de un caño por un lado y apertura de un caño.

Que el Predio Rancho Grande, ubicado en la vereda el Porvenir, la zona de influencia del Distrito Regional de Manejo Integrado – DRMI Laguna de Sonso, área de protección especial por parte del Estado.

Que las obras realizadas en el pedio RANCHO GRANDE, se realizaron sin los permisos de la autoridad ambiental, hecho que constituye en infracción al deber normativo.

No se logró probar para JUAN MIGUEL MARQUEZ LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro C.C. 76.044.551, AGROINDUSTRIAS EL CAUCA S.A.,



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 0000660 DE 2020
(14 de agosto de 2020)

**“POR LA CUAL SE DECIDE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

identificada con Nit. 900.150.942, y a INGENIO LA CABAÑA S.A, identificada con NIT 891.501.133, los cargos formulados en su contra en el auto del 29 de julio de 2016¹¹⁸.

Se tiene probada la responsabilidad para OSCAR HUMBERTO MEJIA IBAÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.146.973; YOLANDA MEJIA IBAÑEZ identificada con cédula de ciudadanía Nro.39.682.049; JORGE ENRIQUE MEJIA IBAÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro.. 79.157.563; GERMAN MEJIA IBAÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro.80.407.161, MARTHA STELLA MEJIA IBAÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía Nro.39.776.617; ALVARO MEJIA IBAÑEZ identificado con cédula de ciudadanía Nro.. 79.154.399, en calidad de propietarios del Predio Rancho Grande y BENJAMIN ANTONIO ALZATE RIOS, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 16.368.333 en calidad de arrendatario, por lo que se les debe imponer sanción de que trata el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, la sanción que procede es la de multa al encontrar probados los cargos, 1, 3 y 4, mientras que el cargo Nro.2 es la misma Corporación que lo encuentra no probado, y se retira en favor de los presuntos responsables. La multa es impuesta a título solidario entre los responsables ambientales.

Conforme al principios de la proporcionalidad, y conforme la metodología que aplica en estos casos, la dosimetría de la multa es:

CARGO	VALOR DE LA MULTA
CARGO NÚMERO. 1: Desarrollo de actividades de construcción y realce de diques, apertura de canales y descapote de suelo sin contar con el permiso correspondiente por parte de la autoridad ambiental. Decreto 2811 /1979, artículos 1, 179, 181 ss	: \$69.499.436
CARGO NÚMERO. 3: Alteración del Sistema Hidráulico de la Laguna de Sonso, representado por la regulación hidrológica, generando condiciones de riesgo por inundación en zonas aledañas al área intervenida. Resolución MAVDT 0196 de 2006, Decreto 1541 / 1978 artículo 196,	\$195.606.066
CARGO NÚMERO. 4: Alteración de los Servicios Ecosistémicas generados por el humedal Laguna de Sonso, de gran importancia para la obtención de recursos para el sustento de comunidades locales. Acuerdo CVC CD No. 052 del 5 de octubre de 2011	\$185.944.666

¹¹⁸ folio 314- 319

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 0000660 DE 2020
(14 de agosto de 2020)

**“POR LA CUAL SE DECIDE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

Que en el presente asunto fue decretada medida preventiva, consistente en la suspensión de la obra, y que a la fecha se ordena su levantamiento, por darse las exigencias de que trata el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, es decir por encontrar probado que han desaparecido las causas que la originaron.

La orden de la medida preventiva de suspensión de la obra, siguió a la orden de demolición de la obra bajo el principio de la prevención.

La orden de demolición de la obra, fue ejecutada en convenio entre el ente de control ambiental y el Ejército Nacional por un lado y por otro entre la CVC y RH POSITIVO, en Convenio del cual los costos de la demolición en su oportunidad fueron asumidos por el ente estatal, y que están estimados en la suma de \$1.142.434.000,00, valores que a la fecha indexados corresponde a la suma de \$1.287.864.186,15

Conforme el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, en su párrafo, los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de la medida preventiva, serán a cargo del infractor.

Se tiene señalado que en este caso el infractor esta en cabeza de los propietarios del predio Rancho Grande y del arrendatario en forma solidaria, por lo tanto, les asiste la obligación legal de hacer la restitución de tales dineros al ente Estatal.

Los costos que la autoridad ambiental invirtió para hacer efectiva la medida preventiva deben recuperarse por tratarse de unos recursos públicos.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR en forma solidaria responsable a OSCAR HUMBERTO MEJIA IBAÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.146.973; YOLANDA MEJIA IBAÑEZ identificada con cédula de ciudadanía Nro.39.682.049; JORGE ENRIQUE MEJIA IBAÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro.. 79.157.563; GERMAN MEJIA IBAÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro.80.407.161, MARTHA STELLA MEJIA IBAÑEZ, identificada con cédula de



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 0000660 DE 2020

(14 de agosto de 2020)

**“POR LA CUAL SE DECIDE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

ciudadanía Nro.39.776.617; ALVARO MEJIA IBAÑEZ identificado con cédula de ciudadanía Nro.. 79.154.399, en calidad de propietarios del Predio Rancho Grande y BENJAMIN ANTONIO ALZATE RIOS, identificado con cédula de ciudadanía Nro 16.368.333 en calidad de arrendatario, del **CARGO PRIMERO**, formulado en la Resolución 0740 Nro. 000066 del 8 de febrero de 2016, ¹¹⁹ y en el Auto del 19 de mayo de 2016¹²⁰ las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER SANCION DE MULTA de que trata el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, en forma solidaria a OSCAR HUMBERTO MEJIA IBAÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.146.973; YOLANDA MEJIA IBAÑEZ identificada con cédula de ciudadanía Nro.39.682.049; JORGE ENRIQUE MEJIA IBAÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro.. 79.157.563; GERMAN MEJIA IBAÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro.80.407.161, MARTHA STELLA MEJIA IBAÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía Nro.39.776.617; ALVARO MEJIA IBAÑEZ identificado con cédula de ciudadanía Nro.. 79.154.399, en calidad de propietarios del Predio Rancho Grande y BENJAMIN ANTONIO ALZATE RIOS, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 16.368.333 en calidad de arrendatario, por encontrar probado el CARGO PRIMERO, anunciado en la Resolución 0740 Nro. 000066 del 8 de febrero de 2016¹²¹ y en el Auto del 19 de mayo de 2016, en la suma de **SESENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MCTE (\$69.499.436) MCTE**, de conformidad con lo señalado en precedencia.

ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR como no probado el cargo segundo formulado en la Resolución 0740 Nro. 000066 del 8 de febrero de 2016¹²² y en el Auto del 19 de mayo de 2016, de conformidad con lo señalado en la parte motiva expuesta.

ARTÍCULO CUARTO: DECLARAR en forma solidaria responsable a OSCAR HUMBERTO MEJIA IBAÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.146.973; YOLANDA MEJIA IBAÑEZ identificada con cédula de ciudadanía Nro.39.682.049; JORGE ENRIQUE MEJIA IBAÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro.. 79.157.563; GERMAN MEJIA IBAÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro.80.407.161, MARTHA STELLA MEJIA IBAÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía Nro.39.776.617; ALVARO MEJIA IBAÑEZ identificado con cédula de ciudadanía Nro.. 79.154.399, en calidad de propietarios del Predio Rancho Grande y

¹¹⁹ Folio 99- 105

¹²⁰ Folio 207 a 213

¹²¹ Folio 99- 105

¹²² Folio 99- 105



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 0000660 DE 2020
(14 de agosto de 2020)

**“POR LA CUAL SE DECIDE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

BENJAMIN ANTONIO ALZATE RIOS, identificado con cédula de ciudadanía Nro 16.368.333 en calidad de arrendatario, del **CARGO TERCERO**, formulado en la Resolución 0740 Nro. 000066 del 8 de febrero de 2016, ¹²³ y en el Auto del 19 de mayo de 2016¹²⁴, las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO QUINTO: IMPONER SANCION DE MULTA de que trata el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, en forma solidaria a OȘCAR HUMBERTO MEJIA IBAÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.146.973; YOLANDA MEJIA IBAÑEZ identificada con cédula de ciudadanía Nro.39.682.049; JORGE ENRIQUE MEJIA IBAÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro.. 79.157.563; GERMAN MEJIA IBAÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro.80.407.161, MARTHA STELLA MEJIA IBAÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía Nro.39.776.617; ALVARO MEJIA IBAÑEZ identificado con cédula de ciudadanía Nro.. 79.154.399, en calidad de propietarios del Predio Rancho Grande y BENJAMIN ANTONIO ALZATE RIOS, identificado con cédula de ciudadanía Nro 16.368.333 en calidad de arrendatario, por encontrar probado el **CARGO TERCERO**, de la Resolución 0740 Nro. 000066 del 8 de febrero de 2016¹²⁵ y en el Auto del 19 de mayo de 2016, en la suma de **CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL SESENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$195.606.066,00)**, tal y como fue expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO SEXTO: DECLARAR en forma solidaria responsable a OSCAR HUMBERTO MEJIA IBAÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.146.973; YOLANDA MEJIA IBAÑEZ identificada con cédula de ciudadanía Nro.39.682.049; JORGE ENRIQUE MEJIA IBAÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro.. 79.157.563; GERMAN MEJIA IBAÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro.80.407.161, MARTHA STELLA MEJIA IBAÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía Nro.39.776.617; ALVARO MEJIA IBAÑEZ identificado con cédula de ciudadanía Nro.. 79.154.399, en calidad de propietarios del Predio Rancho Grande y BENJAMIN ANTONIO ALZATE RIOS, identificado con cédula de ciudadanía Nro 16.368.333 en calidad de arrendatario, del **CARGO CUARTO**, formulado en la Resolución 0740 Nro. 000066 del 8 de febrero de 2016, ¹²⁶ y en el Auto del 19 de mayo de 2016¹²⁷ las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

¹²³ Folio 99- 105

¹²⁴ Folio 207 a 213

¹²⁵ Folio 99- 105

¹²⁶ por la cual se ordenó el inicio de un procedimiento sancionatorio y se formulan cargos a un presunto infractor”, Folio 99- 105

¹²⁷ Folio 207 a 213

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 0000660 DE 2020

(14 de agosto de 2020)

**“POR LA CUAL SE DECIDE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

ARTÍCULO SÉPTIMO: IMPONER SANCION DE MULTA de que trata el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, en forma solidaria a OSCAR HUMBERTO MEJIA IBAÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.146.973; YOLANDA MEJIA IBAÑEZ identificada con cédula de ciudadanía Nro.39.682.049; JORGE ENRIQUE MEJIA IBAÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro.. 79.157.563; GERMAN MEJIA IBAÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro.80.407.161, MARTHA STELLA MEJIA IBAÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía Nro.39.776.617; ALVARO MEJIA IBAÑEZ identificado con cédula de ciudadanía Nro.. 79.154.399, en calidad de propietarios del Predio Rancho Grande y BENJAMIN ANTONIO ALZATE RIOS, identificado con cédula de ciudadanía Nro 16.368.333 en calidad de arrendatario, por encontrar probado **el CARGO CUARTO**, de la Resolución 0740 Nro. 000066 del 8 de febrero de 2016¹²⁸ y en el Auto del 19 de mayo de 2016, en la suma de CIENTO OCHENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$185.944.666,00) MCTE, tal y como fue expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO OCTAVO: SE ORDENA LEVANTAR la medida preventiva impuesta, en la Resolución 0740-000011 del 19 de enero de 2016, conforme las razones expuestas en la presente conforme el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: DECLARAR responsable en forma solidario a OSCAR HUMBERTO MEJIA IBAÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.146.973; YOLANDA MEJIA IBAÑEZ identificada con cédula de ciudadanía Nro.39.682.049; JORGE ENRIQUE MEJIA IBAÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro.. 79.157.563; GERMAN MEJIA IBAÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro.80.407.161, MARTHA STELLA MEJIA IBAÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía Nro.39.776.617; ALVARO MEJIA IBAÑEZ identificado con cédula de ciudadanía Nro.. 79.154.399, en calidad de propietarios del Predio Rancho Grande y BENJAMIN ANTONIO ALZATE RIOS, identificado con cédula de ciudadanía Nro 16.368.333 en calidad de arrendatario, al pago de los costos en que incurrió la autoridad ambiental con ocasión a la ejecución de la medida preventiva consistente en la demolición de la obra, tal y como se encuentra expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO DÉCIMO : ORDENAR a OSCAR HUMBERTO MEJIA IBAÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.146.973; YOLANDA MEJIA IBAÑEZ identificada con cédula de ciudadanía Nro.39.682.049; JORGE ENRIQUE MEJIA IBAÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro.. 79.157.563; GERMAN MEJIA IBAÑEZ,

¹²⁸ Folio 99- 105

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 0000660 DE 2020
(14 de agosto de 2020)

**“POR LA CUAL SE DECIDE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

identificado con cédula de ciudadanía Nro.80.407.161, MARTHA STELLA MEJIA IBAÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía Nro.39.776.617; ALVARO MEJIA IBAÑEZ identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.154.399, en calidad de propietarios del Predio Rancho Grande y BENJAMIN ANTONIO ALZATE RIOS, identificado con cédula de ciudadanía Nro 16.368.333 en calidad de arrendatario, a en forma solidaria, a título de reintegro deben pagar en favor de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, la suma de UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.287.864.186,00), sumas ya indexadas que corresponden a los costos en que incurrió la autoridad ambiental con ocasión a la demolición de las obras, conforme lo expuesto en la parte motiva de la decisión.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: la sanción de multa impuesta por encontrar probados los cargos primero, tercero y cuarto, deberán ser pagados por los infractores en forma solidaria y deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la providencia correspondiente en favor de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC, en la cuenta que para el efecto se le ha de suministrar a los sancionados, por parte de la Tesorería de la Corporación, vencido dicho plazo, sin que se hubiere hecho efectivo el pago, esta entidad iniciara el correspondiente proceso ejecutivo por la jurisdicción coactiva, conforme lo previsto en el artículo 86 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Las sumas tasadas como costos causados con ocasión a la demolición de las obras, ordenadas en la Resolución 0740 Nro. 000062 del 4 de febrero de 2016, conforme lo expuesto en la parte motiva de la decisión, deberá ser cancelada en forma solidaria por los sancionados responsables ambientales, en un plazo de cinco días. Vencido dicho plazo sin haber obtenido el pago, se procederá con su recobro.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: DECLARA en favor de JUAN MIGUEL MARQUEZ LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro C.C. 76.044.551, AGROINDUSTRIAS EL CAUCA S.A., identificada con Nit. 900.150.942, y a INGENIO LA CABAÑA S.A, identificada con NIT 891.501.133, como no probados los cargos formulados en su contra en el auto del 29 de julio de 2016¹²⁹, por ende se declara la ausencia de responsabilidad en las presentes actuaciones, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹²⁹ folio 314- 319

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 0000660 DE 2020
(14 de agosto de 2020)

**“POR LA CUAL SE DECIDE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE OSCAR HUMBERTO MEJIA IBAÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.146.973; YOLANDA MEJIA IBAÑEZ identificada con cédula de ciudadanía Nro.39.682.049; JORGE ENRIQUE MEJIA IBAÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro.. 79.157.563; GERMAN MEJIA IBAÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro.80.407.161, MARTHA STELLA MEJIA IBAÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía Nro.39.776.617; ALVARO MEJIA IBAÑEZ identificado con cédula de ciudadanía Nro.. 79.154.399, en calidad de propietarios del Predio Rancho Grande y BENJAMIN ANTONIO ALZATE RIOS, identificado con cédula de ciudadanía Nro 16.368.333 en calidad de arrendatario, JUAN MIGUEL MARQUEZ LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro C.C. 76.044.551, AGROINDUSTRIAS EL CAUCA S.A., identificada con Nit. 900.150.942, y a INGENIO LA CABAÑA S.A, identificada con NIT 891.501.133, a través de sus apoderados, el contenido de esta decisión, de conformidad con lo establecido en el artículo quinto de la Resolución CVC 0100 No. 0110-0406 del 28 de julio de 2020, modalidad de notificación personal, establecida conforme al artículo 4º del Decreto Legislativo 491 DE 2020, como obligatoria mientras dure la emergencia sanitaria por el COVID – 19, o en su defecto en virtud de los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 –CPACA, o de lo contrario, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, hacer saber en dicha notificación que contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso. El recurso de Reposición ante la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC y el de apelación ante el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: COMUNICAR al **MUNICIPIO DE BUGA**, Personería municipal de Buga y a la **PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS AMBIENTALES** y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la página web de la entidad, en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 0000660 DE 2020
(14 de agosto de 2020)

**“POR LA CUAL SE DECIDE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: ejecutoriada la presente providencia, **ORDENAR LA INSCRIPCIÓN** de OSCAR HUMBERTO MEJIA IBAÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.146.973; YOLANDA MEJIA IBAÑEZ identificada con cédula de ciudadanía Nro.39.682.049; JORGE ENRIQUE MEJIA IBAÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro.. 79.157.563; GERMAN MEJIA IBAÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro.80.407.161, MARTHA STELLA MEJIA IBAÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía Nro.39.776.617; ALVARO MEJIA IBAÑEZ identificado con cédula de ciudadanía Nro.. 79.154.399, en calidad de propietarios del Predio Rancho Grande y BENJAMIN ANTONIO ALZATE RIOS, identificado con cédula de ciudadanía Nro 16.368.333, en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA., conforme en del artículo 56 y 59 de la Ley 1333 de 2009

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: En firme la presente resolución, presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO; en firme la presente resolución, hágase las anotaciones en el aplicativo electrónico Corporativo, y procédase con el archivo de la actuación administrativa según las normas del artículo 122 del C.G.C. y conforme a las reglas de la Ley de archivo.

Dada en Guadalajara de Buga, hoy catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó/Elaboró: Edna Villota Gómez – Oficina de apoyo jurídico
Revisó: Ing. Edwin Martínez Barreiro – Profesional especializado - Coordinador U.G.C Guadalajara - San Pedro
Ing. Juan Pablo Llano C – Profesional especializado
Arq. Diego Fernando Quinto A – Profesional Especializado

Archívese en: Expediente 0742-039-005-001 -2016